

318509



**UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL**

**ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**"REPRESENTACION, PODER Y MANDATO  
EN MATERIA LABORAL"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :**

**JOSE ENRIQUE CRUZ LOBO**

ASESOR DE TESIS:  
**LIC. JAVIER ARNAUD VIÑAS**

MEXICO, D. F.,

1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION.

En el ejercicio de la Profesión de Licenciado en Derecho, existen diferentes ramas jurídicas en las que podemos desempeñarnos como postulantes o estudiosos del derecho.

Tratándose del litigio, a sus practicantes se les denomina como abogados o litigantes, toda vez que defienden intereses jurídicos de sus representados, en un juicio a ventilarse ante autoridad judicial o Administrativa .

La Representación o Mandato es requisito indispensable para que el litigante pueda intervenir como apoderado o representante legal, en su carrera a bien ejercer: Este acto se otorga por medio de poder en vía de las partes en el negocio jurídico.

El contrato de mandato puede ser otorgado en MATERIA LABORAL, en carta poder firmada ante dos testigos, ante Notario Público o comparecencia ante el Tribunal de Trabajo.

En los Juicios laborales, la representación jurídica es  sui generis , pues rompe con los principios generales de derecho común y por ende sus efectos son diferentes a lo que la rama civil establece. Lo anterior es por muchas razones, puesto que por un lado para poder ser apoderado de una empresa se requiere poder tener facultades amplias para poder disponer de los bienes de la empresa, así como decisión para comprometerla por sus actos, como es el hecho de atribuir la representación necesaria para que el actuar a nombre de la empresa como patrón pueda hacer los actos inherentes a ello, como sería el contratar y despedir a trabajadores, el levantamiento de actas administrativas, la aplicación de sanciones y muchos más actos que necesitan de una representación tanto especializada, y sobre todo legítima. Mientras que por el otro lado para ser representante o apoderado del trabajador o del patrón si es persona física, la ley es sumamente flexible pues al presumir que el trabajador no cuenta con los medios idóneos para tener una buena representación permite que el asesor no cumpla con muchos de los requisitos del derecho común.

Y lo mas importante: puede un trabajador ser apoderado y representante legal de su propio patrón.

Sin el mandato, no existiría representación en materia laboral; siendo tan necesario dicho convenio que sin él no puede existir intervención como abogado.

En Materia Civil, según el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, el mandato se puede otorgar con diferentes facultades a saber: a) Especial, b) Para actos de Administración, c) Para actos de Dominio.

El apoderado podrá ser: especial, apoderado general y representante legal.

En materia civil el apoderado general puede comparecer a juicio y realizar todo acto en un litigio, inclusive absolver posiciones, convenir desistirse en juicio de garantías, etcétera.

En juicio de carácter laboral, en determinados actos no basta ser apoderado general, sino que es necesario tener facultades de representante legal.

Para comparecer en etapa de la primera audiencia inclusive cuando la parte demandada es una persona física debe comparecer personalmente, so pena de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, por lo que no tiene validez poder alguno que hubiere otorgado. He ahí la importancia de establecer las diferencias y contradicciones del contrato de mandato en cuanto a sus efectos en materia común y laboral.

El punto de controversia y a decernir planteado en el presente, consiste en el hecho de que existe una contradicción entre la Ley Federal del Trabajo, derecho común y sobre todo una tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación (y que resuelve contradicción de tesis) que reconoce a los licenciados de la Empresa Paraestatal Petroleros Mexicanos, personalidad como representantes legales sin cumplir los requisitos que al efecto señala la Ley Federal del Trabajo.

Se pretende realizar un estudio de los efectos de la Representación y Mandato en materia civil y laboral en 4 capítulos a saber:

1.- El mandato en sus orígenes o historia y teorías del mismo. Tema que será abordado en el primer capítulo del presente trabajo, destacando en cada época que fin tanto social como jurídico se iba cumpliendo, así como, por que se originaron las teorías.

2.- El contrato de mandato, otorgamiento, efectos y terminación en materia de derecho civil mexicano. Punto que será delucidado en el segundo capítulo del presente haciendo un análisis general de el derecho común en relación a la representación; que importancia tiene como acto jurídico y sus implicaciones.

3.- El Contrato de Mandato en materia de derecho laboral, otorgamiento, efectos y terminación del mismo. Ya entrando dentro de la hipótesis principal se expone en el tercer capítulo la representación en su ámbito del derecho laboral cuales son sus características, que tanto distan del derecho común y su desarrollo.

4.- La Representación en Materia Procesal laboral y la particularidad de la representación de la empresa Petróleos Mexicanos. Este punto vertebral se explica dentro del cuarto capítulo en donde se hace los razonamientos y consideraciones por que una empresa tiene o no personalidad en un juicio en base al poder o documentos que exhibe y como lo debe hacer.

Se desarrollaran los temas e instituciones del apoderado general y representante legal; las atribuciones entre cada uno de estos en materia del trabajo; el otorgamiento a que se ha hecho referencia ante testigos, notario público o autoridad laboral y los temas relativos al reconocimiento como representante de una de las partes y sus peculiaridades dentro del procedimiento, como es el acreditar, objetar y reconocer la personería.

No debemos olvidar que el contrato de mandato está normado en la Ley Federal del Trabajo en el Título Segundo, Artículos 691 al 696 de la Ley Federal del Trabajo.

## CAPITULO PRIMERO

### LA REPRESENTACION, ORIGENES, EVOLUCION Y TEORIAS.

Como cualquier institución jurídica, éstas se van creando con la finalidad de regular y hacer la vida armoniosa dentro de una sociedad, y, para que llegue a surgir cualquiera, deviene de requerimientos y necesidades entre los seres humanos; muchas de éstas, por la costumbre, uso constante y sobre todo perfeccionamiento desde que se crearon, no sufren variaciones importantes en el acontecer histórico; sin embargo, muchas más tienden a adaptarse a las realidades y problemáticas sociales que llega a enfrentar en un momento histórico determinado el grupo humano; la Institución que se trata, relativa a la Representación, no es la excepción, pues ésta, al ser una creación de la imaginación del hombre debe ir adaptándose como el mismo lo vaya deseando y sobre todo necesitando.

#### 1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

La Institución de la Representación se presenta en tres etapas características las cuales definen y cumplen con la finalidad de ésta en su momento histórico y son:

1.- Derecho Romano, 2.- Derecho Canónico y 3.- Derecho Alemán.

##### 1.1.1. LA REPRESENTACION EN EL DERECHO ROMANO.

El buscar los Orígenes de esta institución jurídica como cualquier otra nos remonta, al Derecho Romano.

En el Derecho Romano, en su primera época [Etapa de la Monarquía que abarca de los años de 753 Antes de Cristo a 509 Antes de Cristo], la representación estuvo excluida del campo de las obligaciones contractuales; una persona *sui iuris* no podía obligar a otra, y los terceros solo se vinculaban con el mandatario

con quien contrataban, permaneciendo extraño a las relaciones entre esta y su mandante, se encontraba obligado a transferir todos los derechos que resultaban de la ejecución de un acto mandado.

Es imposible ubicar de manera exacta el surgimiento de alguna institución y mayor dificultad encontramos en la Representación, puesto que mientras por un lado Los Juristas de forma por demás tajante niegan que hubiese existido la representación, en virtud de que los romanos se regían por ciertos principios generales de Derecho que niegan la existencia de la misma. Otros aceptan que si se dio esta institución pero no en sus orígenes sino ya avanzado el derecho romano.

Los principios por los cuales se niega que existió la representación son:

1.- Se afirmaba que el ejercicio de un derecho subjetivo es "la facultad o facultades otorgadas para gozar de un bien o, a reclamar determinado comportamiento ajeno, poniendo generalmente a su disposición una acción procesal".<sup>1</sup>

Como se observa, este principio indica que el poseedor del derecho era el único quien podía ejercitarlo y que nadie más lo podía hacer.

Así, los actos celebrados por una persona capaz repercutían única y exclusivamente sobre su patrimonio, y, solo por medio de una transmisión posterior, que en sí no era objeto de la representación, si no un acto particular al que le daba origen a un nuevo acto jurídico, podían incorporarse tales efectos al otro individuo que no fuera el que realizó el acto primero. Así lo afirma el maestro Jorge Barrera Graf<sup>2</sup> al indicar "la representación fue desconocida en el Derecho Romano anterior a Justiniano, ya que en general, el Derecho Romano Clásico no admitió que un acto o negocio jurídico celebrada por una persona (el representante),

<sup>1</sup> FLORIS Margadnt & Guillermo. "DERECHO ROMANO". 3ª Edic. pág. 111.

<sup>2</sup> BARRERA Graf Jorge. "LA REPRESENTACION VOLUNTARIA EN DERECHO PRIVADO". pág. 13.

produjera efectos en otra (el representado), sino que consideró que el acto realizado por el representante producía efectos en el patrimonio del representado".

En la actualidad esta cuestión se podría equiparar al contrato de gestión de negocios, ya que la misma consiste en el hecho jurídico, por virtud del cual una persona, se encarga de manera voluntaria y gratuita, de un asunto de otra persona, con el ánimo de obligarlo y sin ser su representante por mandato de la ley o por convenio que tanto la gestión de negocios como el contrato principal son diversos y la ley no los reconoce conjunción alguna.

Este tipo de actos producían por regla general, un efecto jurídico directo, entre el dominus negotii y el tercero. Lo que nos lleva a concluir y reafirmar lo que se ha dicho en párrafos ulteriores; que los efectos de un acto o de un negocio jurídico se producen solamente en el patrimonio de quien lo realizó.

2.- El segundo principio más que jurídico, obedecía al tipo de organización política del imperio romano, que estuvo la mayor parte del tiempo, formada por tres clases, quienes de manera directa, y sin poder delegar actuación, ejercían las facultades inherentes a su investidura. Estas clase sociales eran: El Rey, El Senado y Los Comicios.<sup>3</sup> Se debe destacar que para formar parte de los enumerados era requisito indispensable ser parte de la GENS, que consistía en el grupo de individuos que descendían de una persona en común; y que su transmisión era de padres a hijos, su parentesco era civil, y el pedestal o el órgano máximo de éstos eran los patricios o PATER FAMILIAS quien poseía toda la riqueza y poder del cargo, y sobre todo que dominaba a la familia. Toda decisión era tomada por las partes interesadas de una manera directa y sin que nadie los pudiese asesorar o representar, y las partes eran los pater. Ello se refleja con lo que menciona Guillermo Floris Margadant S.<sup>4</sup> "La antigua Roma puede considerarse como una confederación de gentes; y cada gens, a su vez, como una confederación de domus, es decir, de familias: La inmadurez de la organización estatal daba a la familia en sustitución del estado, una importancia que en periodos posteriores no pudo ya reclamar. En

<sup>3</sup> FLORIS Margadant S Guillermo. "DERECHO ROMANO". 3ª Edic. pág. 20 a 24.

<sup>4</sup> IDEM. pág. 22.



cada domus encontramos y paterfamilias, monarca doméstico que ejerce un vasto poder sobre sus hijos, nietos, nueras, esclavos, y clientes...".

Esto podía ser permitido, en razón de que el pueblo romano en sus orígenes tenía poca población y las decisiones se tomaban de manera directa, pidiendo la decisión de los interesados que, se trataba de los paterfamilias, de forma directa.

3.- Otro principio obedecía a que si no se permitía la transmisión de los derechos y obligaciones, mucho menos iba a importar o admitir la representación; esto resulta como consecuencia de que los romanos por sus características netamente materialista y concretas, tal es el caso de la propiedad individual que era de dominio absoluto, exclusivo y perpetuo; de ahí que en roma sólo se hacía posible la transmisión a través de la sucesión legítima y posteriormente la testamentaria.

4.- Debido al formalismo jurídico, el derecho, impedía la representación, ya que si el rito creaba la obligación, los que no intervinieron en el rito de manera personal no pueden convertirse en partes.

El principio que se expone se basa en el principio general, que establecía, que solo el propietario puede transmitir válidamente la propiedad, así lo manifiesta Luis Díez-Picazo<sup>5</sup> "...que los efectos de un acto o de un negocio jurídico solo se producen entre las personas que celebran dicho negocio".

"Todo acuerdo de voluntades para que se considerara como un "contrato" tal, debía adoptar una forma aceptada por la tradición jurídica".<sup>6</sup>

Para poder entender lo que se ha expuesto, es conveniente mencionar a la mancipatio y la stipulatio, como ejemplos significativos, para que el acuerdo de voluntades se transformara en verdaderos contratos y el primero era el

<sup>5</sup> DIEZ-PICAZO Luis. "LA REPRESENTACION E EL DERECHO PRIVADO". pág. 26.

<sup>6</sup> FLORIS Margadant. s Guillermo. "DERECHO ROMANO". 3ª Edic. pág. 383.

El primero consistía en el modo de adquirir un objeto, lo cual era posible únicamente para los ciudadanos romanos y se requería de cinco testigos, las dos partes, una portabalanzas, una balanza y un pedazo de bronce; en el que se hacía el rito representado por las partes que decían una palabra para ellos mágicas y se representaba el precio con el bronce.

El segundo consistía en el intercambio de una pregunta y una respuesta sobre una futura prestación. En ambas frases se utilizaba el mismo verbo: *spondere, promittere*.<sup>7</sup>

Así podemos observar que era un verdadero ritual para la celebración de cualquier acto jurídico y solo producía efectos si se cumplía con él, por lo que alguien que no interviniese en los mismos no podía afectarle y el que interviniese, los actos que realizó repercutían dentro de su patrimonio y no podía transmitirlos.

Todos estos principios se podían resumir en una simple frase, si alguien es el propietario de un derecho, él es el único que lo puede ejercitar.

Sin embargo, conviene señalar que en el Derecho Romano la ausencia de la representación tal y como la conocemos hoy en día se resolvía, tal y como lo afirma Jorge Barrera Graf<sup>8</sup> con la "participación o intervención de un tercero en la ejecución de negocios jurídicos se resolvía en Roma (como entre nosotros en la actualidad respecto al negocio fiduciario) obrando el tercero a nombre propio, y a efecto de que el acto celebrado por él fuera oponible al principal, tenía que haber una transmisión entre ellos".

Es en este momento que debemos tomar en cuenta aspectos que diversos tratadistas de manera acertada se cuestionan y el legislador no puede pasar por alto. Y consiste en el hecho de que siempre han existido personas que por su ineptitud o incapacidad, no pueden ejercitar por sí mismos los derechos que le pertenecen; por lo que ante los eventos de tener derechos y obligaciones y estar impedidos o no poderlos ejercer, la imaginación del jurista creó la figura jurídica de la representación. Así esta institución como

<sup>7</sup> CFR. FLORIS Margadant S Guillermo. "DERECHO ROMANO". 3a Edic. pág 384.

<sup>8</sup> BARRERA Graf Jorge. "LA REPRESENTACION VOLUNTARIA EN EL DERECHO PRIVADO". pág. 13.

cualquier otra de naturaleza jurídica es resultado de un lento proceso de evolución histórica que debe cumplir necesariamente con las necesidades de la época, y las que nos ocupa en un principio se dió para cubrir las necesidades de los incapaces.

En efecto, para suplir a los incapaces, el derecho, en especial el derecho Romano, conocía la representación indirecta y que consiste en que el representante realiza actos jurídicos que producen primero sus consecuencias en su propio patrimonio, pero que deberán transportarse al patrimonio del representado mediante un acto posterior.<sup>9</sup> Este tipo de representación se conoce desde la época PRECLASICA (etapa Monárquica 753 Antes de Cristo a 509 Antes de Cristo.) como ejemplo típico se da el *gestio negotiorum* (el patrimonio se pasaba al pupilo, hasta que terminaba la tutela y el tutor rendía cuentas).

Esta figura, como Bernardo Pérez Fernández Del Castillo<sup>10</sup> "si existía la representación indirecta, la figura del mandato sin representación, fiducia y prestación de servicios. Una persona, podía obligarse a la realización de un acto o hecho jurídico del contrato, sólo repercutían entre el mandante y el mandatario y nunca frente a un tercero, quien se obligaba única y exclusivamente con el mandatario. Las figuras jurídicas existentes para ejercer la representación indirecta eran el mandato, prestación de servicios y fiducia".

Este tipo de representación, era en sí la excepción a la regla que fue expuesta con anterioridad y que se cumplía por medio de la gestión representativa romana que se dió por medio de tres actos y que son:

a) Las adquisiciones de los *gens* y de los *familia*. El *gens* y el *familia* adquirían directamente para el patrimonio del pater familia y ello ocurría puesto que existía un único patrimonio y que su titular era el Jefe de la gens.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> BARRERA Graf Jorge. "LA REPRESENTACION VOLUNTARIA EN EL DERECHO PRIVADO". pág. 13.

<sup>10</sup> PEREZ FERNANDEZ Del Castillo Bernardo. "REPRESENTACION PODER Y MANDATO". 4ª Edic. pág. 7.

<sup>11</sup> CFR. DIEZ-PICASSO Fernando. "LA REPRESENTACION EN EL DERECHO PRIVADO".pág. 27.

Los *fili* y los *servis* son órganos representativos normales de la actuación del *pater familias* y su gestión representativa como consecuencia de ello, produce la obtención de bienes o derechos determinados y unos efectos determinados para el *pater*.<sup>12</sup> Lo que determina que el negocio jurídico adquisitivo celebrado por un *servus* o *filius* determina que los bienes y derechos adquiridos ingresen inmediatamente en el patrimonio del *pater*.<sup>13</sup>

b).- La *actio institoria* y *actio exercitoria*.- Estas acciones acontecían cuando el *pater familias* se dedicaba al comercio o al *exercitium navis*, los actos realizados por el *institor*, esto es, lo que hoy llamaríamos como gerente o el factor, y los actos del *magister navis*, dentro de las esferas de sus atribuciones obligan directamente al principal o *dominus necolli*.<sup>14</sup>

c).- La Representación *in acquirenda possessione*.- El Derecho Clásico admitió que la posesión puede ser adquirida por medio de un tercero.

Por el otro lado tenemos que la Representación Jurídica directa, consiste en que el acto jurídico realizado por el representante produce sus consecuencias en el patrimonio del representado.

Este tipo de representación surgió muy lentamente en la época conocida como la República (Del año 509 Antes de Cristo al 27 Antes de Cristo) en donde a través de diversas Instituciones de una manera pasiva las partes "permiten" que a nombre de uno de ellos, un tercero interviniese en el negocio jurídico afectando directamente el patrimonio de la parte que solicitaba al tercero; un ejemplo se daba entre mercaderes, que realizaba actos por medio de su o sus empleados libres, obligando a sus patronos; otro sería el *cognitor* o *procurator* quien en los "PROCESOS" era el representante de una de las partes y sobre todo que realizaban actos que repercutían directamente en el patrimonio del representado. "si un acreedor quería ceder su crédito

---

12 IDEM.

13 IDEM.

14 IDEM.

podía dar un mandato procesal al cesionario, autorizándolo a demandar al deudor y a cobrar por propia cuenta (*procuratio in rem suam*, o sea, mandato para provecho del mandatario)".<sup>15</sup>

Conviene precisar que dentro de la representación directa, se daba a una persona por su relación de la familia, por razón de un cargo (*tutor, curador*) o por voluntad del representado (*procurador*). Este procurador general fue un *liberto* que después de la manumisión continuaba llevando la administración general de los bienes de su patrono, de tal manera que era el órgano permanente de la administración. En el derecho Justiniano esta figura no podía realizar actos que excedieran de su simple y ordinaria administración y se contraponía al encargado de una gestión.<sup>16</sup>

Para terminar con la época de Roma debemos decir que el mandato se lo conoció como el *mandatum* y que tuvo por base la amistad, el deseo de ser útil a una persona, y era, en consecuencia esencialmente gratuito.<sup>17</sup> Es un acto muy limitativo, pero en esencia da un punto primordial que radicaba en la "confianza" entre el que ahora se conoce como mandante y mandatario. Este servía en términos procesales y se derivaba de una cesión que hacía el titular del derecho a otra persona con un gran número de limitaciones y que a continuación se tratará.

#### 1.1.1.1 TRANSMISION DE LAS OBLIGACIONES Y LIMITACIONES EN EL DERECHO ROMANO.

Una vez explicado cual fue la generalidad de la representación en el Derecho Romano, y comprendiendo que dentro de las formas en que se originaba la institución de la representación fue a través de la Cesión de Derechos, por lo que creó pertinente hacer una reflexión en relación al mismo.

En primer lugar, tomando como base los fundamentos del Catedrático Rafael Rojas Villegas, se puede explicar que es una cesión de la obligación, su definición para lo que fue en el Derecho Romano y observar sus limitaciones que hubo en el mismo.

<sup>15</sup> FLORIS Margadant Guillermo S. "DERECHO ROMANO". 3ª Edic. pág 239.

<sup>16</sup> CFR. DIEZ-PICASSO Luis. "LA REPRESENTACION EN EL DERECHO PRIVADO". pág. 28.

<sup>17</sup> CFR. "ENCICLOPEDIA URIDICA OMEBA". TOMO XXIV REAL-RETR. pág. 717.

Existen 3 formas de Transmisión de las obligaciones y que son: 1.- Cesión de Derechos, 2.- Cesión de Deudas y 3.- Subrogación. Estas 3 se caracterizan por que implican un cambio en el sujeto activo (cesión de derechos y subrogación) o bien en el sujeto pasivo (cesión de deudas), dejando subsistente la misma relación jurídica, que por lo tanto no se transforma, ni mucho menos se extingue, sino que, continua con las obligaciones principales y accesorias de tal suerte que es una especie de acción secundaria.

La definición que da el profesor Rafael Rojina Villegas<sup>18</sup> de la cesión es: "la transformación de créditos es la convención por la cual un acreedor cede voluntariamente sus derechos contra el deudor, a un tercero, quien llega a ser acreedor en lugar de aquél. El enajenante se llama cedente; el adquirente del crédito cesionario; el deudor contra quien existe el crédito objeto de la cesión cedido".

La cesión no se conoció en el Derecho Romano Primitivo (Etapa Monárquica 753 Antes de Cristo al 509 Antes de Cristo), dada la naturaleza estrictamente personal de la obligación, referida siempre a sujetos individuales y determinados, no era posible operar una transmisión de la Relación Jurídica.

Posteriormente el Derecho Romano admitió el cambio del acreedor en la novación subjetiva, pero necesariamente traía consigo la extinción de la obligación primitiva, para dar nacimiento a una nueva, como característica propia de toda novación. No se llegó a permitir que a pesar del cambio en el acreedor, subsistiera la obligación, de tal suerte que pudiera hablarse propiamente de una transmisión de la misma.

En el Derecho Romano anterior a las 12 Tablas (754 Antes de Cristo al 451 Antes de Cristo) ni siquiera se reconoció, en un principio la transmisión de las obligaciones y derechos a título universal, mediante el testamento. Por ello, es lógico que la transmisión a título particular era desconocida.

La transmisión de las obligaciones a título universal se conoció tardíamente en el derecho romano, bajo la Sucesión Testamentaria; reconociéndolo la Ley de las 12 tablas (Año 451 Antes de Cristo). Por lo que se refiere a la sucesión legítima (a título particular) o ~~ab-intestato~~, aunque fue reconocida con anterioridad esta

<sup>18</sup> ROJINA Villegas Rafael. "DERECHO CIVIL MEXICANO". TOMO V. OBLIGACIONES. VOLUMEN III. pág. 407.

ley y las Instituciones Jurídicas primitivas nos demuestra en general que el Derecho y en particular el Romano, no concibieron las sucesiones por herencia dentro del Régimen de la Propiedad Colectiva ya que el individuo no tenía un dominio exclusivo sobre bienes que pudieran transferirse a su muerte, bien sea por testamento o por disposición de la ley. Con lo expuesto se acredita que es menester, luego, el régimen de la propiedad individual como dominio absoluto, exclusivo y perpetuo el estilo Romano para que sea posible la transmisión hereditaria reconociendo la sucesión legítima y posteriormente la testamentaria. Por lo que hace a la transmisión a título particular en el Derecho Romano Clásico (Año 54 Antes de Cristo al 305 Después de Cristo) se adoptó una institución práctica que llenó en parte las necesidades y ventajas modernas de la cesión de derechos; esta se llamaba MANDATO y consistía en que el mandante facultaba al mandatario para cobrar un crédito relevándolo de la obligación de rendir cuentas ya que no tenía que entregar su importe al mandante. Esta presentó inconvenientes, en el caso de que el mandante muriera, o bien cuando el crédito era litigioso. En los casos de muerte del mandante, el mandatario estaba obligado a rendir cuentas a los herederos del mandante. Esto seña ya la comprobación de que en efecto existió la representación en el Derecho Romano de manera muy simulada y es como Rodolfo Sohm en su libro de Instituciones de Derecho Privado Romano y que a páginas 259 a 260 textualmente señala<sup>19</sup> "El Derecho Romano no permite que el acreedor ceda su crédito a otra persona. Mas ésta carencia de cesión puede suplirse mediante la representación procesal (infra 111, 3), una vez implantado el procedimiento formulario (mandatum actionis), es decir, que le encargue, como apoderado o procurador de demandar judicialmente el pago de su crédito contra el deudor (debitor cessus), autorizándole para que retenga lo cobrado: mandatum in rem suam. Pero este procurador judicial, a quien se otorga un mandatum actionis en provecho suyo -in rem suam-, no puede reclamar en nombre propio, sino del mandante, cuyo derecho ejerce. No adquiere finalmente y en rigor, el derecho, sino que contrae, como todo mandatario, la obligación de reclamar procesalmente el pago: si el acreedor revoca el mandato o fallece, la autorización caduca, como otro mandato cualquiera. El mandatario in rem suam no obtiene derecho alguno sobre el crédito; jurídicamente es un simple apoderado de el acreedor. La tenencia del crédito no se consolida en su persona en tanto no se formaliza el proceso con el deudor merced a la *lis contestata*. En la fórmula -cuya entrega- en derecho clásico, puntualiza este momento procesal (v. infra 118) se produce, como siempre

<sup>19</sup> APUD. ROJINA Villegas Rafael. "DERECHO CIVIL MEXICANO". TOMO V OBLIGACIONES. VOLUMEN III. pág. 409.

que el demandante sigue por representación de sujetos (cfr. infra. 111, 3); esto es, que mientras que en la intención figura el nombre del representado, la *condemnatio* se formula a nombre del representante".

La limitación, de las transmisiones se dio por y se deduce por simple lógica, en tratándose de las transmisiones de una deuda, no se permitía que ésta se pasara con toda libertad a un tercero ya que: 1.- Se celebra un contrato por habilidad u honradez del deudor, 2.- Por que los Derechos del acreedor serían ilusorios transmitiéndole la obligación a un deudor insolvente, impuntual, que residiera en el extranjero, etc.

La transmisión se limitaba por medio de la Novación traspasando el contenido de una obligación vieja a una nueva obligación siempre y cuando el acreedor diera el consentimiento y sin éste la antigua obligación no se extinguía.

Ahora bien en relación a transmisión de crédito, no era muy confiable en el derecho romano y casi imposible que el acreedor se pudiese servir de una Novación solicitando la colaboración del deudor. Posteriormente en la época de Diocleciano, se prohibió el ceder títulos a personas "poderosas" e "influyentes" en los tribunales. En la época de Teodosio se prohíbe comprar un crédito legítimo en mas de lo que se hubiese pagado. Por último Anastasio limita la transmisión con la finalidad de evitar la usura.

### 1.1.2 LA REPRESENTACION EN EL DERECHO CANONICO.

En un principio acogió el Derecho Canónico, a la Institución de la Representación prescindiendo de las limitaciones que uso el Derecho Romano, así lo precisa Saggese<sup>20</sup> al indicar "era consecuencia lógica de aquella profunda tendencia ética que alimentaba a todo el Derecho Canónico, y que colocaba en lugar superior a la buena fé para contratar, y la corrección en la celebración de los contratos... La obligación consecuentemente, asumía un carácter verdaderamente económico, y con ello el Derecho Canónico influye

<sup>20</sup> APUD. BARRERA Graf Jorge. "LA REPRESENTACION VOLUNTARIA EN EL DERECHO PRIVADO". pág. 15 y 16.



profundamente en la vida comercial, que ya en aquella época surgía y se desarrollaba vigorosamente en las ciudades Italianas, haciendo sentir su influjo, inclusive a través de los estatutos municipales".

Todo lo podríamos resumir de una manera simple, a partir del hecho de que en la época medieval surge el derecho canónico; el derecho romano ya no tenía cabida en las nuevas necesidades de la época, en esencia acontecía que dada la vertiginosidad del comercio, se empezaba a desenvolver los comerciantes, para realizar sus actos, inclusive, en diversas ciudades necesitaron que la institución de la representación cumpliera con las necesidades de cada mercader, por lo que se va perfeccionando el contrato de representación. Al respecto Luis Díez-Picazo, aclara que la manera como empieza a surgir la representación, era por medio de la estipulación en favor del tercero "Sin embargo, probablemente por influjo de las necesidades comerciales, aquel principio comienza a hacer crisis. De esta crisis el primer testigo es la elaboración que va experimentando la figura del contrato o de la estipulación en favor de tercero, cuya relación histórica con la figura de la representación ha sido agudamente destacada por Pachioni".<sup>21</sup>

Es de confirmarse, también, que en el inicio los elementos que empiezan a dar vida a la figura de la representación, como tal, es la estipulación en favor de tercero, puesto que "Al admitirse la posibilidad en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, que establecer una estipulación en favor de tercero, se consiguen muchos de los efectos prácticos que la representación trata de buscar".<sup>22</sup>

Es dentro del Derecho Canónico que a través de sus diversas disposiciones se va rompiendo con las reglas generales del derecho romano que no permitían la representación, en especial, con el *dominus negotii*. Como ejemplos tendríamos las disposiciones Papales en las que se admite de manera general a la representación dentro de los actos jurídicos; otro sería que en el Libro VI del propio Código Canónico y en el capítulo *De procuratoribus* se declara lícita la celebración de un matrimonio por medio de un mandatario especial.<sup>23</sup>

21 DIEZ-PICAZO Luis. "LA REPRESENTACION EN EL DERECHO PRIVADO". pág. 28.

22 DIEZ-PICAZO Luis. "LA REPRESENTACION EN EL DERECHO PRIVADO". pág. 28.

23 CFR.IDEM. OP. CIT. pág. 29.

Habré que resumir la importancia del Derecho Canónico en la evolución de la representación, pues gracias a la actuación en favor de otro que se podía expresar simplemente en una obra de caridad, se daba la figura que se estudia, según lo expone Roberti según cita Luis Díez-Picazo.<sup>24</sup>

Estos pocos pero significativos actos, acrecentan la importancia de la representación hace que por otras necesidades como son: La costumbre germánica que admítan la representación PROCESAL; la desaparición de la esclavitud y la cohesión de la familia; y los estatutos de las ciudades Italianas que ven sancionado a los contratos hechos por terceros como si se tratasen de si mismos sin la necesidad de ceder sus derechos o acciones, que los estudiosos y en especial los tratadistas alemanes se avoque a la tarea de codificarla.

Conviene recordar que con el advenimiento del cristianismo, nacen la idea de los actos interiores y espirituales. Se permitía que una persona actuara a nombre de otra y sus actos repercutían directamente en el patrimonio del otro; ésta figura se desarrollo gracias al espíritu el cual dio fuerza a la iglesia sobre los actos espirituales.

Aquí ya no se observa que los actos sigan un rito determinado si no que por el espíritu en primera instancia del individuo y segunda del propio acto hace que no requiera el mismo.

### 1.1.3. LA REPRESENTACION EN EL DERECHO ALEMAN.

En Alemania, los pandectistas estructuran la representación, considerando a ésta, el invento jurídico mas importante que haya aportado a la Doctrina Universal, educiendo "el poder representativo vollmacht calificado, no hace mucho, como el primero entre "los inventos", de la ciencia jurídica alemana. (Dölle)<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> CFR.IDEM.

<sup>25</sup> DE CASTRO Y Bravo Federico. "TEMAS DE DERECHO CIVIL". pág. 105.

Los pandectistas alemanes del Siglo XIX hacen una reelaboración completa de la representación, observando que la realidad social estaba exigiendo, cada vez mas, una figura que tuviese el carácter de la representación con efecto directo en el dominus negotii.

El rehacer gornánico empieza por estudiar profundamente los actos jurídicos y las declaraciones de voluntad, hacen una recopilación del material histórico que les pudiese servir como justificación de la creación de la nueva teoría de la representación.

Rodolfo Von Iherin elabora su doctrina de la representación en la que sobresale los aspectos que se destacan en la colaboración o participación en los negocios jurídicos ajenos. El autor en cita expone que "A un negocio jurídico ajeno, se le puede prestar una colaboración puramente fáctica o de hecho o una colaboración jurídica. La primera es una ayuda casi exclusivamente física y no posee otro carácter que el de la mera prestación de un servicio. La colaboración o participación jurídica en el negocio de otro, que para nuestro tema posee una importancia mayor, puede ser de tres maneras. ...una participación conjunta con la intervención del interesado o parte del negocio en sentido estricto, ...en segundo término una actuación en lugar del principal, es decir, sustituyéndole sin concluir el negocio a su nombre. ...El tercer supuesto de colaboración jurídica en el negocio ajeno es la verdadera y propia representación, que se da cuando se concluye un negocio jurídico en su lugar a su nombre".<sup>26</sup>

La postura de Ihering, es superada por Scheurl, quien realiza la doctrina clásica de la representación y que se consagra en definitiva en el Código Civil Alemán en la obra de Windscheid y que dispone "la representación es una declaración de voluntad que se realiza o emite por medio de otro. Sólo hay verdadera representación cuando el acto se realiza en nombre de otro y una vez declarada la voluntad del representante, junto con la manifestación expresa o tácita de que actúan en nombre de otro, esta declaración de voluntad del representante, supuesto que no se haya excedido de los límites del poder de representación no produce para

---

<sup>26</sup> APUD. DIEZ-PICASO Luis. "LA REPRESENTACION EN EL DERECHO PRIVADO". pág. 31.

él ningún efecto y para aquel por quien actúa, produce el mismo efecto que si éste hubiese actuado por sí mismo".<sup>27</sup>

Es pertinente señalar que el derecho alemán se vio influenciado por el derecho canónico al crear la figura de la representación en razón de que "afirma que para el derecho privado alemán la doctrina de la representación es "Ius receptum" a partir del siglo XVII. El derecho alemán a su vez, fue influenciado por el canónico, según Staffa, Del Mandato comercial Della commissione Milan 1933, p.3."<sup>28</sup>

En éste mismo orden de ideas, Jorge Barrera Graf<sup>29</sup> sostiene que "La construcción dogmática de la representación nos llega directamente de la doctrina germana... que aprovechando la amplia preparación científica del Código Civil Alemán hizo objeto esta materia de una tratación especial en el libro I, sección 3ª de los actos jurídicos, aplicable también a los negocios mercantiles... La representación, es, en la concepción de este código, una institución general que engloba tanto los casos de representación legal como los que derivan de la voluntad de las partes.... El Código Civil Alemán consagra a la representación su Título 5º".

Resumiendo, la Representación ha sido producto de la imaginación del hombre, que ha tenido que ir adecuando en base a las necesidades que en cada época y circunstancia ha estado y sus grandes cambios se dieron en 3 etapas.

Para los Romanos, negaron la existencia de la representación en un inicio, ello atendió a varios aspectos tanto jurídicos, políticos y sociales pero que en esencia se traducían al perfeccionismo que pretendían tener los romanos; ellos, pensaban que las personas tenían que actuar por sí y, por ende la representación no tenía cabida en Roma pues era irrelevante al no poderse dar, únicamente a través de la transmisión posterior de los derechos y obligaciones se originaban un nuevo acto jurídico, no existiendo relación alguna entre el acto

<sup>27</sup> APUD. DIEZ-PICASSO Luis. "LA REPRESENTACION EN EL DERECHO PRIVADO". pág. 31.

<sup>28</sup> APUD BARRERA Graf Jorge. "LA REPRESENTACION VOLUNTARIA EN EL DERECHO PRIVADO". pág. 15.

<sup>29</sup> IDEM. pág. 15 y 16.

principal y la transmisión; a mayor abundamiento debemos comprender que gracias a la organización política de Roma, ésta, permitía en virtud de contar con una población relativamente pequeña, que los interesados directamente en algún asunto, interviniesen siempre en los actos jurídicos que los creaban.

Pero en toda regla existe una excepción que consiste, en el hecho, de que sucedía con los actos que tenían que ejercer los incapaces, ello lo resolvió gracias a la representación indirecta que fue la primera conocida en Roma; la constante evolución de éste pueblo hace que en la época de la República surgiese la representación directa la cual fué extremadamente limitativa.

A la caída de Roma, sus aportaciones trataron de ser olvidadas por sus predecesores, es el caso de el Derecho Canónico, que a virtud de la gran afluencia del comercio hace que las necesidades de los patronos y en especial mercaderes, requieran de la representación para que satisfagan sus necesidades, en este derecho se permite la actuación en favor de un tercero, se reconoció a los mandatarios y poco a poco va tomando importancia la representación, haciendo que las normas jurídicas de la época acogan dentro de sus ordenamientos a la institución de la representación, lo cual reafirma el permiso de actuar a un tercero en favor de otro y los actos que realiza se toman como si lo hubiese hecho ese tercero.

De igual manera, gracias al espíritu del cristianismo hace que se reafirme la representación en virtud de que al hablar del espíritu de la persona en este caso un tercero es lo que permite que actúa alguien en su favor.

Ya dentro del Derecho Alemán, tenemos que realizan a través de la representación el mejor de los inventos jurídicos que hayan hecho, llegando para ello en base a un estudio minucioso del acto jurídico, y como se justificaba la representación, su doctrina en esencia se basa en explicar el porque es válido que una persona realice un acto en favor de otra ~~pero~~ los actos que hace, se puede tratar de una ayuda lévese asistencia para la realización de los actos jurídicos, o bien de una total sustitución en la que se reemplaza el actuar de un individuo por otro; ya sea de manera parcial o total, reconoce y da eficacia jurídica a los actos que realizan los representantes, siendo la segunda la verdadera representación.

## 1.2. TEORIAS DE LA REPRESENTACION:

Antes de entrar al estudio de las diferentes teorías, me parece pertinente tomar en consideración, que alrededor de la representación, se han elaborado diversas teorías para explicarla, tratándose de establecer sus principios básicos y su operación dentro de los sistemas jurídicos que la instituyeron "Los autores generalmente no la definen, si no que prefieren limitarse a escribir sus efectos, diciendo que merced a ella las declaraciones de voluntad del representante producen sus efectos directamente para el representado. La causa o explicación científico-jurídica de la representación no ha sido formulada unánimemente por los tratadistas. Desde la simple pero muy cómoda teoría de la ficción, de Pothier, Planiol y otros, hasta de la sustitución real de la personalidad del representado por la del representante, de Pillon, Colin, Capitant y Bonnetese, y en nuestro medio Borja Soriano, pasando por las menos sólidas teorías del nuncio, de Savigny y de la cooperación de Mitteis".<sup>30</sup> De lo expuesto podemos desprender que las teorías no son bastas, y que reflejen semejanza pero no unidad entre ellas.

De primera intención se observa en las teorías un solo elemento: la aptitud de que alguien actúe a nombre de otro individuo por una voluntad del segundo para que repercutan los actos del primero en su patrimonio.

La elaboración doctrinal se centra esencialmente en cuatro teorías de la representación y son: 1.- De la ficción, 2.- Del nuncio, 3.- De la cooperación de voluntades del representante y del representado y 4.- De la sustitución real de la voluntad del representante.

He considerado tratar en un principio las teorías que se enumeran en los números 2, 3 y 4 dejando al final la primera, en razón de que a mi ver es la más importante de todas.

Del análisis o un esbozo general de las teorías debemos preguntarnos que es lo que pretenden explicar y mejor dicho justificar; la respuesta sería que: el punto de partida radica en que todas las teorías tienen la

<sup>30</sup> "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". TOMO P-2. 4a Edic. pág. 2802.

pretensión de fundar de manera jurídica el por que los actos del representante obligan al representado. El dejarlo así resultaría la negación del derecho sobre los hechos y factores que dan vida a las obligaciones pero debemos entender por demás que la representación nace no de un hecho, si no, de la ficción o imaginación del tratadista.

### 1.2.1. TEORIA DEL NUNCIO:

Esta teoría fué presentada por "Savigny estima que el representante tiene como única función llevar las palabras del representado como un simple mensajero portador de una voluntad".<sup>31</sup>

Por otra conceptualización, tenemos que ésta teoría consiste en que "él imaginó que el representante es un mensajero del representado, un simple porta voz que lleva su voluntad y que por ello que por esto queda obligado jurídicamente".<sup>32</sup>

La manera en que entendemos o lo que nos dice ésta teoría, es que el representante es una vía o medio de comunicación por el cual el representado exterioriza su voluntad.

A lo que debemos decir que en ciertos casos así acontece, pero en muchos otros jamás será un vocero o portavoz, puesto que, es de preguntarse ¿que mensaje podría mandar un enajenado mental para la celebración de un acto jurídico?; la respuesta sería ninguno, pues debemos indicar que carece de voluntad alguna el enajenado mental y si le llegase a tener (entratándose de un menor de edad) el representante úbebe tomar las decisiones que considere pertinentes, sin importar la opinión del incapaz simple y sencillamente porque tomar en cuenta esa voluntad viciada, lo llevaría a mal cumplir lo que le fue encargado y ese deseo no reflejaría una verdadera voluntad sin vicios.

Savigny, aborde el examen de los actos jurídicos y de las declaraciones de voluntad.

<sup>31</sup> APUD. PEREZ FERNANDEZ Del Castillo. "REPRESENTACION PODER Y MANDATO" 4ª Edic. pág. 9.

<sup>32</sup> ROJINA Villegas Rafael. "DERECHO CIVIL MEXICANO". OBLIGACIONES TOMO V. VOLUMEN I. 4ª Edic. pag. 500.

## 1.2.2. TEORÍA DE LA COOPERACIÓN DE LAS VOLUNTADES:

Se dice en esta teoría que "sostiene que representante y representado forman una sola voluntad, o sea, que ambos participan en la conformación de la expresión de la voluntad".<sup>33</sup>

Esta teoría se debe a Mitteis el cual cree que dentro de la representación existe una cooperación de voluntades ya sea el primero para autorizar la realización de un acto y el segundo, el hacer o llevar a cabo el acto.

Para explicarla, como su nombre nos indica, el representado se hace entender o expone su deseo al representante, el cual además de dar su opinión y unir su voluntad con la del otro para lograr el mismo fin, tiene la obligación de transformarlo en hechos de facto o de iure; aconteciendo la misma dificultad que en el anterior apartado, en virtud de que, ¿cual cooperación de voluntad va a dar un incapaz si no tiene voluntad alguna? Ninguna.

Es prudente aceptar que la cooperación opera, en tratándose de un género de representación, y que es la voluntaria por mandato.

En los mismos términos adolece de función tal teoría en tratándose de actos en los que el representado a dado las órdenes explícitas y el representado tiene únicamente que cumplir la voluntad de quien le ordena pues lleva consigo una orden expresa el determinar en cuales tipos de representación se adecúa sería el tema de un nuevo estudio por cada teoría lo cual no forma parte del presente análisis y sobre todo se cae en ambigüedades que el tema no requiere.

---

<sup>33</sup> PEREZ FERNANDEZ Del Castillo Bernardo. "REPRESENTACION PODER Y MANDATO". 4ª Edic. pág. 9.



### 1.2.3. TEORIA DE LA SUBSTITUCION REAL DE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE POR EL REPRESENTADO:

Se dice que "los autores de esta teoría sostienen que el representante substituye real y completamente la personalidad jurídica del representado, por eso los efectos jurídicos surten en la esfera patrimonial del representado y no del representante".<sup>34</sup>

Es importante hacer notar lo que el Maestro Manuel Borja Soriano<sup>35</sup> sostiene al indicar: "La teoría de la substitución real de la personalidad del representado por la del representante, es a mi la mejor desde el punto de vista doctrinal.

Sin embargo, teniendo en cuenta que los artículos de nuestros Códigos de 1884 y de 1928 en materia de representación proceden del Código de 1870, época en la que entre nosotros la teoría conocida era la de la ficción, que esta es la tradicional en México, como en Francia creemos que con el criterio de esa teoría es como debemos interpretar nuestros preceptos legales en materia de representación, aceptando esa teoría, como la acepta Geny".

Sucede, que el representante al comparecer a juicio o acto jurídico, manifiesta su propia voluntad que va a substituir a la voluntad del representado.

Podemos entender esta teoría en la que el representante substituye totalmente la personalidad jurídica del representado y por tal substitución los efectos repercuten en la esfera jurídica del representado. Pudiendo observarse pequeños dislambros en diferencia a la representación legal de la voluntario pues al haber una substitución total y los actos en primer término pasan a la del representado, hace que se proteja al incapaz de que reales actos que por su voluntad viciada sean nulos y lo desprotagan de los terceros de mala fé.

34 PEREZ FERNANDEZ Del Castillo."REPRESENTACION PODER Y MANDATO". 4a Edic. pág. 9 y 10.

35 BORJA Soriano Manuel. "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES". pág. 250.

#### 1.2.4 TEORIA DE LA FICCION:

En esta teoría que viene a ser clásica en materia de representación se señala que el obligado es el representante y no el representado pues se piensa que quien en realidad hizo y celebró el acto, es el primero.

La presente teoría, se considera una de las más válidas, y se explica según los siguientes lineamientos: el obligado es el representado y no el representante ya que se considera que un acto jurídico se ejecuta como si hubiera comparecido el representado, puesto que el representante sólo hace el papel de simple instrumento para exteriorizar su voluntad.

Se denomina de ficción, en virtud de que se finge o presupone hechos falsos que la ley por una liberalidad, tratando de compensar ciertas incapacidades o imposibilidad del hombre permite; ello significa que el deseo del representado se exterioriza a través del representante, quien expresará lo en su comparecencia.

Para comprender ésta teoría es importante tomar en cuenta el significado de ficción. Guillermo Cabanellas<sup>36</sup> lo define como "Jurídicamente ficción por antonomasia es la suposición que la ley hace atribuyendo a una persona o cosa calidad o circunstancia que no les son propias o naturales; se establece que de otro modo repugnaria a la esencia de una u otro o no cabría admitirlo".

Pero como siempre para que nazca tal representación se toma en cuenta la voluntad o deseo del representado.

Esta teoría es aceptada en México y países Europeos y se explica aduciendo que el obligado es el representado y no el representante, en virtud de que se considera que realmente el acto jurídico, por una verdadera suposición o el fingir, se ejecuta como si compareciera el representado ya que el representante es también un medio de comunicación y celebración de actos.

---

<sup>36</sup> CABANELLAS Guillermo. "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL". pág. 195.

### 1.2.5. LAS BASES DOGMATICAS DE LA DOCTRINA CLASICA DE LA REPRESENTACION:

Hemos dejado al final los puntos que caracterizan a la teoría clásica, en virtud de que con ellos podemos englobar las características esenciales de las demás teorías; "La doctrina que hoy es clásica en materia de representación se consagra en el Código Civil Alemán. Una exposición muy completa de ella se puede encontrar en el libro de HUPKA, que entre nosotros recibió una amplia difusión. Los puntos claves de esta doctrina aparecen hoy expuestos en la mayor parte de nuestros tratados y manuales. Esa doctrina que llamamos clásica, aunque no ha dejado de ser, probablemente desde el principio, objeto de ataques y de impugnaciones por parte de la literatura crítica, puede hoy considerarse como muy extendida".<sup>37</sup>

Los pilares básicos de la doctrina de la representación giran en torno a los siguientes puntos:

- 1ª La incardinación de la representación en la teoría general del negocio jurídico.
- 2ª La puntualización del elemento del «actuar en nombre ajeno» como factor decisivo del genuino fenómeno representativo.
- 3ª El dogma de la irrelevancia, a efectos representativos, del interés gestionado por el representante.
- 4ª La distinción entre mandato y poder y el dogma de la abstracción del poder.<sup>38</sup>

El primer apartado, se refiere a que la representación es un capítulo de la teoría general del negocio jurídico, puesto que, a través de la primera, estudia las formas en que se celebran el negocio o la separación entre el autor del negocio. La representación no solo se limita a ser un capítulo en la teoría general del negocio jurídico. Es importante recalcar, que la representación es una figura que comprende TODA CLASE DE ACTOS JURIDICOS que pueden tener varios caracteres como el de negociol, procesal, etcétera.

<sup>37</sup> DIEZ-PICASO Luis. "LA REPRESENTACION EN EL DERECHO PRIVADO". pág. 32.

<sup>38</sup> IDEM. pág. 33

La representación interviene dentro de varios o mejor dicho en todos los campos jurídicos como es que se sitúa en el Derecho Privado, Derecho Público, Derecho Internacional y Derecho Procesal, "donde es un principio general que la comparecencia en juicio y la intervención en el proceso deben desarrollarse por intermedio de un representante del litigante, que, profesionalizado, recibe el nombre genérico de procurador".<sup>39</sup>

La representación por lo tanto puede referirse a actos jurídicos que no siempre son negociales ya que también pueden ser para cumplir ciertas obligaciones cuando no sea estrictamente personales.

El segundo apartado consiste en el hecho de que la representación va a suponer una actuación a nombre de otro que produzca efectos jurídicos en la esfera jurídica del representado y nunca para el representante. Lo que nos lleva a interpretar como 2 elementos básicos de la representación es:

- a).- Actuar a nombre ajeno y
- b).- Que los actos reproduzcan eficacia directa e inmediata de la actuación representativa.

Para que exista representación basta la actuación del representante en nombre del representado; pero para que tenga eficacia es menester la preexistencia de un poder de representación o bien una ratificación posterior del hecho.

El tercer apartado concierne al dogma que Luis Díez-Picazo<sup>40</sup> expone diciendo que "Se reconoce que, por regla general, el representante actúa tutelando el interés del representado y debiendo hacerlo así, pero ello no es esencial y necesario para que haya representación. Cabe por lo tanto una representación en interés del propio representante interés de un tercero".

---

<sup>39</sup> DIEZ-PICASO Luis. "LA REPRESENTACION EN EL DERECHO PRIVADO". pág. 34.

<sup>40</sup> IDEM.

Este dogma significa que un representante es aquel individuo que ve por los intereses de su representado ya sea cuidados y obtenga beneficios para el segundo y no como en diversos actos que por ley no es un representante si no un simple gestor auxiliar para que se cumplan ciertas obligaciones.

El último punto se refiere a la distinción entre el poder y mandato, de éste punto solo diremos que el poder es la especie y el mandato es el género dependiendo ambos de la representación y este punto será tema de un capítulo posterior por lo que en el presente no se ahonde en el mismo, pues para comprender por que uno es la especie y el otro el género, debemos estudiar aspectos mas particulares.

Pero si es importante el señalar que El acto jurídico de concesión o de otorgamiento de un poder de representación, al que se le denomina apoderamiento o poder, se va a configurar desde el punto de vista de su naturaleza jurídica como un negocio jurídico unilateral y receptivo que es totalmente independiente de la relación jurídica básica o de origen que aún cuando le sirve de fundamento se califica como un negocio abstracto.

#### 1.2.6 TEORIA DE RAFAEL ROJINA VILLEGAS:

En la teoría de la representación del maestro Rafael Rojina Villegas, éste no se encuentra de acuerdo con lo que proponen los tratadistas acerca de lo que es tal institución y él enfáticamente señala que "Fundamentalmente lo que existe en toda representación voluntaria es el respeto de la autonomía de la voluntad del representado, que quiere y autoriza plenamente a otro para que en su nombre celebre actos jurídicos. Como la representación voluntaria supone la capacidad plena del representado, debe respetarse esa voluntad autónoma o soberana".<sup>41</sup>

<sup>41</sup> ROJINA Villegas Rafael. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL". TOMO III. TOERIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES". 10a Edic. pág. 133.

Para comprender ésta teoría debemos tomar en cuenta que la finalidad de la representación es que los actos realizados por una persona repercutan y entren en el patrimonio de otra; y para que suceda debe estar de acuerdo el segundo, la forma en que repercute, es por un acto volitivo en el que el representado autoriza al representante a realizar el acto y para ello debe intervenir la autonomía de la voluntad; pero siempre y cuando el representante tenga capacidad para disponer de sus actos.

El pretender "justificar" la representación y no solo explicarla, para poder hacerlo, diferencia a la Representación Legal.

No abunde mucho en la primera puesto que en base a la autonomía de la voluntad explica y justifica la necesidad de ésta Institución.

Para diferenciar a la representación, obedece a cuales son las causas que las motiva, sobre todo las necesidades jurídicas y la razón de su creación son distintas.

La representación voluntaria, la justifica a través del principio de la autonomía de la voluntad, el cual, hace y permite que una persona pueda autorizar a otra para que a su nombre celebre actos jurídicos, ello, siempre presuponiendo la capacidad plena de las partes; esta declaración de voluntad se hace en un contrato que dará origen a la representación voluntaria como tal, no debiéndose olvidar que previa a este convenio existe un contrato social que permite la realización del primero. Ahora bien, el problema para el Maestro Rojina Villegas es en la representación legal, pues ésta no nace de la declaración de voluntad de las partes o por lo menos de una de ellas que es la principal, sino que es creada por la norma fundamental; lo cual en lo personal creo que no tiene mayor problema en razón de que la misma representación voluntaria a parte del convenio entre las partes se encuentra debidamente normado en la Ley sustantiva lo que nos lleva a decir que ambas representaciones están justificadas.

Para poder comprender de donde se justifica la representación legal se deben considerar 3 factores que enuncian así mismo la diferencia entre ambas representaciones. Y a saber son: 1.- La existencia de una

persona que tiene una incapacidad de ejercicio o bien una imposibilidad material o jurídica para actuar, 2.- Existe la impetuosa necesidad de que los derechos del incapaz se deben ejercitar y hacer valer y 3.- En base a los 2 anteriores numerales motivan a que la soberanía del legislador (yo diría creación o voluntad) justifica la representación legal lo cual, reitero, atiende a los 2 apartados antes indicados. Lo ulterior se podría entender como que el legislador actúa de manera anarquistas, caso totalmente falso, pues aún cuando no permite que la voluntad de un incapaz se refleje en sus actos, eso lo hace atendiendo a que al incapaz se le permite actuar, sin perjudicar sus propios derechos atendiendo a la justificación, pero sobre todo, enfatizar que la representación se da en virtud de una incapacidad, ya sea de la persona (no poder asistir al acto jurídico, el solicitar el asesoramiento en un acto) o en la persona (ser menor de edad, un enajenado mental, ausente, etcétera.).

Como se ha expuesto en el presente capítulo, la representación se trata de una ficción, la cual para que nazca debe tener una causa y es por ello que existen diversas teorías que la explican. Se denomina una de ellas la de la ficción, en virtud de que finge o presupone hechos falsos que la ley permite que el deseo del representado, se exteriorice a través del representante, quien expresará ello en su comparecencia. Es importante recalcar que estas teorías son muy generales, únicamente explican el fenómeno jurídico pero no como acontece de hecho; así mismo, éstas explican la representación voluntaria (que es el tema de nuestro trabajo en una parte) pero no la legal que más adelante se detallara. Se refiere lo expuesto, ya que para Rafael Rojina Villegas<sup>42</sup> dice que todas las teorías adolecen de un error grave pues "pretenden explicar la representación legal en los mismos términos que la voluntaria". Lo anterior ocurre en virtud de que consideran que las dos representaciones contienen características genéricas que permiten unirlas y aún cuando pertenecen al mismo género son totalmente distintas, pues mientras una se creó para suplir una persona que no tienen capacidad o autonomía de la voluntad para solicitar una representación (representación legal), en la otra sucede todo lo contrario, pues precisamente por esa autonomía de la voluntad es su deseo que lo representen (representación voluntaria). Esto es que olvidan que el principal elemento dentro de la representación o mejor dicho de la base en que parte, es si una de las partes tiene la voluntad y capacidad

<sup>42</sup> ROJINA Villegas rafael. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL". TOMO III. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES". 10ª Edic. pág. 133.

para solicitar que sea representado, lo cual daría la diferencia en tres los puntos que en posterior se analizarán.

Todas las teorías como se observe, pretenden fundar jurídicamente el por qué los actos del representante obligan al representado, lo cual es falso; pues como ya se ha dicho la representación es una institución y acto que se deriva de la imaginación, ficción del ser humano, su fundamento en las reglas jurídicas y en esencia no son reales si no surgen de la voluntad de las partes.

Para terminar todas las teorías tienen como punto medular los siguientes aspectos; 1.- Una declaración de voluntades, 2.- Que un individuo lleva la voluntad de otro, 3.- Que se unen las voluntades y 4.- Que pueda una voluntad substituir a otra.

Es por ende que la voluntad es determinante dentro de la Institución de la representación, pero únicamente lo es cuando existen y se da la representación voluntaria (base de nuestro trabajo).

En síntesis y de acuerdo a lo que se ha expuesto, creo que es conveniente señalar lo que el maestro Rojina Villegas<sup>43</sup> expone acerca de lo que el abogado debe buscar en la representación como significado y en especial justificación, yo diría en todas las Instituciones, "...si aceptamos esta explicación, todos los problemas en el derecho serían muy sencillos y diríamos: todas las cosas pasan en la forma en que disponen los códigos y el jurista no tiene otra cosa que hacer respetar la ley, sin estudiar, el porqué de la solución impuesta por el legislador".

**"TODAS LAS IDEAS SE DEBEN  
EXPONER CON HUMILDAD"  
CIPRIANO GÓMEZ LARA.**

<sup>43</sup> ROJINA Villegas Rafael. "DERECHO CIVIL MEXICANO". OBLIGACIONES. TOMO V. VOLUMEN I. 4ª Edic. pág. 502.



## CAPITULO SEGUNDO.

## 2. EL DERECHO Y LA REPRESENTACION EN EL DERECHO GENERAL O CIVIL .

Una vez que se ha establecido, cuales son los antecedentes de la Representación y, a que se debió su origen, salta a la razón la siguiente incógnita ¿Que es la Representación?, esta respuesta, se puede y se contestará en el presente capítulo, ya que trataremos de dar un concepto de la Representación, pero, no sin antes reflexionar que la Representación surge de una necesidad del Derecho, entonces, ¿Que es el Derecho?; para una mejor comprensión del tema así como el saber porque la Representación es una de las Instituciones del Derecho, es pertinente citar algunas definiciones que han sido expresado por diversos doctrinólogos respecto del concepto de Derecho, para subsistir, el o los elementos que de éstas definiciones servirán para sacar la relación entre el Derecho y La Representación; y hecho lo anterior, obtener la definiciones de los mismos y diversos estudiosos del Derecho acerca de la Representación, para así estar en aptitud de determinar las características que la conforman, dar una idea global de lo que es la representación y en especial (en este capítulo) en materia Común, para finalizar dando una propia.

## 2.1. CONCEPTO DE DERECHO.

En el estudio de cualquier tema, debemos buscar el concepto que dá origen a la Institución que se pretende analizar; por lo que es obvio y antes de dar una definición de lo que consista la representación, debemos tomar en cuenta ciertos punto de importancia y que es lo que motiva a la Representación.

El Derecho, como cualquier otra ciencia, ha sido definido por los estudiosos de la materia, a partir de sus elementos característicos y que son conocidos por nosotros. Lo que nos interesa recalcar, son ciertos aspectos u elementos en la definiciones que a continuación se expondrán, puesto que las propias definiciones, van dando el propia concepto de la representación.

Para Baudri-Lacantinorie, en Précis de Droit Civil 1 <sup>44</sup> "El Derecho es el conjunto de preceptos que rigen la conducta del hombre en relación con los semejantes por cuyo medio es posible al mismo tiempo que justo y útil, asegurar su cumplimiento por medio de la coacción humana".

Como lo enuncia Duguit por voz de Rafael Rojina Villegas<sup>45</sup> "El Derecho objetivo se impone a los individuos que viven en sociedad, regla cuyo respeto se considera, en un momento dado, por una sociedad, con la garantía del interés común y cuya violación lleva, consigo una reacción colectiva en contra el autor de ésta violación. (Traité de Droit Constitutionnel)".

El maestro Jorge García Maynes indica<sup>46</sup> "Derecho, en sentido jurídico formal, es el conjunto de reglas bilaterales de conducta que en cierta época y en determinado país la autoridad suprema, considera obligatorias. A las normas jurídicas reconocidas o creadas por el poder público, se les designa con el nombre de derecho vigente. El Derecho en vigor en México".

Rafael De Pina<sup>47</sup> dice "En General es el conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación mas importante la de Derecho Positivo y Derecho Natural. Estas normas se distinguen de lo moral".

De las enunciadas observamos que, los elementos característicos tales como: Normas, Conductas, Obligatoriedad, Cumplimiento Forzoso. En lo general se designa al Derecho lo interesa las Relaciones entre los individuos o seres humanos que viven y se desarrollan en sociedad y para que adquieran el carácter de legal y no de moral tales regulaciones, se encuentran conformadas por elementos que obligan al individuo a cumplirlos a través de la voluntad general, pensar lo contrario, es hablar de otro tipo de ciencia llámese biológica o espiritual que en nada interviene el derecho.

Ahora bien, por el cúmulo de sus actividades que el hombre, puede y tiene, la oportunidad de desarrollar en esa misma comunidad, diversas conductas o actividades que tendría que hacerlas o bien, excusarse y no realizarlas por su imposibilidad física y, posteriormente reflejarse en un perjuicio; esto es, imposible que se

44.-APUD. ROJINA Villegas Rafael. "DERECHO CIVIL MEXICANO" TOMO I INTRODUCCION Y PERSONAS " .4a Edición. pág . 6.

45.-APUD.IDEM. pág. 7.

46 .- APUD, IDEM. pág. 33.

47.-DE PINA Rafael . "DICCIONARIO DE DERECHO" 10a Edición. pág 213.

encuentre en dos lugares distintos al mismo tiempo. La manera de poder resolver éste problema es por medio de la Representación, o sea, ese camino que permite que el individuo actúe en favor de otro como si el segundo realizara tal actividad pudiendo así realizar diversos actos en un mismo instante o momento.

## 2.1.1. ELEMENTOS DEL DERECHO QUE DAN ORIGEN A LA REPRESENTACION.

En el anterior apartado se observó cuales eran los elementos que podemos denominar constitutivos de la necesidad de la creación de la Representación. El derecho es una semilla que regula la vida del ser humano encaminándose a ordenar la actividad de las personas. Así para que a una persona se le dé tal carácter, debe contar con ciertos atributos previamente definidos y reconocidos que le permiten ocupar una categoría dentro de un mundo de relaciones jurídicas, tales el caso de la capacidad, patrimonio, domicilio, nacionalidad, estado civil (personas físicas), nombre o razón social (personas morales), atributos sin los que una persona, individual o colectiva, no podría nunca expresarse en la vida jurídica de una comunidad. De ahí que el maestro Rafael De Pina es quien define<sup>48</sup> a la persona como "Las Personas son los únicos posibles sujetos del derecho. Persona es el ser de existencia física o legal capaz de derechos y obligaciones".

Otra definición corresponde de cita de Sanchez Roman <sup>49</sup>"Persona es toda entidad física o moral, real o jurídica o legal, susceptible de derechos y obligaciones, o de ser término subjetivo en relaciones de derecho".

Para el maestro Ignacio Burgoa <sup>50</sup> "persona" desde el punto de vista jurídico, se establece en atención a la capacidad imputable al individuo, consistente en adquirir derechos y contraer obligaciones, teniendo la personalidad jurídica así expresada, como supuesto la misma individualidad psicológica y física".

El código civil no define que es la persona pues entra a decir, que es una persona física y que es una persona moral. De las definiciones expuestas podemos concluir que la persona es un ser, en tratándose de persona

48 .- DE PINA Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO". 10 ª Edición. pág .376.

49.-APUD.CABANELLASGuillermo . Diccionario de Derecho Usual". pág. 286.

50 .-CFR. BURGOA Ignacio. "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTIAS Y AMPARO". 2ª Edic. pág. 337.

física real y de persona moral ficticio, que por el simple hecho de estar y ser, cuenta con un cúmulo de derechos y obligaciones los cuales son reconocidos por la ley, y esta hace que sean reconocidos por el estado; pero siempre tomando en cuenta que para ser persona el único requisito necesario es ser una sujeto capaz de tener derechos y obligaciones; y los cuales la primera contiene los siguientes: Capacidad, Estado Civil, Patrimonio, Nombre, Domicilio y Nacionalidad.

De la misma manera, los atributos de las personas morales son: Capacidad, Patrimonio, Denominación o Razón Social, Domicilio y Nacionalidad. Lo que se enumero repito son las cualidades con que cuenta una persona, ahora es pertinente saber que es una persona desarrollando en el siguiente apartado.

## 2.1.2. CONCEPTO DE PERSONA.

Los Atributos repito son de las personas, y el maestro Rafael De Pina<sup>51</sup> es " Las Personas son los únicos posibles, sujetos del Derecho. Persona es el ser de existencia física o legal capaz de derechos y obligaciones". Otra definición es la que Sanchez Roman<sup>52 52</sup> no hace diciendo que "persona es toda entidad física o material, real o jurídica o legal, susceptible de Derecho y Obligaciones, o de ser término subjetivo en las relaciones de derecho". Otra mas sería la de Ignacio Burgoa<sup>53</sup> "persona desde el punto de vista jurídico, se establece en atención a la capacidad imputable al individuo, consistente en adquirir derechos y contraer obligaciones teniendo la personalidad jurídica así expresada, como supuesto la misma individualidad psicofísica".

De estas definiciones podemos decir que la persona es aquel sujeto, no solo el ser humano, sino también un ente colectivo e imaginario, que con el único requisito de ser, puede adquirir derechos y obligaciones; aunado que como sabemos y se observó a la persona se le puede confundir con lo que es la capacidad y la

51 .- DE PINA Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO". 10ª Edic. pág. 378.

52 .- APUD. CABANELLAS Guillermo. "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL". TOMO III. pág. 286.

53 .- BURGOA Ignacio. "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTIAS Y AMPARO". 2ª Edic. pág. 337.

personalidad, pues ambas, devienen de la persona y su interacción es directa, concreta y por lo tanto debemos diferenciar una de las otras, llegando a la conclusión que las segundas (capacidad y personalidad), dependen de la primera (persona).

### 2.1.3. CONCEPTO DE PERSONALIDAD.

En torno a la idea de personalidad se han elaborado diversos conceptos, así se ha señalado que es<sup>54</sup> "Idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones"; diversa definición del Capitán<sup>55</sup> "los derechos de la personalidad se comprenden los que tienen por objeto la protección de la persona misma y que, aún permaneciendo dentro de su patrimonio, son susceptibles, de llegar a ser lesionados, de servir de base a una demanda de restauración..."; una más sería la que Juan Palomar De Miguel<sup>56</sup> "aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio. Representación legal y bastante con que interviene en él".

La mayor de las definiciones y que contempla los puntos en que el derecho considera a la Personalidad, es la que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México<sup>57</sup> ha elaborado: "1. De latín (*PERSONALITAS*-*ATIS*, conjunto de cualidades que constituyen a la persona). En derecho, la palabra personalidad tiene varias acepciones: se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera el centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones. Esta acepción se encuentra muy vinculada con los conceptos de personas y sus temas conexos, como la distinción entre la física y la moral o colectiva, las teorías de la personalidad jurídica de los entes colectivo y otros. Por otro lado el vocablo personalidad se utiliza en otro sentido, que en algunos sistemas jurídicos se denomina *personería*, para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral. Así cuando se habla de "acreditar la personalidad de un representante", se hace referencia los elementos constitutivos de esa representación."

54 .-DE PINA Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO". 10ª Edic. pág. 378.

55 .-APUD. CABANELLAS Guillermo. "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL". TOMO II. pág. 291.

56 .-PALOMAR Juan De Miguel. "DICCIONARIO PARA JURISTAS". pág. 1015.

57 .-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "DICCIONARIO MEXICANO". P-2. 6ª Edic. pág. 291.

Estas definiciones son importantes y claras, pues debemos comprender que la personalidad es una cualidad o aptitud que hace que la persona cumpla su fin, esto es, ser un ente susceptible de adquirir derechos y obligaciones, de ahí que no es sinónimo de persona sino es una parte que requiere para ser sujeto.

Así mismos, la personalidad contempla una dualidad, por un lado, es algo que el hombre tiene para considerarse persona, y por el otro es el medio por el cual un individuo acredita los atributos que cuenta para poder hacer valer los derechos y obligaciones de otra persona.

Ahora bien, la personalidad, es un tema muy controvertido en cuanto al momento en que nace o se origina, mientras algunos autores como Jous Tena Ramírez, José Maldonado y Fernández Del Toro afirman que es un elemento que se obtiene una vez con el nacimiento, ya que a partir de ese momento puede ser objeto de una protección jurídica, ésta consideración encuentra su apoyo en el hecho de que antes de nacer: no se es persona y los efectos jurídicos que se produzcan con anterioridad al nacimiento son únicamente limitativos ya que no otorga derechos al concebido sino que restringe los derechos de los demás en atención a la protección del ser que no ha nacido, en pocas palabras lo único con que cuenta un feto, es con derechos o "expectativa de derecho". Otros autores como Rafael Rojina Villegas, afirman lo contrario puesto que para el embrión humano lo considera como persona con capacidad mínima pero suficiente para considerarlo sujeto de Derechos, expuesto a una condición resolutoria lícita, que es, el ser viable o no, esto significa, que el cúmulo de derechos con que cuenta el feto están sujetos a la posibilidad de su viabilidad, una vez cumplida la condición resolutoria, el feto se convierte en persona y está capaz de ser heredero, legatario o donatario.

En lo personal considero que la teoría correcta es la que el maestro Rafael Rojina Villegas expone, toda vez que la personalidad jurídica es un elemento individualísimo y no se puede proyectar a otros, sino que, la tiene uno y nada más, el pretender que el feto no es como persona, es como decir que sus derechos son debido a la proyección de los derechos de la madre, pero es conocido que entendiéndose de derechos de familia y sucesión son individuales e intransferibles, por lo tanto no es posible que a un feto no se le otorge

personalidad, también debemos tomar en cuenta que si el embrión no se sujeta a una condición, (como es la viabilidad) se llegaría al absurdo de que toda célula que se concibe del hombre es persona.

Concluyendo, la personalidad indica posibilidad de ser sujeto de derechos; también es una aptitud o posibilidad que una persona o individuo esté legitimada para actuar en un negocio jurídico.

#### 2.1.4. CONCEPTO DE CAPACIDAD.

Para concluir la capacidad como indica Bonnetcase<sup>58</sup> "Es la aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho de familia o patrimonial, y para hacer valer por sí mismo los derechos de que está en investidura. La capacidad concebida con este alcance general es, en suma, la expresión de la actividad jurídica íntegra de una persona. En realidad, la noción de capacidad se descompone en dos nociones totalmente distintas: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio". Una definición más extensa es del Instituto de Investigaciones Jurídicas<sup>59</sup> en las que se establece "[D]el latín CAPACITAS, aptitud o suficiencia para alguna cosa). Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. En el sentido de que Hans Kelsen lo indica siendo el sujeto el centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos, la capacidad constituye la aptitud jurídica que exista tal centro de imputación que adquiera derechos y obligaciones".

Savigny<sup>60</sup> expresa "hay que distinguir tres especies dentro de la genérica capacidad: a) la capacidad jurídica o derecho, como aptitud de ser sujeto de relaciones jurídicas; b) la capacidad de obrar o de hecho, poder de realizar actos con eficacia jurídica; c) capacidad civil o plena, facultad que combina las dos anteriores, en que posibilidad y efectividad se suman."

58 .-APUD. ROJINA Villegas Rafael. "DERECHO CIVIL MEXICANO". TOMO V. VOLUMEN I. OBLIGACIONES. 2ª Edic. pág. 484.

59 .-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "DICCIONARIO DE DERECHO MEXICANO". A-CH. 4ª Edic. pág. 396.

60 .-APUD. CABANELLAS Guillermo. "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL". TOMO I. A-D. 6ª Edic. pág. 331.

Una última sería la del Maestro Ernesto Gutierrez y Gonzalez<sup>51</sup> "Es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes, y hacerlos valer."

Debemos decir que la capacidad es el principal atributo de cualquier persona, pues le otorga la posibilidad de obrar válidamente, obtener y hacer valer sus derechos y obligaciones; elemento suficiente que hace que el hombre cumpla sus fines. En pocas palabras la capacidad es la posibilidad de tener en primer lugar derechos y poderlos hacer valer.

#### 2.1.5. DIFERENCIA ENTRE PERSONA, PERSONALIDAD Y CAPACIDAD.

Estos tres elementos nos lleva a un gran punto de partida, que es la diferenciar a la persona, personalidad y capacidad, cuales son, las que unas se dividen y nacen de las otras, esto es, cual es género y cual es la especie.

Persona, es el género es el ente físico o jurídico que cuenta con Derechos y Obligaciones y por tanto centro de imputaciones, o sea, quien tiene los fines.

Personalidad, es la aptitud, el medio que permite reflejar y obtener los derechos y obligaciones que tiene la persona, o sea, la forma de adquirir los fines.

Capacidad, es un atributo, cualidad o circunstancia, que permite hacer valer y poseer esos derechos y obligaciones del individuo o persona que posee para poder en primer lugar realizar actividades y que estas sean reconocidas y categorizadas como idoneos o ineficaces y sobre todo se le considere como persona misma; para que la capacidad sea aplicada a una persona debe existir un elemento que los correlacione y permita su conjunción, esto es la personalidad, o sea, dice y hace los fines.



## 2.1.6. TIPOS DE CAPACIDAD.

Regresando a la capacidad, pues de las atribuciones de la persona, lo que da cabida a la elaboración del presente trabajo, y que a mi entender no solo por ello, sino por diversos razonamientos, es la mas importante del hombre, es pertinente entrar a un pequeño estudio de la misma.

Como lo expresamos, para ser sujeto de Derecho, se debe de contar con capacidad jurídica, ésta puede ser total o parcial y de acuerdo a ella podrá hablarse del tipo de Representación en el que interviene la voluntad o involuntad de los sujetos.

En primer término hablemos de la capacidad parcial. Toda persona cuenta con ella, o sea, con lo que se conoce con capacidad de goce y que es imprescible para cualquier individuo; esta capacidad es la *aptitud* que da personalidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, constituyendo la posibilidad de que exista ese centro de imputación, se origina aún antes del nacimiento terminando con la muerte y el desaparecer, también se extingue el sujeto jurídico.

Esto es enunciado por el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal que indica:

"Art 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

Este tipo de capacidad es de lo que se conoce como un atributo inalienable imprescriptible y personalísimo de todo sujeto pues es de la persona para la persona y por el hecho de ser persona tiene el derecho de tenerla y mas aún cuando no haya nacido sino simplemente con ser concebido es mas que suficiente.

Todo sujeto cuenta con esta capacidad de goce, para tenerla el único requisito es ser humano o ser concebido y viable, esta no debería ser limitada, pero, por efectos muy diversos que tiene fines muy dispersos se restringe tal derecho con la finalidad de salvaguardar los derechos de la comunidad, estas limitaciones como aludidamente las enumera el profesor Ernesto Gutierrez y Gonzalez<sup>62</sup> son "En Derecho Mexicano existen especiales casos de incapacidad de goce para: A.- Corporaciones Religiosas y ministros de los cultos; B.- Instituciones de Beneficiencia; C.- Sociedades Comerciales por acciones; D.- Los Extranjeros; E.- Personas Físicas por sentencia judicial civil o penal."

Así mismo existen varios grados de capacidad de goce como son:

- 1.- El grado mínimo que es cuando la persona es concebida pero no ha nacido sujetándose a la condición resolutoria de viabilidad, lo que permite tener derechos patrimoniales como el heredar, recibir legados o donaciones y determinar la condición de hijo legítimo o natural.
- 2.- La capacidad de goce de los menores de edad, es aumentada en tal grado que casi equivale a la de mayor de edad en pleno uso y goce de sus facultades, pero con restricciones que serán ejercidas por quienes sean sus responsables (personas que ejercitan la patria potestad, tutor, curador, etc).
- 3.- La capacidad de goce de los mayores de edad, la cual se puede a su vez dividir en dos: quienes tienen el uso total y pleno goce de sus derechos; y quienes por estar sujetos a interdicción no cuentan con una actitud plena del goce y disfrute de sus derechos.

La capacidad total, se conoce como capacidad de ejercicio y podrá facultarse a las personas físicas (de ahí surge la representación) ya que, aun sin tener tal capacidad exista la personalidad. Podemos decir que la capacidad de ejercicio es la posibilidad jurídica del sujeto de hacer valer sus derechos de manera directa, de

---

62 .- GUTIERREZ Y González Ernesto. "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES". 7ª Edic. pág. 343.

celebrar en nombre propio, actos jurídicos, de contraer o cumplir sus obligaciones y de ejercitar las atribuciones conducentes ante las autoridades y tribunales.

Lo expuesto se encuentra plasmado en el artículo 24 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Art. 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley."

Esto nos explica que existen limitaciones que son consecuencias lógicas de la protección de la ley y de nueva cuenta el maestro Ernesto Gutiérrez y González<sup>63</sup> nos enumera cuantas incapacidades existen: "En el Derecho Mexicano existen dos grados en la incapacidad de ejercicio: I.- Especial y II.- General. Este tipo de restricción la establece el artículo 450 cuando determina *"Tienen incapacidad natural o legal I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de edad privados de la inteligencia por locura, idiotismo imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir; IV.- Los ebrios concuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes."* Pero así como la ley dispone la incapacidad general de ejercicio, también a las persona con plena capacidad de goce y ejercicio, les crea ciertas incapacidades especiales respecto de la última; tal es la situación de los cónyuges que conforme a las normas contenidas en los artículos 175 y 176 del Código Civil para el Distrito Federal, no pueden celebrar entre sí contrato, excepción hecha del mandato, el de fianza para que el cónyuge salga en libertad, o el de compra venta, cuando estuvieren casados bajo el régimen de separación de bienes. En la general es para substituírle de origen a la Representación Legal y la especial dan nacimiento a la Representación Voluntaria en suplencia de ambas incapacidades y que serán explicadas en ulteriores apartados.

Para recapitular hemos expuesto que es una capacidad y sus limitaciones, ahora bien si llega a faltar esta capacidad, el sujeto está impedido de hacer valer sus derechos, celebrar a su nombre actos jurídicos, cumplir

63 .-CFR. GUTIERRES Y González Ernesto. "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES". 7ª Edic. pág. 347 y 348.

sus obligaciones y ejercer sus acciones. Es de ahí que surge la necesidad de un REPRESENTANTE, el cual hara valer los derechos, acciones, obligaciones que deberá cumplir el incapaz y que pueda celebrar por él actos jurídicos. De ello surge en el Derecho la Institución Auxiliar de la Representación a través de una ficción jurídica. Esta incapacidad jurídica de ejercicio como ya se dijo, impide al individuo hacer valer sus derechos directamente, la Representación es la institución auxiliar y necesaria de la incapacidad de ejercicio, ya que sin la Representación se carecería de la aptitud de hacer valer los derechos que por si mismo como sujeto jurídico hubieren adquirido. La Representación supone que un sujeto llamado representante actúe en nombre y por cuenta de otro sujeto llamado representado haciendo que las consecuencias jurídicas de los actos efectuados afectan al patrimonio del representado. Como atinadamente el maestro Rafael Rojina Villegas<sup>64</sup> expone los aspectos de la Representación que indica "En toda representación es necesario distinguir dos aspectos: a) El acto jurídico se ejecuta por el representante en nombre del representado y b) Dicho acto se realiza además por cuenta de este último." Recapitulando cuando el acto se ejecuta en nombre del representado, ante terceros, las relaciones jurídicas que se establecen entre el representado y los terceros afectan su patrimonio.

#### 2.1.7. IMPORTANCIA DE LA CAPACIDAD EN LA REPRESENTACION.

Una vez que se ha estudiado por que se dá y, de donde viene la Representación, lo siguiente es observar cual es su importancia y significado; la capacidad permite o prohíbe que se ejecuten y hagan valer derechos, la capacidad de goce o parcial solo reconoce la existencia de Derechos y Obligaciones, pero no permite ejecutarlos para poder ejercerlos da origen por medio de la legislación que sustituye a una posible voluntad viciada por medio de la representación legal.

En efecto, esta voluntad va encaminada para defender a un sujeto de sus propias decisiones, pues debido a su estado físico o mental que lo inhabilita con la finalidad que sus determinaciones no le perjudiquen, así mismo protege que quien lo defiende no se aproveche de esa circunstancia, y pueda hacer valer sus

<sup>64</sup> .-ROJINA Villegas Rafael. "DERECHO CIVIL MEXICANO". TOMO V. VOLUMEN I. OBLIGACIONES. 2ª Edic. pág. 449.

derechos y obligaciones sin la consecuencia lógica que si los ejerciera el propio incapaz lo perjudicarían y la ley los nulifica.

Podemos aceptar que las persona que si decidieron sobre la Representación legal son los legisladores, pero ello fue para ayudar y proteger a toda la sociedad; esta Representación dá lugar a una substitución total de la decisión de una de las partes (representado).

Ahora bien, si el sujeto cuenta con la voluntad de ejercicio que le permite hacer valer de manera personal sus derechos y obligaciones es el mismo individuo que va a solicitar y aceptar la voluntad.

Expone Rafael Rojina Villegas<sup>65</sup> "cuando la voluntad sea declarada por un sujeto, no para sí, sino para otro sujeto, la falta de coincidencia antes observada; y los efectos de la declaración no se producen en el círculo jurídico del declarante. Es esta la hipótesis de la declaración de voluntad emitida (por el sujeto) por medio de la Representación." Esta concepción nos lleva a decir que en la Representación existe una de ellas que se conoce como VOLUNTARIA en donde la VOLUNTAD hace que exista y se desarrolle de la propia voluntad, que va a permitir un asesoramiento ya sea particular o general, así como que una persona por base y medios de una ficción jurídica realice más de un acto al mismo tiempo y tenga la eficacia total.

Esta Representación Voluntaria, es base Piramidal del presente estudio puesto que parte de la siguiente circunstancia; una persona al poseer la capacidad de ejercicio, por una variedad de situaciones faculta a otra persona para que haga valer esa capacidad de ejercicio y confianza absoluta, esa confianza no nada más es algo a la vista y que quede en el aire o por el dicho de las partes, debe quedar plasmada en hechos reales que hagan que no se pierda esa seguridad; los medios idóneos por lo que se busca esa seguridad entre los interesados es prevista por la ley ya que estipula el camino a seguir, los medios idóneos que hacen pactar a los sujetos para no salirse de sus propios intereses y menos de lo que dispone la propia ley, por ende al no respetar la ley la representación que se forme, será ineficaz e inválida.

<sup>65</sup> .-ROJINA Villegas Rafael. "DERECHO CIVIL MEXICANO". TOMO V. VOLUMEN I. OBLIGACIONES. 2ª Edic. pág. 489.

Todo lo manifestado lo podemos resumir en que la importancia radica en varios aspectos y actividades de los sujetos, entre los cuales se encuentran:

- 1.-Permite que a los incapaces realizar actos por medio de una ficción.
- 2.-Suple de manera eficiente la incapacidad parcial con que cuentan ciertos sujetos.
- 3.-Permite el desarrollo económico-político de cualquier sociedad contemporánea.
- 4.- Es un Instrumento de dinamización social.
- 5.- Permite que el comercio moderno tenga sus bases en ella para que funcione.
- 6.-Permite la colaboración y cooperación jurídica o en un negocio de una persona especializada y que podría mejorar y actuar en los negocios de otra.
- 7.-Da vida y forma a la persona moral, es el medio a través del que actúa dándole una soberanía como ente jurídico.
- 8.-Permite que el titular de los derechos y obligaciones intervenga en la celebración de actos jurídicos al mismo tiempo y en lugares distintos.
- 9.-Permite que alguien actúe por cuenta del titular del derecho o obligación para hacer valer lo que al titular, por ignorancia, falta de conocimiento o capacidad desconozca y lo asesore.
- 10.-Permite que el titular de los derechos y obligaciones atribuya la mayor amplitud de facultades o atribuciones a excepción de los prohibidos por la ley (personalísimos).
- 11.-Permite al representado ampliar su radio y ámbito de actividades llámese jurídicas o económicas.

En pocas palabras como bien lo dice Jorge Barrera Graf<sup>65</sup> "La Representación multiplica, pues, la posibilidad del principal o representado, y permite su intervención en zonas y lugares distintos a aquel en que vive y trabaja y en materias que por su variedad y dificultad escapan a su atención personal, a su conocimiento y capacidad, pero no a la de los representantes que nombra."

---

65.-BARRERA Graf. Jorge. "LA REPRESENTACION VOLUNTARIA EN EL DERECHO PRIVADO", pág. 20.

## 2.1.8. FINES UTILIDAD Y AMBITO DE APLICACION DE LA REPRESENTACION.

Una vez que ya se ha estudiado por que se da y de donde viene la Representación lo siguiente es observar cual será la utilidad de tal Institución, lo fines que persigue; radica en el hecho de que una persona incapaz puede hacer valer sus derechos así como realizar actos jurídicos que la ley no les permite, que necesita que alguien les haga valer a su nombre por medio de diversas formas y en virtud razones distintas; permitiendo por otro lado una asesoría a lo que se desconoce, realizar la ejecución simultanea de varios actos. La forma mas loable, es que a través de un tercero a nombre de estos (llamase incapaz y capaz) pueda realizar los actos pertinentes que requieran el reconocimiento y otorgamiento de un derecho no para él, sino para quien es el titular.

La causa, como se desprende de lo antes enunciado, son muy diversas razones, los que nos lleva a la conclusión que para cada caso habra una forma de Representación o bien modalidades entre cada una.

Un punto que salta a la mente, es que si los actos realizado por un tercero, pueden repercutir dentro del ámbito jurídico de otro individuo, la respuesta es afirmativa por varios hechos que iran estudiándose en su momento oportuno; pero no si antes indicar que la Representación es un elemento necesario que surge de la imaginación del ser humano y que dá respuesta a las necesidades sociales a lo que en derecho se conoce como Ficción Jurídica entre otras como son la persona moral, títulos de crédito, etc, de ahí lo rico de estas Instituciones, pues no siempre se sujetan a lo que la sociedad requiere, sino a lo que la imaginación de alguien puede crear. Como bien lo expone el Profesor Ernesto Gutierrez y González<sup>66</sup> "La Representación ha reportado en todas la épocas una extraordinaria utilidad, pues ha permitido a los incapaces de ejercicio realizar actos que las leyes lo prohíben, por medio de un representante y obtienen los mismos efectos que si ellos hubieran actuado" y "...también permite a los capaces realizar multiples actos jurídicos simultaneamente en distintos lugares geográficos, como si ellos lo realizaran personalmente," y concluye "...su utilidad jurídica entonces es doble: permite que los incapaces de ejercicio realicen actos jurídicos, y permite también que los capaces controlen y realicen simultaneamente multiples actos sin estar presentes, no en forma material pero si

<sup>66</sup> .-GUTIERRES Y González Ernesto. "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES". 7º Edic. pág. 350.

jurídica." Llegando a ser en ciertas situaciones la única posibilidad de entrar en contacto con la sociedad contratando con ésta y sus participantes.

Sus fines se equipara con la utilidad; al incapaz le permite contratar por medio de un tercero capaz cayendo en la ficción que los actos realizados por el tercero lo hubiese celebrado convalidado él o la ley, facilita las relaciones jurídicas entre personas.

Su ámbito abarca todas las materias del Derecho, excepto de aquellos derechos y obligaciones que el individuo debe y tiene que ejercer por sí mismo, nadie lo puede substituir y se conocen como personalísimos; este ámbito es tan amplio ya que debemos recordar que se refiere a la realización y ejecución de actos o bien a la celebración de un acto o negocio jurídico. La Representación puede referirse en conjunto o por separado y se extiende al Derecho Público, Derecho Privado, Derecho Procesal, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo y sobre todo Derecho laboral.

Así lo sostiene Ricardo Ruiz Serramalera<sup>67</sup> "Al tener la Representación como finalidad que una persona pueda actuar por cuenta de otra, a la que se le van a atribuir los efectos del acto realizado, es lógico entender que a pesar de la amplitud con que es admitida en el Derecho, solo puede tener utilización para realizar actos que no sean personalísimos, puesto que en estos casos nadie puede suplir ni la voluntad ni la declaración de quien debe realizar directamente el acto." Para él son solo tres casos personalísimos: Negocio Mortis Causa, Negocio que afecte el estado civil de las personas, el matrimonio, derecho de familia, que Afectan Bienes personalísimos, y los que la ley disponga.

#### 2.1.9. DELIMITACION DE LA REPRESENTACION.

Como ya se ha explicado, la finalidad de la Representación, es para actuar una persona por cuenta de otra, se debe de comprender que tal amplitud es inverosímil, pues, a toda regla existen sus excepciones, esta

---

67 .-RUIZ Serramalera Ricardo. "DERECHO CIVIL. EL NEGOCIO JURIDICO". pág. 441.



utilización (excepción) queda delimitada a los actos que sean personalísimos, pues de lo contrario, si los ejecuta un tercero dichos actos serán nulos.

Es por ello que la Representación cabe dentro de actos jurídicos del Derecho Privado así y como ejemplo lo observamos en lo previsto por el artículo 44 del Código Civil para el Distrito Federal que señala:

"Art. 44.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar, Menos o de Paz".

Hay negocios que por su propia naturaleza, la ley ordena que los haga directamente el interesado y no admite Representación alguna como ejemplo podemos ver lo dispuesto por el Artículo 2548 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

"Art. 2548.- Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado".

Ahora bien, para que alguien actúe en Representación de otro, se debió haber dado con anterioridad una serie de atribuciones o facultades ya sea por la persona o por la ley pero es posible que no se haya otorgado esta facultades o atribuciones y aún así es válido el acto; en el tema base del presente estudio, no puede suceder así puesto que para que una persona pueda ser debidamente legitimada como representante en materia laboral deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos por la ley y más aun, deberá ser conforme y en los términos de las bases que fija la ley y no ir más allá por que si se transgreden las disposiciones, estas atribuciones y facultades no serán eficaces en la representación repito en materia laboral.

## 2.1.10. NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION.

Son varios los elementos que se determinan para delimitar la naturaleza jurídica de la figura que se estudia pues, se basa en la confianza que una persona (en tratándose de la voluntaria) o la ley (entendiéndose de la legal) va a depositar sobre otro sujeto para que haga por cuenta del primero actos jurídicos, esta situación autoriza una actuación libre por partes del segundo (en la mayoría de las ocasiones), determinando sobre su actuar, sobre los derechos y obligaciones del titular determinados efectos jurídicos siempre frente a un tercero.

Por ende consiste en el sujeto a quien se le da la Representación, puede celebrar en sustitución (parcial o total) un acto jurídico del titular del derecho u obligación, el sustituto aun cuando pueda finalizar el negocio jurídico, lo hace no como propio, si no, como si se tratara del titular; quien llega a ser parte del negocio será el titular, quien no actuó y no del sustituto.

La Naturaleza es tanto directa como receptiva pues el sustituto puede actuar como el poseedor de un derecho u obligación que ejerce en contra de otro o por el contrario a él se le solicita de un derecho u obligación.

La Naturaleza Jurídica de la Representación, radica en la situación que faculta, permite y autoriza, una actuación libre y determinada que origina y se origina como consecuencia de ciertos efectos jurídicos y esta relación se proyecta frente a terceros.

En términos conceptuales los puntos de la naturaleza son:

- 1.- El poder de Representación como Capacidad;
- 2.- El poder de Representación como Derecho Subjetivo;
- 3.- El poder de Representación como Función y Potestad.

1.- El poder de Representación como Capacidad: Es la capacidad o aptitud que tiene el de obrar a alguien que no es el poseedor de Derechos y Obligaciones, no amplía la capacidad del representante ni limita,

abandona o parte los derechos directamente del Derecho u Obligado, si no solo hace otra persona los actos. Esto significa que el representante debe contener ciertas aptitudes tanto naturales (pleno uso y disfrute de sus facultades de goce y ejercicio) como en muchas ocasiones legales (que la ley le requiere ciertos requisitos para actuar como representante ya sea una profesión [Licenciado en Derecho] una especialización que obedezca de manera satisfactoria el cumplimiento de lo que le fue encomendado; así como los elementos que se le dan (órdenes del dueño del negocio) y las herramientas con que dispone o se le pone a su disposición a fin de que con la mejor aptitud realice el trabajo.

2.- El poder de Representación como Derecho Subjetivo: Se trata de facultades, puestas al servicio del titular que le permiten el delegar su actuar. Sabemos que el dueño del negocio es titular de ciertos derechos u obligaciones, estos se encuentran protegidos por ordenamientos subjetivos que reconocen tácitamente tales derechos u obligaciones, así mismo se dirá si es procedente que los derechos y obligaciones se pueden y deben ejercitar por alguien diverso al dueño de los mismo y la forma en que lo debe hacer.

3.- El poder de Representación como Función y Potestad: Es un mecanismo instrumental de cooperación social. Esto significa que tanto una parte como la otra tienden a decidir si están de acuerdo con llevar a cabo tal Representación, si les conviene y pueden cumplir con las funciones que se les encomienda ya que su actuar conlleva responsabilidades que en un momento dado debe asumir.

También en términos generales puesto que esto se explica con posterioridad la Institución de la Representación se ve siempre reflejado en un Contrato el cual deviene del acuerdo las partes interesadas, representado y representante. Encuadrarlo dentro del derecho público y privado es muy difícil ya que entra dentro de los dos en el privado surge del acuerdo de voluntades de las partes que se transmite en un contrato para que no el dueño del negocio haga valer los derechos del interesado, y en el público el gobierno se tiene que ayudar para representar la colectividad como un ejemplo sabemos que nuestro máximo representante es el Presidente de la República Mexicana.

## 2.1.11. CONCEPTO DE REPRESENTACION Y ELEMENTOS DE ESTA DEFINICION.

Expuesto todo lo anterior, ya podemos dar una definición de la Representación, haciendo la aclaración que primero se expondrá algunas definiciones de autores para posteriormente hacer una propia.

El profesor Ernesto Gutierrez y González <sup>68</sup> es el medio que establece la ley o de que dispone una persona capaz, para obtener, a través del empleo de la voluntad de otra persona capaz los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz, o validamente un incapaz."

Ramon Bayod Serrat <sup>69</sup> "se entiende por Representación el derecho de actuar de una persona en lugar o por delegación de otra, sea esta individual o colectiva. El representante es, pues, un mandatario o delegado."

Guillermo Cabanellas <sup>70</sup> expresa "En el Derecho Civil la representación, ofrece tres aspectos fundamentales: 1º En la capacidad general de las personas, para suplir las limitaciones, como se propone la patria potestad y la tutela. (v. REPRESENTACION DE PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS); 2º En órden a la posibilidad de delegar las facultades propias como el poder y el mandato (v.e.v.); 3º En tanto que institución hereditaria, como derecho de representación (v.e.v.) que corresponde a ciertos herederos forzosos."

Luis Diez Picaso <sup>71</sup> elabora una definición de carácter civilista diciendo "La Representación, como la conclusión de un negocio jurídico por medio de otra persona que actua en nombre del representado y de manera tal que los efectos jurídicos del negocio que se produce siempre de modo directo en la esfera jurídica del representado y nunca del representante."

68.-GUTIERREZ y González Ernesto. "DERECHO DE LA OBLIGACIONES," 7ª Edición, pág 350.

69 .-BAYOD Serrat Ramon. "DICCIONARIO LABORAL," pág. 440

70 .-CABANELLAS Guillermo. "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. TOMO III," 6ª Edición pág 551.

71 .-CFR. DIEZ Picaso Luis. "LA REPRESENTACION EN EL DERECHO PRIVADO," pág. 32.

Rafael De Pina<sup>72</sup> indica "Institución en virtud de la cual una persona puede realizar un acto jurídico por otra, ocupando su lugar."

Jorge Barrera Graf<sup>73</sup> "Entendemos por Representación, la realización y ejercicio de actos jurídicos a nombre de otro; es decir, el obrar a nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o la celebración de un negocio jurídico."

Rafael Rojina Villegas<sup>74</sup> dice que "Existe la representación, cuando una persona celebra un contrato o un acto jurídico en nombre y por cuenta de otro, de tal manera que los efectos se referirán al patrimonio y a la persona de aquel que no ha intervenido en dicho acto."

Una propia sería la representación es la Institución Jurídica que faculta y otorga a una persona, por su voluntad o bien por disposición de la ley, para que a su nombre y en su lugar, otro individuo por su cuenta realice los actos, decisiones, cumplimiento de sus derechos y obligaciones, de tal forma que se presume que quien los ejecutó fue el que otorga; repercutiendo en la esfera jurídica del titular de los derechos y obligaciones.

Sus elementos coincidentes podemos decir en términos generales son:

- 1.- Se tiene un acto jurídico que podrá consistir en un derecho o una obligación.
- 2.- Se ejecuta el acto jurídico no por cuenta del titular, sino de otro.
- 3.- El titular y la ley permiten y aceptan que ese otro ejecute el o los actos.
- 4.- Los actos se hacen como si los realizara el derechoso u obligado.
- 5.- Lo actuado va a repercutir y entra en la esfera jurídica del titular del derecho u obligación.

72 .-DE PINA Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO." 10ª Edición. pág. 422.

73 BARRERA Graf Jorge. "LA REPRESENTACION VOLUNTARIA EN EL DERECHO PRIVADO." pág. 11.

74.-CFR. ROJINA Villegas Rafael. "DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO V VOLUMEN I OBLIGACIONES." 2ª Edición. pág. 491.

## 2.1.12. CLASES DE REPRESENTACION.

Es pertinente hacer notar que diversos estudiosos del derecho, sitúan a la Representación, en base a muy distintos criterios, estos, muchas veces no cumplen con una clasificación en estricto derecho pues atienden a diversos elementos que de una manera u otra forma se encuadran en una sola clasificación y ésta atiende al origen de la Representación.

En numerales anteriores, se ha insistido en las causas del origen de la Representación, esto es, por una Ficción Jurídica, la cual pretende dos cosas o finalidades y que son: el substituir a una persona por otra en virtud que la primera no puede ejercer sus derechos; y la otra es por que la persona tiene el deseo que otra persona efectue los actos que la primera persona tiene derecho. Esto lo definiríamos en una Representación que nace por una necesidad y una Representación que tiene su origen del libre albedrío o voluntad de los individuos.

Estos caracteres atienden al origen de la Representación y se clasifica en dos: Representación Legal y Representación Voluntaria.

*Atendiendo a su Origen o Función.*

### Representación Legal.

La Representación Legal se basa en las propias disposiciones legales, que por mera necesidad la ley hace que alguien represente a otro en virtud de que el segundo cuenta con una incapacidad o bien sus actos podrían ser perjudiciales así mismo. El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM<sup>75</sup> la define "como su nombre lo indica dimana directamente de la ley; tal es el caso de la representación de los incapaces, que la ley confiere a las personas que las tienen a su cuidado, a través de las instituciones de la patria potestad (a. 425 C.C.) y la tutela (a. 449 C.C.) En estos casos las facultades de que se encuentra investido el representante dimana en forma directa de la ley."

75.-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. " 4ª Edición . pág 2802.

Otra definición "es legal cuando una persona por ser incapaz o encontrarse ausente, es representada por otra entre las señaladas por las disposiciones legales."<sup>76</sup>

En este tipo de Representación no hay voluntad del representado pues es la ley la que lo acepta, se pretende proteger bienes que tiene actualmente y no los puede administrar por siempre o en ese momento, y no hay necesidad de que se acepte la Representación. Este tipo de Representación esta definida en los artículos 23 y 425 del Código Civil para el Distrito Federal que enuncia:

"Art. 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica, pero los incapaces pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

"Art. 425.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de éste código".

Representación legal podríamos decir que cumple con la siguientes características:

- a) No existe la autonomía de la voluntad por parte del representado.
- b) Es la ley, la norma legal quien fija a la Representación.
- c) La propia ley define y establece el ámbito de actuación del representante y
- d) Para reconocer el carácter de Representante debe ser por un derecho natural (patria potestad, por sentencia de autoridad Judicial competente, etc.).

Representación Voluntaria.

---

<sup>76</sup>-PEREZ Fernandez Del Castillo Bernardo. "REPRESENTACION PODER Y MANDATO" 4a Edición. pág 11.

Es un acto facultativo, decisivo que se otorga unicamente por la voluntad del Representado, es un acto de libre albedrío por el cual una persona otorga ciertas facultades para que otro individuo acepta o rechaze realizar tales facultades.

Se define como "...existe cuando mediante una declaración de voluntad se faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta propia. Esta declaración puede ser unilateral del representado, mediante un poder o procura..."<sup>77</sup>.

Otra definición sería "...voluntaria cuando una persona, en virtud de la autonomía de la voluntad, autoriza a otra para actuar a su nombre y representación..."<sup>78</sup>.

Esta Representación voluntaria podríamos decir que es el punto de partida de nuestro trabajo, puesto que es en ella en donde en materia procesal y en especial laboral da origen a los elementos de estudio del presente.

En su mayor explicación no requiere puesto que todo los actos o su mayoría excepto los personalísimos pueden darse esta representación legal el actuar del individuo puede aceptar este modo, su uso radica en hechos muy variados y distintos, pero en principio se originó para substituir a una persona que no puede estar en dos lugares distintos al mismo tiempo, o bien, por falta de conocimiento solicita le sea asesorado, ya que requiere la ayuda de alguien y pide su auxilio. De la misma manera que la representación legal, la voluntaria contiene en esencia los siguientes caracteres:

- a) Se requiere necesariamente la Autonomía de la Voluntad.
- b) Aún cuando la ley la fija, las partes pueden convenir lo que mejor les parezca.
- c) No se permite actuar al representante en actos personalísimos.
- d) Su modo de otorgarse en algunos casos no requiere formalidad alguna pero en otros sí.

77.-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICA. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO." 4a Edición. pág 2802.

78.-PEREZ Fernandez Del Castillo Bernardo. "REPRESENTACION PODER Y MANDATO." 4a Edición. pág. 11.



La ley dispone en varios ordenamientos la Representación Voluntaria de estos podemos observar el artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal que define al mandato y establece los elementos que se requiere para que surja la representación.

"Art. 2546.- El mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

Así mismo existen diversos criterios de clasificación que se enuncian pero esto se encuadran a los dos anteriores, puesto que oponen elementos que en ella se observan; estas diversas clasificaciones atienden a diferentes aspectos como son:

*Atendiendo a la Manera de Actuar.*

**Representación Directa:** Que es aquella en la cual el representante actúa a cuenta y nombre del representado, lo que va a producir una relación jurídica inmediata entre el representado y un tercero. Ahora bien, no pasa por desapercibido lo que Bernardo Pérez Fernández Del Castillo<sup>79</sup> plantea al decir "Poder El poder es el otorgamiento de facultades que da un persona llamada poderdante a otra denominada opoderado para que actue en su nombre, es decir, en su representación. Es una de sus formas de representación, puede tener como fuente la ley o voluntad del sujeto *dominus* mediante un acto unilateral. Esta institución suite efectos frente a terceros; se diferencia del mandato y prestación de servicios, válidos sólo entre las partes, mandante y mandatario, profesor y cliente, que no surten efectos jurídicos frente a terceros. Como decía con anterioridad una de las fuentes del poder es la declaración unilateral de voluntad recepticia."

En efecto como ya se dijo el poder como la palabra lo indica es la autorización, permiso, potestad, mendo, que en nuestro tema hace una cosa en lugar de alguien pero lo podíamos entender únicamente como una declaración unilateral de voluntad, esto es, como una peticitación, o sea, una propuesta u oferta para que se

79.-CFR.PEREZ Fernandez Del Castillo Bernardo."REPRESENTACION PODER Y MANDATO." 4ª Edición, pág 14,15 y 16.

de la representación y sólo a través de un contrato que es el mandato se da la aceptación y se conforma la figura de la representación.

Una sola definición nos hace comprender porque se incluyo dentro del tema de representación directa el poder "Poder. Autorización en virtud de la cual una persona ejerce en nombre de otra los actos jurídicos que este le encarga."<sup>80</sup>

Este poder refleja un atributo de la voluntad que se transmite en el actuar de otro, es el medio en que la voluntad por base de la conducta hace algo y va supeditada a otro acto contrato para su perfección o mejor dicho para su realización en términos fácticos.

#### Representación Indirecta.

El representante actua por cuenta del representado, pero a su nombre adquiriendo para sí los derechos y obligaciones del representado frente a terceros pero que el final los efectos jurídicos repercuten en el patrimonio de la persona que encomendo el negocio (representante).

El mandato es un contrato, su objeto son el obligar a una persona a hacer algo en nombre de otra, esta forma es un punto en que la representación, se refleja y se abstracta.

El mandato puede ayudarse del poder ya que el segundo es una declaración unilateral de voluntad pero no es necesario para que un poder se otorge ya que en sí el mandato da una relación jurídica directa entre representante y representado, todo ello sera explicado en los siguientes apartados en este, sólo nos ocupamos del preámbulo y denotamos su existencia.

Este tipo de representación puede darse en la voluntaria, es parte de ella y en la legal se da por que la ley así lo permite y con la finalidad de que el representante no abuse del poder.

#### *Atendiendo a su Contenido.*

##### Representación General.

<sup>80</sup> .-DE PINA Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO." 10a Edición. pág. 380.

Que comprende la totalidad de los actos que se refieren a los negocios (jurídicos) con que cuenta el representado.

#### Representación Especial.

Como su nombre lo apunta, se refiere a actos en especial, esto es, comprende uno o alguno de los actos de uno o varios negocios del representado.

La primera es posible que se de en la representación legal o voluntaria, y la segunda atiende a la posición que ocupa el representante frente al negocio.

#### Representación Activa.

Cuando el representante admite la declaración de la voluntad o sea es el quien acepta que le otorgen el poder para poder actuar.

#### Representación Activa.

Es cuando el representante actua unicamente por las órdenes expresas que le da el representado.

#### *Atendiendo al tipo de persona.*

Este tipo de representación se le conoce como oficiosa u orgánica y son los órganos colegiados o persona morales que existen y primero deben estar representadas.

Otro tipo de clasificación, no alejada de la anterior, es la que da Ernesto Gutierrez y Gonzalez. acertadamente considera que existen dos tipos de Representación y esta admite clases y subclases, esta división resulta un poco ineficaz pues al señalar las clases de representación voluntaria, en realidad expone los tipos que existen de mandato y o poder.

Debemos comprender que la representación voluntaria, para que se de una parte propone a otra, la cual debe aceptar, que a nombre del otro realice un determinado o indeterminado número de actos jurídicos. Para que se otorge tal propuesta y sea aceptada, se requiere formalización, esta será a través del contrato de mandato;

llevándonos a concluir que el contrato de mandato, es el medio, la especie de la representación que es el género.

## 2.2. MANDATO CONCEPTO Y FUNDAMENTO.

Una vez agotado de manera muy somera la generalidad de la Representación, debemos abocarnos, que es el mandato y su importancia dentro de la Institución que estudiamos.

Hemos dicho que el mandato es un tipo de Representación, por regla voluntaria y excepcionalmente legal, lo cual requiere y de los elementos de la Representación Voluntaria en sí, siendo su exteriorización la forma legal en que se origina la Representación toda vez que se basa en un acuerdo de voluntades y en términos técnicos el mandato se refiere a la obligación entre las partes (mandante y mandatario) que implica el obrar a cuenta o por interés ajeno, lo cual lleva a una relación causal entre las partes y eventualmente a terceros.

Como definiciones tenemos que la Enciclopedia Jurídica Oméba dice "el mandato constituye un contrato de representación de una persona, por otra que ejecuta en su nombre y por cuenta actos jurídicos."<sup>81</sup>

Una más sería la que podemos dilucidar al indicarnos Jorge Barrera Graf<sup>82</sup> "es facultar al representante para que actúe ante tercero por interés o por cuenta del mandante, y que frecuentemente, a dicho pacto se une el encargo de obrar a nombre de ellos."

Para Bernardo Pérez Fernández Del Castillo<sup>83</sup> "El mandato es un contrato, tiene por objeto obligaciones de hacer consistentes en la celebración de actos jurídicos."

<sup>81</sup> .-CFR. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. "TOMO XXIV REAL-RETR." pág. 720.

<sup>82</sup> .-CFR. BARRERA Graf Jorge. "LA REPRESENTACION VOLUNTARIA EN EL DERECHO PRIVADO." pág. 108.

<sup>83</sup> .-PEREZ Fernandez Del Castillo Bernardo. "REPRESENTACION PODER Y MANDATO." 4a Edición. pág 17.

Por último el fundamento y definición que la ley nos da se encuentra en lo dispuesto por el artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal que expone:

"Art. 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

De la presente definición, el maestro Rafael Rojina Villegas y que es muy cierto encuentra 3 elementos del mandato que son: 1.- Es un contrato; 2.- Que recae sobre actos jurídicos y 3.- El mandatario debe ejecutar los actos jurídicos por cuenta del mandante.

Este último elemento es la base y fundamento del mandato, pues, su finalidad es que alguien a nombre de otro, ejecute ciertos actos jurídicos por cuenta y orden del otro para realizar la misión encargada, y su fundamento lo prevé el citado artículo 2546 del Código Civil.

Ahora bien, debemos entender el mandato como el medio por el cual la representación se exterioriza y funda, esto es que permite a la Representación poder funcionar es el elemento de vida y certidumbre de la existencia (dar y aceptar) de la Representación.

Como se observa de todo lo anotado, el mandato es un contrato, el cual lleva obligaciones y derechos, así mismo implica un acto jurídico, que por un lado una parte solicita y el otro acepta; por lo tanto no se debe olvidar que el estudio del Mandato se debe hacer desde un punto de Contrato, puesto que refleja que es un acuerdo de voluntades que crea, transmite derechos y obligaciones, y su peculiaridad del mismo que a continuación se desarrollara no sin antes establecer cuales son los elementos de existencia y requisitos de validez del contrato de mandato.

### 2.2.1. Elementos de Existencia.

Como sabemos son dos los elementos de Existencia: Consentimiento y Objeto estos son los medios que se requieren para que un acto jurídico se pueda crear, así lo expone el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

"Art. 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

- I.- Consentimiento;
- II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

EL CONSENTIMIENTO es el "acuerdo entre dos o mas voluntades acerca de la producción o transformación de Derechos y Obligaciones."<sup>84</sup> En el mandato acontece un hecho que se aleja de los contrato en general, pues se da la peticion, pero la aceptación es de diversas maneras. El mandante es quien manifiesta su voluntad, casi siempre es el único el que la otorga en comparecencia ante Notario Público, este consentimiento es expreso ya que no puede existir un tácito pues se dejaría en estado de indefensión al mandante cuando el mandatario se exceda en sus funciones o viceversa; el mandato se revoca de perfecto en el momento en que el mandatario lo acepta, esta aceptación podrá ser tácita o expresa en la expresa el mandatario manifiesta su avenencia para fungir como tal y se consolida el contrato, el problema es que existen obligaciones tácitas que son muy peculiares, como son el mandato se "presume" aceptado cuando es conferido a persona que ofrece al público el ejercicio de su profesión por el solo hecho de que no lo rehuse dentro de los tres días siguientes; otra aceptación tácita acontece cuando se ejecuta algún acto del mandato esto es que solo basta con la simple ejecución para presumir que se acepta el mandato todo lo expuesto es previsto en el final de la parte segunda del Artículo 2547 del Código Civil para el Distrito Federal y recapitulando hay dos formas de aceptación tácita: 1.- El paso de los tres días es significado de un silencio de un mandatario, pues, ese silencio es una aceptación tácita; y 2.- El ejecutar un acto del mandato.

EL OBJETO del contrato es; como objeto directo: el dar, crear y transmitir derechos y obligaciones para que otro por cuenta de éste los haga valer siendo la coincidencia del las partes en producirlos efectos del

84.- DE PINA Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO." 10ª Edición. pág. 172.

contrato, el objeto indirecto es una obligación de hacer algo, el mandatario hace algo que le ordena que hiciera el mandante, tal y como lo establece el artículo 2548 del Código Civil para el Distrito Federal se deben hacer actos lícitos, en los que la ley no requiera la intervención personal del interesado; estos actos deben ser jurídica y físicamente posibles además que se establezcan en el contrato.

## 2.2.2. ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Los requisitos de validez, son: capacidad de las partes, vicios del consentimiento, objeto, motivo o fin lícito y la forma establecida por la ley; estos elementos son de forma que dan la fuerza necesaria para que el acto sea válido.

LA CAPACIDAD, esta se debe de tener una doble, que se refleja en poder contratar y ejecutar actos jurídicos y lo anterior a sido estudio de los apartados que se desarrollaron en el presente capítulo bajo los numerales 2.1.5, 2.1.6., 2.1.7., 2.1.8.; pero abundando en el tema y tocante a la capacidad del mandante, no solo debe tener una capacidad general, además, debe tener la capacidad requerida para realizar los actos jurídicos que son el objeto del mandato o encomendar. Entratándose de la capacidad del mandatario, este por lo menos debe tener capacidad general, si el mandato es representativo, pero si no lo es, también requiere una capacidad necesaria para hacer los actos que se le encomiendan.

Para concluir, en especial y del mandato Judicial, el artículo 2585 del Código Civil para el Distrito Federal, establece tres prohibiciones para que alguien actúe como procurador en un juicio y son a saber: 1.- Los Incapaces, 2.- Los Jueces, Magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de la justicia en ejercicio y dentro de los límites de su jurisdicción, y, 3.- Los Empleados de Hacienda Pública, en cualquier causa que pudiese intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

Respecto a la AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO Y LA LICITUD EN EL OBJETO, no existe una regla especial, sino sigue la regla general de los actos jurídicos; esto es, en la ausencia de vicios en el consentimiento, es que no haya sido celebrado o obtenido el consentimiento bajo el error, dolo, mala fe y

violencia, y si se producen alguna de ésta en el contrato ésta tendrá una nulidad absoluta o relativa según el caso.

En el OBJETO, MOTIVO O FIN LICITO, significa que el acto este permitido por la ley, y que además sea físicamente posible, esto es, que sea de hecho real y se pueda ejecutar.

LA FORMA en el contrato debe ser verbal o por escrito; sera verbal cuando el negocio jurídico no exceda de la suma de \$200.00 y por escrito de acuerdo al tipo del negocio requiera su formalidad; como preámbulo tenemos que si es por escrito se otorgará a través de: 1.- Escritura Pública, 2.- Contrato Privado ratificado ante Notario con fe pública, 3.- Carta Poder sin ratificación y ante dos testigos y 4.- Contrato suscrito por las partes sin testigos. Se requiera cada uno de los anteriores en los siguientes eventos: 1.- Si es un mandato general será una escritura pública o contrato privado ratificado ante Notario con fe pública, 2.- Si el interes del negocio excede la suma de \$5,000.00 también se requiera de escritura Pública o contrato ratificado ante Notario con fe pública, 3.- Si las facultades que se vayan a ejecutar por el mandatario se precisa de una escritura pública o contrato privado se ratificará ante notario con fe pública. Todo lo enunciado se encuentra regulado por el Código Civil para el Distrito Federal en sus Artículos 250, 251, 2550, 2552, 2555, y 2556 de dicho ordenamiento. Agotado lo anterior es conveniente nos debemos avocar a la consecuencias de la inobservancia de tales formalidades. Cuando no se otorga con las formalidades debidas, esta afectado con nulidad relativa por regla aquí no solo las partes pueden invocarla, sino, también los terceros que hubiesen contratado ya que a estos últimos les afecta de manera directa los actos objeto del mandato y tendríamos que la validez de los mismos actos ejecutados dependen de ver si se observo o no las formalidades de la ley, esto lo prevé el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2558 que a contrario sensu desprendemos que el tercero que hubiese contratado puede solicitar la nulidad del mandato por falta de la forma si este hubiese actuado de buena fe ; dicho precepto dice :

" Art. 2558.- Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste, proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato."



### 2.3. DEFINICION DEL CONTRATO DE MANDATO, CARACTERISTICAS Y SU CLASIFICACION.

Como lo expusimos, el mandato es un contrato, pero porque; para saberlo, es muy simple y pertinente decir que es un contrato, su significado y es aquel acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos u obligaciones; y adaptándolo al mandato sería aquel acuerdo de voluntades por el cual un individuo crea y transmite a otro individuo sus derechos u obligaciones para que estos los haga valer, obligándose a responderle ante el primero.

La propia definición del mandato es aquel contrato por virtud del cual una persona llamada mandatario, se obliga a ejecutar actos jurídicos por cuenta y que le encarga otra persona llamado mandante.

Para la Enciclopedia Jurídica OMEBA<sup>85</sup> el mandato "hace de un contrato (negocio bilateral), obligatorio inter partes en virtud del cual el mandatario se compromete a realizar una actividad por cuenta del mandante, pero sin que pueda obrar a nombre de este".

#### 2.3.1. CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE MANDATO.

Este contrato contiene tres características que a su saber son:

1.- Su ESPECIALIDAD: Es decir que solo tiene por objeto actos jurídicos, lo cual es totalmente cierto ya que comprender que en el mandato se ejercen derechos y obligaciones no es como la gestión de negocios que habla únicamente de aquellos negocios que podían extralimitarse de sus funciones bien puede ser en favor o en contra del interesado, el mandato no es un acto constitutivo de un negocio, sino, que en rigor se le debe considerar como un caso particular de cooperación jurídica, el hecho es que al tratarse de un acto particular no puede admitirse como norma general, ya que, solo con imaginarse que todos los actos que hace un individuo repercutirían en otra persona es absurdo y fuera de todo contexto legal.

85.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA . "TOMO XXIV REAL-RETR". pág. 721.

2.- Puede ser REPRESENTATIVO: existe el mandato sin representación y es fácil de comprender puesto que es el contrato en el cual el mandatario actúa como titular de los derechos ante terceros y les hace creer eso, como si actuara por su propio nombre; esto tiene varias finalidades como son que el mandante no desea que sepa que él es el titular del Derecho, que para la ejecución del negocio así lo requiera.

Este tipo de mandato se conoce como una simulación de actos en razón de que el mandatario simula ser el poseedor de los derechos y obligaciones y sobre todo como si no existiese un contrato de mandato de por medio.

3.- Puede tener por OBJETO actos jurídicos no necesariamente patrimoniales si no personales, ya que la ley y el derecho no pueden romper o ir en contra de la propia naturaleza de la persona y a mayor abundamiento no todos los derechos son patrimoniales, existen derechos personales que deben hacerse valer y ante una imposibilidad se requiere que alguien los haga valer, siendo aquí en donde interviene el mandato, un ejemplo sería el efectuar un matrimonio con la representación de alguno de los esposales.

### 2.3.2. CLASIFICACION.

El contrato por regla general es principal y accesorio por excepción, por regla bilateral y por excepción unilateral, oneroso por regla y excepcionalmente gratuito, formal por regla general escrito y excepcionalmente verbal, puede ser de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, es intuitu personae.

1.- PRINCIPAL, ya que es un contrato que se da independiente a otros tiene vida misma, cuenta con autonomía jurídica propia y no depende de ningún otro contrato u obligación precedente para que se origine tiene su propio objeto. Es importante no confundir que por el hecho de que este contrato hace valer derechos y obligaciones no significa que estos derechos y obligaciones hacen que nazca el contrato pues no es un requisito sine-quantum, sino que puede darse el mandato para actos que aún no existen, en pocas palabras no está condicionado en ningún momento a la celebración de un contrato anterior.

Por excepción es accesorio, y ello en virtud de que ocasionalmente y en casos muy específicos no solo actúa como Mandato (hace la simulación) sino que se otorga como una manera de garantía, para cumplir una obligación contraída con anterioridad, esta garantía u obligación siempre a cargo del mandante; por lo tanto, el mandato si se vincula con una obligación anterior y su objeto es el dar cumplimiento a la misma. El caso más concreto es el mandato irrevocable, este lo prevé el artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal que indica:

"Art.2596.- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar a su poder.

La parte que revoque o renuncie al mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause."

Este artículo nos lleva a la conclusión que el mandato irrevocable sirve para cumplir una obligación y su terminación (voluntaria o forzosa) conlleva al pago de una indemnización.

2. BILATERAL: Lo que implica que existen derechos y obligaciones para las partes y son recíprocas ya que por un lado el mandante otorga sus derechos para que los haga valer, tiene derecho a que le rindan cuentas y a su vez cuenta con la obligación de entregar expensas, honorarios y gastos realizados, mientras que el mandatario tiene el derecho de recibir estas retribuciones y sobre todo cuenta con la obligación de ejecutar los actos que le fueron encomendados. Es tan bilateral el mandato, que existen dentro del Título Noveno del Código Civil para el Distrito Federal en sus capítulos II, III y IV artículos específicos que plasmán cuales son los derechos y obligaciones del mandante y mandatario y sus actos ante terceros (artículos del 2562 al 2584).

3. ONEROSO: Por regla ya que estipula provechos y gravámenes para ambas partes de manera recíproca y se constituye en la afectación de un servicio y así lo dispone el artículo 2549 que sostiene:

"Art.2549.- Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente."

A contrario sensu significa que el contrato de mandato es oneroso solo que se pacte lo contrario sera gratuito. Este propio artículo nos da la pauta a que el contrato sea gratuito, lo cual es relatable en virtud de que como lo prevé el artículo 2556 indica que en caso de que sea menor el interés del negocio de \$200.00 sera verbal y estos \$200.00 ya significa un gasto, es de preguntarse ¿Que asunto vale menos de \$200.00 antes de la entrada del nuevo peso? Ninguno, por lo tanto creo que no existe mandato gratuito y solo por una simulación el mandato irrevocable es gratuito pero debemos recordar que esta sujeto a esa condición que se traduce en una obligación.

4.- FORMAL: ya que por regla general debe constar por escrito y en base a su finalidad, deba cubrir ciertos requisitos que la propia ley establece el artículo 2550 el contrato puede ser verbal o por escrito; la misma ley nos dice cuando es escrito y porque se debe hacer .

1.- Así tenemos que el artículo 2552 establece la obligación de que un mandato verbal si no excede de \$200.00 debe ratificarse antes de concluir el negocio.

2.- El artículo 2556 explica que si el negocio es mayor de \$200.00 y menor de \$5,000 se otorga por escrito privado ante dos testigos y sin necesidad de ratificación de firmas, documento que se conoce como carta poder. Esta es una de las grandes diferencias entre el derecho civil y el derecho laboral, ya que por su forma netamente proteccionista y como lo prevé el artículo 632 (fracción I) de la Ley Federal del Trabajo, no importa el monto que sea del asunto, tratándose de una persona física tiene la disyuntiva de otorgar el poder por medio de poder notarial o carta poder sin ratificación de firmas.

3.- En base al artículo 2555 del Código Civil para el Distrito Federal, el mandato se debe conferir en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas sus firmas ante notario, juez, autoridad administrativa o competente en los siguientes casos: 1°.- Que el poder sea general, 2°.- Cuando por su cuantía

sea de \$5,000.00 o mas, 3.- Cuando el acto celebrado o ejecutado por el mandatario deba constar en escritura pública (lo cual tiene íntima relación con la fracción III del Artículo 2554)

En tratándose de un mandato judicial, esta requiere un formalismo especial pues de la forma en que sea celebrado (escritura pública Notarial, carta poder) se requiere la ratificación por diversos escritos ante juez que conozca del negocio jurídico.

Por último es GRATUITO por excepción y si la ley lo permite para que suceda, debe ser el monto del negocio menor a \$200.00, nos volveríamos a cuestionar que asunto tiene una cuantía menor de \$220.00 antes de los nuevos pesos, ninguna, por lo tanto, no existe en la práctica mandato jurídico verbal.

5.- DE EJECUCION INSTANTANEA: ya que un mandato especial se puede acabar o terminar en un solo momento y de TRACTO SUCESIVO o escalonado cuando el contrato de mandato se va dando de momento a momento y tomando en cuenta que se van realizando una serie de actos .

En los mandatos especiales aún así podrá ser de tracto sucesivo, pues, no necesariamente el acto se agota en un solo instante es de acuerdo al negocio que tendrá una u otra clase pero yo considero que sea mas de tracto sucesivo.

6.- Es INTUITU PERSONAE, ya que las obligaciones deben realizarse de manera personal pues una característica esencial del mandato es la confianza entre las partes así mismo por excepción el mandatario podrá ser facultado para nombrarse un sustituto o bien otorgar nuevos poderes pero siempre estando bajo la responsabilidad del negocio y esto es tema del capítulo IV de la presente tesis como lo prevé el artículo 2574 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para terminar y dando una especie determinada de acuerdo a la finalidad tanto jurídica del contrato de mandato, podemos decir que es un contrato de trabajo y gestión, que tiene por objeto el hacer algo, esto es obligaciones de hacer, específicas o generales, en donde perfectamente se encuadran el contrato de mandato.

## 2.4. EL CONTRATO DE MANDATO OTORGAMIENTO, EFECTOS Y TERMINACION.

### 2.4.1. OTORGAMIENTO.

En tratándose del otorgamiento, es un punto ya desahogado, ya que se trató en la parte correspondiente a la FORMA en que se debe hacer el Contrato, creo que debemos repetir, se otorga de manera verbal o por escrito, su generalidad es por escrito, ya que la única forma en que sea verbal, es que se constituyera para un negocio jurídico equivalente a la cantidad de \$200.00 o menos de anteriores pesos. Su otorgamiento es por medio de un instrumento documental que puede ser: 1.- Carta Poder simple, 2.- Carta Poder ratificada por dos testigos ante Notario Público y 3.- Instrumento Público Notarial. Cada Una es de acuerdo al monto del tipo de negocio y sobre todo al tipo de persona que se representa pero esto siempre debe ser apegado a la ley y no solo la Civil, sino aquella que de nacimiento, que tenga eficacia y aplicación y sobre todo que no sobre ponga los intereses de uno por encima de otro, esto es, de un reglamentación que al final se refleja en la ley y el acto que da origen.

Los requisitos que un Notario debe observar para elaborar la Escritura Pública, nos lo hace ver la tesis 24/92 que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, 8ª Epoca, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; hoja 5 y que a la letra dice:

**"NOTARIOS, REQUISITOS DE PARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS JURIDICOS EN QUE INTERVENGAN. (LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL).**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, y 62 fracciones III y VIII, de la Ley del Notariado vigente en el Distrito Federal, no es requisito indispensable para la validez de los instrumentos públicos en los que se haga constar un acto jurídico, que se vacíen en el protocolo los textos de los antecedentes, tales como la escritura constitutiva de las sociedades o documentos que acrediten la personalidad de quien los represente en ese acto,

sino que unicamente indica que deben consignarse los antecedentes; certificarse haber tenido a la vista los documentos que se presentaron al Notario para la formación de la escritura y relacionar o insertar los documentos respectivos, o bien, agregarlos en original o en copia, es decir, el precepto legal otorga la alternativa de hacerlo de cualquiera de esas tres formas y de ninguna forma obliga a hacerla específicamente de una de ellas; por lo que empleando cualquiera de esas alternativas, cumple cabalmente con lo especificado por la ley de la materia y, en consecuencia, el instrumento que contiene el acto pasado ante su fe, es legalmente válido.

Tesis Número XXIV/92 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el miércoles ocho de enero de mil novecientos noventa y dos.- Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cardenas, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagorda Lozano, Fanta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariona Azuela Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.- Ausentes: Noé Castañón León y José Trinidad Lanza Cárdenas.- México, Distrito Federal, a catorce de enero de mil novecientos noventa y dos".

Considero prudente para continuar con el tema, decir quienes son las partes de un contrato de mandato, esto es, quienes lo otorgan y forman, estas son dos:

El Mandante.

Como definición es<sup>86</sup> "persona que en el contrato llamado mandato, confía a otra su representación personal, o la gestión o desempeño de uno o mas negocios", también es<sup>87</sup> "Persona que confiere mando, emisor del

86.-CFR. PALOMAR de Miguel Juan. "DICCIONARIO PARA JURISTAS". pág.826.

87 .-DE PINA Rafael . "DICCIONARIO DE DERCHO". 10ª Edición. pág 339.

mandato", todo ello significa que es el sujeto quien es el titular de los derechos y obligaciones y quien va a ser quien confía, pone a cuenta, solicita que los ejecute por otra persona.

El Mandatario:

Es <sup>88</sup> "Persona que en virtud del contrato de mandato, acepta del mandante el representarle personalmente o las gestión o desempeño de uno o mas negocios", de la misma manera se le dice mandatario a la <sup>89</sup> persona que ha recibido que es objeto del contrato de mandato". Lo que significa que el mandatario es el individuo que tiene el encargo por parte de otra y que esta obligado a ejercerlo.

## 2.4.2. EFECTOS DEL CONTRATO DE MANDATO.

Como se estudio en la materia de Obligaciones y Contratos, los efectos de un contrato son los derechos y obligaciones que tienen las partes para sí (esto es entre mandante y mandatario) y para terceros. En sí el efecto podemos decir que es el vínculo obligatorio que no solo consiste en cumplir lo expresamente convenido, sino que, además de todas las consecuencias que según la naturaleza del contrato se der. por la buena fe, el uso y lo que la ley disponga.

### OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.

En términos generales, podemos decir que estas obligaciones se dividen en dos grandes apartados y son:

#### 1.- Obligaciones de Ejecutar el mandato:

- I.- Ejecutar el Mandato personalmente.
- II.- Debe ceñirse a los términos del contrato.

#### 2.- El mandatario debe rendir cuentas.

- I.- El mandatario debe de informar al mandante de lo actuado.
- II.- El mandatario debe ministrar y devolver todo lo recibido.

#### 1.- Obligaciones de ejecutar el mandato:

<sup>88</sup>.-CFR: PALOMAR De Miguel, Juan "DICCIONARIO PARA JURISTAS", pág. 826.

<sup>89</sup> DE PINA Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO". 10ª Edición, pág 339.



1.- Ejecuta el mandato personalmente: por este efecto que el contrato de mandato es "intuitu personae", esta parte del efecto es clara y lo dispone la primera parte del artículo 2562 que indica:

"Art. 2562.- El mandatario en el desempeño de su encargo..."

Y lo realista el artículo 2574 que a contrario sensu expone que no se podrá encomendar a un tercero el mandato si el mandatario no lo autorizó para ello.

"Art. 2574.- El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello."

Esto significa que el mandato es un acto personal y solo por un pacto entre las partes se puede encomendar a otro individuo y esto es debido al carácter de confianza que existe entre mandante y mandatario.

El hablar de la posibilidad de delegar las funciones del mandatario, es porque se le faculta para delegar o substituir el poder, una y otra son distintas. El delegar, es un acto en el que el mandatario otorga un nuevo mandato convirtiéndose en mandante con respecto a quien contrata y las relaciones entre estos son ajenas al mandante originario pues quien responde de todos modos es el mandatario.

En la substitución, que también se origina por cláusula especial, se da una cesión del mandato ya que el nuevo mandatario ocupa el lugar del anterior y entra en una relación jurídica directa con el mandante, saliendo el primer mandatario de la relación y sobre todo el nuevo mandatario va a adquirir los derechos y obligaciones del substituido.

Así lo prevé los artículos 2574, 2575, 2576 del Código Civil para el Distrito Federal que enuncian:

"Art. 2574.- El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello."

"Art. 2575.- Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar a otro; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en éste último caso solo será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia."

"Art. 2576.- El sustituto tiene para el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario."

La manera de facultar esa nueva designación que hace el mandatario, puede ser de dos formas:

- 1.- Cuando lo escoge el mandante; siendo que en ésta no tiene ninguna responsabilidad el mandatario y se conoce como *substitución especial*.
- 2.- Cuando lo escoge el mandatario, está obligado a responder por los posibles daños y perjuicios causados al mandante y es una *responsabilidad extracontractual*, y se lo conoce como *substitución general*.

En tratándose de un mandato judicial la *substitución* está normada por el artículo 2593 que enuncia:

"Art. 2593.- El procurador que ha substituído un poder, puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este acto, respecto del substituído, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior."

Este primer punto es base para el estudio de la hipótesis y tema a discernir, ya que plantea exclusivamente cual es la posibilidad de delegar funciones, que siempre y cuando el mandante y el mandatario así lo decidieren y bien si el mandante está facultado para ello, pues sino es así los actos que realiza una persona delegada deben ser nulos.

II.- Debe ceñirse a los términos del contrato: Esto significa que el mandatario se debe sujetar a las Instrucciones que recibe por parte del mandante lo anterior significa que debe realizar los actos jurídicos que le fueron encomendados, siempre dentro de los límites señalados o bien de las facultades que le fueron

conferidos estas facultades y órdenes pueden y yo diría que deben estar en el propio documento, no se pueden pasar por alto, ya que si no se disponen se podría vulnerar los propios condiciones del contrato y el artículo 2562 aunque en su parte final lo dice ya que señala:

"Art.2562.- El mandatario, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo."

Pero debemos pensar que en la mayoría de los casos pudiesen surgir imprevistos en el negocio jurídico, ante tales eventos el mandatario debe actuar y la forma de hacerlo se sujeta a las siguientes consideraciones: En el caso de que no hubiese instrucciones, el mandatario debe de obrar a su arbitrio siendo conveniente consultar con el mandante previamente, si así lo permite el negocio, obligándose a proceder con la diligencia del y precaución debida del caso como si se tratara de un asunto propio; todo esto nos lleva a decir y asegurar que debe cuidar el mandatario de no ser negligente ni imprudente a través de sus actos jurídicos que son el espíritu del mandato, pues si lo hace, responderá de su culpa en concreto, esto se encuentra previsto por el artículo 2563 del Código Civil del Distrito Federal que dice:

"Art.2563.- En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarlo, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio."

Este artículo aplica la teoría de la culpa, en concreto, pues como ya lo expusimos el mandatario puede por beneficio del mandato ir mas allá de lo facultado, es importante establecer que esto no es mas que un exceso en el mandato conferido y solo no escatena ningún problema para el mandatario, si los actos no fueron perjudiciales (culposos) y sobre todo si el mandante RATIFICA estos actos, pero si no los ratifica lo actos sean nulos frente al mandante y ademas se obliga al mandatario a pagar daños y perjuicios a este, y por lo que se

refiere a los efectos, ante terceros, ~~estos actos serán válidos entre el mandante y los terceros~~ siendo de igual forma obligado a cubrir el pago de daños y perjuicios el tercero que actúe de buena fe.

Todo lo expuesto encuentra apoyo en lo ordenado por los artículos 2565, 2568, y 2584 del Código Civil para el Distrito Federal y que a la letra enuncian:

"Art. 2565.- En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante, de daños y perjuicios, quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario."

"Art. 2568.- El mandatario que se exceda de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que causen al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato."

"Art. 2584.- El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción en contra de éste, si lo hubiera dado a conocer cuáles fueron aquéllas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante."

Este punto también forma parte primordial de la hipótesis a dilucidar en el presente, ya que de lo antes expuesto, podemos observar que el mandatario no es un simple mensajero o sujeto pasivo que lleva de un lugar a otro la voluntad del mandante, sino que, por el contrario, es un individuo que debe contar con iniciativa propia y toma de decisiones para la mejor solución del negocio jurídico pero siempre buscando un mayor beneficio de su representado; si las facultades son restrictivas, el mandatario tiene un ámbito de aplicación muy limitado y sobre todo determinado pero no cerrado y si se puede actuar en beneficio del acto jurídico si la ley se lo permite porque no hacerlo, tratándose de la materia laboral, la ley es muy limitativa ya que pretende arreglar un negocio, y esa finalidad hace que aún mas limitativa son las facultades de alguien que comparece

en un juicio laboral representado a una empresa descentralizada y paraestatal, que lo importante no es solo estar representado sino poder actuar debidamente en cada una de las instancias u actos.

2.-El mandatario debe rendir cuentas:

I.- El mandatario debe informar al mandante, todo el tiempo en que dura el mandato sobre los actos que se han ejecutado hasta el término de éste, esto es, debe dar con la debida oportunidad las noticias sobre los actos encomendados y ejecutados, y estas informaciones deben ser sin demora de la ejecución de lo facultado, esto es también para advertir que el mandato se va cumpliendo y si se pudiese prevenir algún hecho no contemplados en las facultades conferidas el mandante pudiese dar las instrucciones necesarias; así mismo el objeto de avisar con respecto a los motivos del encargo cumple una doble función lo primero como ya se dijo es que el mandante sepa de los actos que ha realizado el mandatario y la segunda es que a través de estas noticias evalúe las circunstancias y decida si ratifica, revoca o modifica el mandato.

Lo que antecede lo observa los artículos 2569, 2570, y 2571 del Código Civil del Distrito Federal y que para una mayor claridad se transcriben:

"Art. 2569.- El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiera; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato."

"Art. 2570.- El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder."

"Art. 2571.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante."

II.- Ministrar y devolver al mandante todo lo recibido, esto significa que debe explicar al mandante todos los gastos que ha realizado en virtud del mandato, también sería una relación de entradas y salidas, recibos, etcétera lo cual al final se refleja en una rendición de cuentas que se traducen en dos elementos, el primero

como se dijo, es detallar los gastos y percepciones que ha realizado y la segunda es entregar la totalidad de las sumas que ha recibido por el mandato, así como utilidades, intereses y cantidades que por causa legal o no perciba el mandatario a causa del mandato.

Estas obligaciones la prevé los artículos 2570, 2571 y 2572 del Código Civil para el Distrito Federal y que los dos primeros fueron previamente escritos y que se transcribe el último :

"Art. 2572.- El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e intervenido en provecho propio, desde la fecha de inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora."

Así mismo yo me elevería a decir relacionando los dos anteriores apartados que en la actualidad también resulta un medio idóneo y eficaz de poder llevar una correcta administración del negocio; no solo para fines de saber como funciona lo encomendado y de que lo que se tiene y obtiene es recibido por quien tiene el pleno derecho, sino, también para poder llevar una muy adecuada vigilancia de las obligaciones que a la fecha se tienen con nuestro Estado y me refiere en especial al carácter tributario que en estos días no se puede dejar a la ligera si no que requiere de una vigilancia absoluta pues quien responderá de manera directa es el dueño del negocio y de manera secundaria o subsidiaria será el mandatario.

Lo que quiero decir con esto es que se debe como una apreciación muy personal, no solo vigilar que lo que se dice hacer se hace y en base al dinero o bienes materiales sea lo cierto, sino que además debemos estar siempre seguros y conscientes que si esa actividad trae consigo una repercusión de tipo fiscal debe ser liquidada por que de no ser así la responsabilidad sería fatal llevando a consecuencias ya de carácter penal pues la evasión de impuesto como en la actualidad es un delito a nivel federal y es entonces que también debe el mandante solicitar cuentas de carácter fiscal la cual debe ser con la periodicidad que el estime conveniente pero nunca podrá ser mayor de un año puesto que repito el riesgo que se corre por no llevar en orden el estado tributario trae grandes catástrofes que a nadie les gustaría responder.

Resumiendo estas obligaciones tal y como acertadamente las extrae Bernardo Pérez Fernández Del Castillo<sup>90</sup> son: "1. Desempeñar el mandato de acuerdo con las instrucciones que haya recibido; 2. Consultar el mandante cuando fuere posible sobre los actos que haya de efectuar y que estén previstos en el mandato; 3. Ejercer el negocio, materia del mandato, como si fuere propio, cuando no haya recibido instrucciones y no sea posible consultar sobre el particular al mandante; 4. Indemnizar al mandante de las operaciones que hubiere hecho con violación del mandato; 5. Dar noticia al mandante de los hechos y circunstancias que pudiesen determinar o revocar o ratificar el mandato; 7. Rendir el mandante cuentas de su administración, cuando se lo pida, o en todo caso cuando el mandato concluya; 8. Entregar el mandante todo lo que haya recibido en virtud del mandato; y, 9. Actuar personalmente excepto cuando ha sido facultado para substituir el mandato u otorgar uno nuevo. Por último y como caso especial, existen además de las obligaciones ya señaladas, algunas especiales para el mandatario judicial y que son importante tomar en cuenta el estudio sería en base a los artículos 2588 y 2591 del Código Civil para el Distrito Federal que para una mejor comprensión, me permito transcribir el razonamiento que hace el maestro Rafael Rojina Villegas<sup>91</sup> plantea al manifestar: "11.- *Obligaciones especiales del mandatario judicial*-Los artículos 2588 y 2591 imponen obligaciones específicas al mandatario judicial, las cuales consisten en: 1º. *Seguir el juicio por todas sus instancias* y procurar la mejor defensa del mandante. Artículo 2588: "El procurador, aceptado el poder, está obligado: I.-A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las expresadas en el artículo 2595; II.-A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuando sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no los tuviere, a lo que exija la naturaleza o índole del litigio". 2º. *Seguir las instrucciones del mandante* y a falta de ellas las que exija la naturaleza e índole del litigio. Esta obligación corresponde a la que en segundo lugar señalamos para el mandatario en general. 3º. *Pagar los gastos que cause el juicio*, con derecho a reembolso. Artículo 2588: "El procurador, aceptando el poder, está obligado: III.-A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse". 4º. *No admitir el poder que le otorga el coligante*. Artículo 2589: "El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie al primero". Artículo 232 del Código Penal: "Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres

meses a tres años de prisión: I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria; II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y III.- Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que solo se concrete a solicitar la libertad cautional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirla en su defensa". 5º. *No revelar los secretos del mandante la parte contraria, ni suministrarle datos o documentos que puedan perjudicar al mandante.* Artículo 2590 del Código vigente: "El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderante o cliente, o le suministre documentos o datos que le perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeta a lo que para este caso dispone el Código Penal". Artículos 210 y 211 del Código Penal: "Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que, sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto". "La sanción será de una a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta los servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial". 6º. *No abandonar al desempeño de su encargo, sin nombrar a un sustituto, teniendo facultades o para ello, o sin previo aviso al mandante para que nombre a otro mandatario, aunque tenga justo impedimento para desempeñar el mandato.* Artículo 2591: "El procurador que tuviese justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona"."

Esto es un punto esencial dentro del tema que se desarrolla pues debemos considerar los siguientes aspectos: El mandato y en especial el judicial se otorga por persona capaz y con facultades para hacerlo, a otro, este otro, actúa como mandatario judicial y actúa a lo que se le ordena, si el primero cuenta con facultades que se necesitan para comparecer en juicio y el segundo no aún cuando siga el juicio en TODAS



sus instancias, los actos a que no fue facultado serán nulos y en materia procesal el ser nulos tienen una consecuencia jurídica determinante en el juicio y no es la excepción en materia laboral.

#### OBLIGACIONES DEL MANDANTE.

Las obligaciones están expresamente contempladas en el capítulo III del Título Noveno del Código Civil para el Distrito Federal y que va de los artículos 2577 al 2584, y al igual que las obligaciones que el mandatario se van a ir explicando doctrinalmente; en amplio sentido, se podría concluir que estas obligaciones se dividen en dos grandes ramas que se diferencia uno del otro en obligaciones que nacen desde el momento que se celebra el contrato salvo pacto en contrario y la segunda sería que eventualmente puede surgir a consecuencia de hechos posteriores, y que a su vez se subdividen en incisos que son:

I.- Pagar la Retribución al mandatario.

II.- Dejar indemne al mandatario.

1.- Anticipar al mandatario los fondos necesarios.

2.- Reembolsar los gastos erogados por el mandatario.

3.- Indemnizar al mandatario por daños y perjuicios causados.

I.- Pagar la retribución al mandatario.

Ella consiste en cubrir el mandante al mandatario por concepto de honorarios u estipendio por un trabajo de carácter laboral o profesional, esta retribución, en virtud y a consecuencia de que este contrato por lo general se trata de ser oneroso, ha de pagarse, excepto entendiéndose de un contrato en el que las partes expresamente lo sujetaron a ser gratuito y a lo ordenado por el artículo 2549 del Código Civil para el Distrito Federal que señala:

"Art. 2549.- Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente."

Esta retribución en términos del artículo 2577 Segundo párrafo también deberá ser cubierta aún cuando se haya obtenido o no éxito en el negocio, en virtud de que el mandatario no es socio del mandante y menos en el éxito o fracaso del asunto, así mismo la obligación asumida por el mandatario de ejecutar el mandato es una

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

obligación de actividad que produce un beneficio, y esta actividad es un trabajo que le corresponde una retribución.

II.- Dejar Indemne al mandatario tratándose de daños y perjuicios así como gastos del negocio.

1.- Anticipar el mandatario los fondos necesarios y suficientes para la ejecución del mandato, si el mismo mandatario los solicita ello está conforme a lo dispuesto por el artículo 2577 del Código Civil para el Distrito Federal que señala:

"Art.2577.- El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas al (sic) mandante, aun que el negocio no haya salido bien, con tal que este exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo."

2.- Si el mandatario usó de su bolsa el dinero de los gastos, deberá pagar el mandante las cantidades que el primero anticipó por y para la ejecución del mandato, así como el el reembolso ha de hacerse, haya o no habido éxito en el negocio, pues repito las partes no son socios y el mandatario no se beneficia directamente del éxito obtenido, sino de su labor al ejecutar el mandato; por último el pago de estos gastos deberá efectuarse con interés los legales a partir de la fecha en que fueron anticipados por el mandatario y todo lo expresado lo prevé el artículo 2395 que enuncia cuales el interés legal del 9 por ciento anual y 2577 del Código Civil para el Distrito Federal que ya fue enunciado:

Este reembolso ordinariamente se hace en el momento de rendir cuentas pero nada impide que sea antes o después.

3.- Indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios causados y que haya sufrido con motivo y cumplimiento al mandato, siempre y cuando, esto es con la condición de que los daños y perjuicios no hayan sido originados por culpa o imprudencia del propio mandatario.

Así lo prevé el artículo 2578 del Código Civil para el Distrito Federal que indica:

"Art. 2578.- Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicio que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario."

La forma en que hace efectivo este reembolso de gastos y la indemnización por los daños y perjuicios el mandatario, tiene 2 garantías por ley y que son:

Una obligación solidaria de los codemandantes, si los hay y lo prevé el artículo 2580 del Código Civil para el Distrito Federal y dice:

"Art. 2580.- Si muchas personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligados solidariamente para todos los efectos mandato."

Un derecho de retener en prenda las cosas recibidas con motivo del mandato, así como lo prevé el artículo 2579 del Código Civil para el Distrito Federal y que exponer:

"Art. 2579.- El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores."

Esto significa que mientras el mandante no liquide lo que le adeuda al mandatario, el segundo tiene el derecho de retener lo que le pertenece al primero hasta que no le liquide su trabajo.

Recapitulando las obligaciones como bien las concretiza Bernardo Pérez Fernández Del Castillo<sup>92</sup> "Las obligaciones del mandante hacia el mandatario son las siguientes: 1. Expendar a petición del mandatario de los recursos necesarios para llevar a cabo el mandato (art. 2577); 2.- Devolver al mandatario las cantidades que aporte y sus intereses; 3. Indemnizarlo por daños y perjuicios que el mandatario le ocasione, sin culpa o imprudencia (art. 2578); 4. Cubrir al mandatario la retribución u honorarios cuando expresamente no se haya estipulado que es gratuito. Esto es por que el mandato es por naturaleza oneroso (art. 2549)."

#### RELACION DEL MANDANTE MANDATARIO Y TERCEROS.

Para no dejar inconcluso el presente estudio, podríamos considerar las obligaciones que asumen las partes derivadas del contrato mismo que este tipo de obligación deviene de la ejecución de actos jurídicos, su objeto guarda íntima relación con las obligaciones y frente a los demás.

Este tipo de obligaciones son previstas por la ley y se encuentran en el capítulo IV del Título Noveno del Código Civil para el Distrito Federal y va de los artículos 2581 al 2584 del mismo.

1.- Al momento de realizar el mandato, el mandatario es extraño ya a la relación jurídica para exigir y responder por el cumplimiento de las obligaciones contraídas, por lo tanto, quien responde por éstas, con su patrimonio respecto a terceros es el mandante, esto es, cuando se trata de una mandato con representación y que se ha discutido la naturaleza jurídica del contrato de mandato representativo, ya que el mandatario lo hace (el mandato) ante terceros.

En este, el mandatario no es parte del contrato base, quien es en realidad es el mandante, se dice que el contrato de mandato según Lozano Noriega tiene un carácter de propietario ya que o se agota en el mismo porque no se ha celebrado los actos jurídicos señalados al mandatario, Lo anterior lo expresa los artículos 2581 y 2582 del Código Civil para el Distrito Federal que enuncian:

"Art.2581.- El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato."

<sup>92</sup> .-PEREZ Fernández Del Castillo Fernando. "REPRESENTACION PODER Y MANDATO." 4ª Edición. pág. 55 y 56.

"Art. 2582.- El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder."

Lo que el mandante es responsable dentro de los límites del poder es:

- 1.- El mandante es responsable y responde de todas las obligaciones, que el mandatario haya contraído a su nombre dentro de los límites del mismo contrato.
- 2.- Lo actos en los cuales el mandatario se haya excedido y traspasado los límites e indicaciones que se le asignaron para cumplir el mandato, el mandante solo responde de esos actos si los ratifica tácita y expresamente, ya que en el evento de que no lo haga, la persona que responde por los actos que fueron mas alla del mandato es el mandatario, o sea, el mandatario. Así lo prevé el artículo 2583 y 2584 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone:

"Art. 2583.- Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expuestos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente."

"Art. 2584.- El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra de éste, si le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquéllas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante."

- 3.- El tercero que contrató con el mandatario de buena fe y que el segundo se excedió en sus facultades solo tendrá acción en contra del mandatario y no en contra del mandante, lo que lleva a este tipo de facultades a un gestión oficiosa en donde el mandatario responde de los daños y perjuicios.

Concretando, cuando el mandatario no se excede de sus funciones responde el mandante, si se excede en sus funciones, o bien se revoca el poder, los actos efectuados son nulos, no se crea relación alguna entre mandante y los terceros, pero si los ratifica tales hechos del mandatario, aun que se haya excedido o revocado el mandato, los actos son válidos y solo tendrán una nulidad relativa y queda a voluntad del mandante el ratificar y cumplir la obligación contraída, las hipótesis se enuncian en los artículos 2582 y 2583 ya transcritos.

Cuando el mandatario no ratifica los actos, no se puede dejar en estado de indefensión a los terceros, quien va a responder siempre y cuando los terceros hayan actuado de buena fe ignorando el exceso que hizo, responderá de daños y perjuicios el mandatario, como lo prevé el artículo 2584 ya expuesto en ulteriores párrafos.

Cuando el mandato es sin representación, se entiende que la relación es entre el mandatario y terceros, el único obligado es el mandatario ya que en el mandante no existe una relación directa y menos indirecta entre el mandante y terceros, el mandatario actúa como el dueño del negocio por ende el responde de sus actos.

#### 2.4.3. TERMINACION DEL CONTRATO DE MANDATO.

Debemos entender que la terminación es aquel acto en que fenecen las obligaciones de la partes, se finiquita su relación y como bien lo manifiesta el profesor Ramón Sánchez Medel, el modo de extinguirse el mandato puede ser por causas comunes y generales a todos los contratos, o bien por específicas causas especiales que son propias del contrato de mandato; ya sea una u otra su efecto siempre es a partir del momento de la terminación, no actúa de manera retroactiva y aún así algunas obligaciones entre las partes y terceros subsisten hasta su total liquidación ya que su terminación no impide la validez de los actos efectos dados por el mandatario y le da el derecho al periodo en que efectuó el mandato al pago de salarios y honorarios y a su indemnización.

El mandato puede terminar:

1.- Por causas generales de los contratos:

- 1.- Agotamiento o cumplimiento total del contrato.
- 2.- Vencimiento del plazo que las partes fijaron para la duración del mandato.
- 3.- Conclusión del negocio objeto del mandato.
- 4.- Por nulidad del contrato.

II.- Por causas especiales o propias del mandato:

- 1.- Por revocación del mandante.
- 2.- Por renuncia del mandatario.
- 3.- Por la muerte del mandante o mandatario.
- 4.- Por la interdicción del mandante o mandatario.
- 5.- Por la ausencia del mandante.

Todos estos apartados son previstos, en especial, se observan en el capítulo VI del Título Noveno artículos del 2595 al 2604 del Código Civil para el Distrito Federal.

I.- Causas generales de terminación del Contrato de Mandato.

1.- Agotamiento o cumplimiento del contrato. Ello ocurre cuando el mandante y mandatario han satisfecho con todas y cada una de las obligaciones a su cargo las cuales ya se indicaron en ulteriores páginas.

2.- Vencimiento del plazo que las partes fijaron para la duración del mandato. o bien que la ley se los haya fijado; lo anterior significa que como cualquier otro contrato personal no puede ser eterno, tampoco puede durar toda la vida si no que requiere que en un término que lo fije las partes o la ley debe fanecer y así lo dispone la fracción V del artículo 2595 del Código Civil para el Distrito Federal que expone:

"Art. 2595.- El mandato termina:

V.- Por el Vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido."

En este apartado, entramos en cierta polémica, pues pudiese ocurrir que el mandatario siguiese actuando aún cuando terminó el plazo fijado, si es así, la ley prevé y por analogía se debe aplicar los artículos 2597 y 2598 del Código Civil para el Distrito Federal, para que el mandante notifique la expiración del plazo a los terceros y

si no lo hace, estos podrán exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el mandatario, vencido el plazo y ello lo prevé el artículo 2604 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone:

"Art. 2604.- Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto por el artículo 2597."

Así el tercero tiene el derecho de reclamar al mandatario el pago de daños y perjuicios que acontecieron terminado el plazo del contrato de mandato. Como se observa, la ley se preocupa más por el perjuicio causado a un tercero de buena fe que a las propias partes.

3.- Conclusión del negocio objeto del mandato. La única explicación a esta causa la da Ramón Sánchez Meda<sup>93</sup> "tiene en caso el tercero de buena fe el derecho de exigir en contra del mandatario en lo personal el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución del mandato (2557), e inclusive en contra del propio mandante, el cumplimiento de las obligaciones resultante de la ejecución del mandato formal, cuando por culpa o mala fe del mismo se haya originado un mandato aparente (2597 y 2592, por analogía)." Resulta correcto lo expresado pues debemos comprender que si una vez ejecutados ciertos actos por parte del mandatario con un tercero de buena fe que se obligó y con posterioridad se declara nulo el contrato del mandato por una formalidad, estos actos que ya realizó, no pueden dejar de tener sus efectos y por tanto alguien debe de cumplir y sobre todo una vez reparado el daño y perjuicio se termina el contrato de mandato.

II.- Por causas especiales o propias del mandato.

1.- Por Revocación. la revocación se define como "aquella acción que deja sin efectos otro acto anterior por la voluntad del otorgante"<sup>94</sup>; mas clara es la definición del maestro Rafael De Pina<sup>95</sup> al señalar "Acto jurídico

93 .-SANCHEZ Meda Ramon, "DE LOS CONTRATOS CIVILES." 5ª Edición. pág. 270.

94 PALOMAR De Miguel, "DICCIONARIO PARA JURISTAS", pág 1197.

95 DE PINA Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO". 10ª Edición. pág 426.



en virtud del cual una persona del que ha otorgado en favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilaterales, como el testamento y el mandato".

Así lo prevé el artículo 2595 (fracción I) del Código Civil para el Distrito Federal que expresa:

"Art. 2595.- El mandato termina:

1.- Por la revocación;"

Esto significa que es un acto unilateral en donde el mandante ya no desea que el mandatario continúe como tal y por lo tanto a través de este hecho impide que el mandatario continúe su labor. El mandante puede revocar en el momento que desee y en la forma y términos que mejor le parezca; exceptuando claro en los mandatos irrevocables, así es como lo dispone el artículo 2596 y que enuncia:

"Art. 2596.- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco el mandatario puede renunciar al poder.

La parte que revoque o renuncie al mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause."

Si es un mandato especial para cumplir con determinada persona, el mandante debe notificar a esa persona, sino lo hace, queda obligado a los actos del mandatario posteriores a la revocación siempre y cuando el tercero haya ignorado ésta revocación, o sea, actuaba de buena fe que está dispuesto en el artículo 2597 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Art. 2597.- Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena

de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona".

El mandante así mismo debe recoger los documentos otorgados al mandatario, en especial el poder, pues, sino lo hace será responsable de los daños y perjuicios que se causen a terceros, si el mandatario, continúa actuando; ello lo ordena el artículo 2538 del Código Civil para el Distrito Federal que señala:

"Art. 2538.- El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responden de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe."

En tratándose del mandato judicial, el mandante puede revocar el mandato, por medio de promoción en el juicio en el que esté manifiesta la revocación; así lo prevé el artículo 2592 en su fracción IV que enuncia:

"Art. 2592.- La representación del procurador, cesa además de los casos expresados en el artículo 2595:

IV.- Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;"

Otro tipo de revocación sería la simple y nuevo nombramiento de mandatario, si no se expresa que esta nuevo nombramiento no constituye revocación del ulterior como claramente lo designan el artículo 2599 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Art.2599.- La constitución de un mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento."

Esto mismo sucede en el mandato judicial, que se da por una aplicación expresa, cuando el mandante confiere un nuevo poder se encuadra en el artículo 2592 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal :

"Art.2592.- La representación del procurador, cesa además de los casos expresados en el artículo 2595:

V.-Por nombrar el mandante a otro procurador para el mismo negocio;"

El que se apersona a nuevo mandatario, implícitamente conlleva a la revocación del anterior, salvo que claramente se estipule que esta nuevo otorgamiento es y no implica revocación al mandatario precedente. Estos tipo de revocación se conoce como revocación expresa.

Si el mandante ejecuta los actos directamente o comunica al mandatario directamente la revocación e informa sobre el nuevo mandatario, esta revocación es tácita.

Toda revocación debe ser notificada de manera fehaciente al mandatario, pues si ignora esta revocación, podrá seguir ejecutando el mandato.

Cuando el mandato se otorga ante un notario, se le debe comunicar al fedatario, para que se anote en una nota marginal de la escritura pública del mandato y no expida nuevos testimonios salvo orden judicial insistiendo siempre una nota marginal.

Cuando el mandante revoque el mandato en un tiempo inoportuno, debe indemnizar de los daños y perjuicios causados, así lo dispone el último párrafo del artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal y que ha sido transcrito.

2.- Por renuncia del mandatario la renuncia significa<sup>96</sup> "Manifestación de voluntad de un sujeto, mediante la cual se desprende de un bien, derecho o cargo", esto se da en el mandato, cuando por una acto unilateral el mandatario pone fin al contrato, esta renuncia surge y tiene similares características que la revocación, en el

96.- DE PINA Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO".10a Edición. pág 421.

mandato irrevocable no procede y si el mandatario abandona su obligación sera responsable y debe cubrir los daños y perjuicios causados al mandante.

Esta renuncia debe ser notificada al mandante, y no puede abandonar de manera inmediata el encargo, puesto que, debe esperar a que el mandante provea a la procuración del caso, pues de lo contrario si llega haber algún perjuicio, el mandatario es el responsable tal y como lo dispone el artículo 2603 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Art.2603.- El mandatario que renuncia tiene la obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración si de lo contrario se sigue algún perjuicio."

Esto no significa que el mandatario debe esperar a que el mandante designe a un nuevo mandatario ya que podría volverse tal espera indefinida, el solo debe continuar hasta avisar al mandante y esperar un tiempo razonable para que ésta se haga cargo de sus asuntos.

Si el mandatario renuncia en un tiempo inoportuno, deberá indemnizar al mandante por los daños y perjuicios causados como lo explica el artículo 2595 del Código Civil para el Distrito Federal previamente transcrito.

Cuando se trata de un mandato judicial, el mandatario debe esperar que quede notificado el mandante para que se apersona en el juicio y esto es previsto por el artículo 2591 del Código Civil para el Distrito Federal que soslaya:

"Art.2591.- El procurador que tuviera justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato, teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona."

3.- *Por muerte del mandante o mandatario.* Esto lo ordena el artículo 2595 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal:

"Art. 2595.- El mandato termina:

---

### III.- Por la muerte del mandante o mandatario."

El mandato como se ha dicho es un contrato que las personas celebran, por la confianza que existen entre las partes o contratantes, por ende es que los derechos y obligaciones son intransferibles por la muerte. El mandante no está obligado a respetarlo en favor de los herederos del mandatario, ni estos tienen el derecho de exigir del mandante la conclusión del contrato, pues son ajenos al mismo; pero esto no significa que las relaciones jurídicas que se originaron como prestaciones en favor de una o de otra parte, no se transmitan por herencia. Esto es de suma importancia ya que los derechos que adquirió alguna de las partes son logados y sus herederos lo podrán reclamar, esto significa que los herederos del mandatario tiene el derecho de exigir los honorarios y gastos adeudados así como sus intereses indemnizatorios, y los del mandato a su vez. Pero por los actos específicos del mandato los herederos no pueden exigir que ellos continúen ejecutando los actos jurídicos, en contrario la ley si les impone la obligación de continuar con el mandato practicando lo actos mas indispensables o para evitar algún perjuicio como lo ordena el artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal que prescribe:

"Art. 2602.- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio."

Entendiéndose de la muerte del mandante, acontece lo mismo, el mandatario no puede exigir que los herederos respeten el mandato, tampoco por ese hecho el mandatario puede dejar desatender el encargo, sino que, debe esperar a que se designe un albacea o que los herederos lo puedan atender como lo indica el artículo 2600 y 2601 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Art.2600.- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por si mismo a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio."

"Art.2601.- En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez que se señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios."

En un mandato judicial, la muerte del mandante no priva de personalidad al mandatario, ya que tiene la obligación de continuar con el mandato y hacer los actos pertinentes que permitan que el negocio no se perjudique y son actos ad-cautelam y que se procura cuidar al negocio.

4.- Por la interdicción del mandante o mandatario. sucede que cuando ambas partes tiene y cuentan con una capacidad general no existe problema alguno para contratar, pero que sucede cuando ya contrataron las partes y posteriormente una de ellas pierde esta capacidad, es coherente pensar que la capacidad al ser un elemento básico y existencial del mandato al desaparecer, tendrá que concluirse el mandato. Ahora bien si el interdicto es el mandante, se le nombra un tutor que no es igual y en lo subsecuente es el legítimo representante y podrá otorgar el mandato. Cuando se trata del mandatario, la pérdida de sus facultades son irreversibles pues por su enajenación mental hace imposible la continuación del mandato esto es previsto por el artículo 2595 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

"Art. 2595.- El mandato termina:

IV.- Por la interdicción de uno u otro;

5.- Por la ausencia del mandante. en base a lo ordenado por los artículos 2595 fracción VI, y que se relacionan con los artículo 648, 649, 654, 655, 665 fracción II, 669, 670, 671 y 672 del Código Civil para el Distrito Federal el mandato termina a los dos años de que hubiere desaparecido el mandante si el mandatario no otorga fianza, esto es; cuando hay una ausencia y el ausente haya tenido apoderado antes de su partida, se tendrá como presente con el apoderado hasta donde alcance el poder, sino tiene persona designada, el juez nombrara un depositario de sus bienes y citara al ausente por edictos, si transcurrido el término de los edictos no se presenta el ausente o su apoderado, el juez nombrara a un representante, él es el legítimo administrador de los bienes debe garantizar su encargo en el término de un mes pasado dos años se le pide al apoderado garantice su encargo al igual que el representante.

Para concluir existen formas especial para terminar el mandato judicial alguna de ellas ya fueron explicadas y estan en lo dispuesto por el artículo 2592 del Código Civil para el Distrito Federal que indica:

"Art.2592.- La representación del procurador, cesa además de los casos expresados en el artículo 2595:

- I.- Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;
- II.- Por haber terminado la personalidad del poderdante;
- III.- Por haber transmitido el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;
- IV.- Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;
- V.- Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio."

## 2.5. TIPOS DE MANDATO.

Hemos expuesto anteriormente cuales son los tipos o clases de representación que existen (punto 2.1.14.), en él se trataron y explicaron cuales entrarían en un mandato, es por ende que para no repetir lo ya explicado nos abocaremos a los tipos de mandato ya específicos y que son usados con gran frecuencia en la vida práctica.

Estos tipo de mandato, van a distinguirse en base a los actos por los cuales fueron creados y son:

- 1.- Generales; 2.- General amplísimo; 3.- Especial; 4.- Para pleitos y cobranzas; 5.- Para actos de administración; y 6.- Para actos de dominio.

Todos estos tipos cumplen con ciertos objetivos y para eso son creados, así mismo, pueden combinarse unos con otros, lo que hace que sean de muy distinta naturaleza y para cualquier cosa que se pueda imaginar el ser humano, por lo tanto se debe explicar en la presente unicamente los tipos, puesto que los subtipos serían materia de una nueva tesis.

### 1.- Mandato General

Este mandato se observa que funciona para que el mandante ejecute los actos que se le encarga, y puede consistir en TODOS los actos que el negocio requiera y al que se refiere, o bien a una clase especial en donde podrá dentro de esa clase ejercer cualquier acto que en ella se encomiende, como es para poder vender y enajenar bienes, poder administrar los bienes del mandante, así como poder hacerse cargo de los actos judiciales; el mandato general como se observa se dá con respecto a varios asuntos o actos, a un solo asunto pero con todos los hechos que en el se pueden hacer, y este mandato será general cuando las partes no indican lo contrario.

Este tipo de mandato general se encuentra previsto por el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal que señala:

"Art. 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el abogado tenga toda esa clase de facultades administrativa.

En los poderes generales para poder ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades del dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes que otorguen".

Cada párrafo nos dice que hay un mandato general para pleitos y cobranzas, otro mandato general para administración y mandato general para actos de dominio, el último por su naturaleza, es muy peculiar, pues, el



mandatario tiene hasta la facultad de "donar" bienes, ello significa que se le equipara como el dueño del derecho pues esa facultad es muy especial, o sea es un poder amplísimo.

Este mandato no tiene momento determinado de agotarse pues puede irse cumpliendo y volver a empezar.

## 2.- Mandato General amplísimo:

Difiere con el anterior, en que se autoriza al mandatario, para realizar TODA clase de actos y hechos, con lo que el poder, es tan vasto que puede ser que el mandatario haga inclusive actos del mandante, pero no los personalísimos, es similar al general de dominio y lo prevé el artículo 2554, tercer párrafo ya transcrito, y nos dice que el mandatario actúa como si fuera el dueño.

## 3.- Mandato Especial

Se entiende como aquel, en el que recíen solo sobre algunos actos y el mandante limita esa ejecución de los actos, es especial si el mandato se refiere a un negocio específico y determinado.

A contrario sensu de lo que dispone los artículos 2553 y 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, el mandato es especial cuando no se encuadra en los supuesto que prevé los 3 párrafos del artículo 2554; este tipo de mandato se agota con la ejecución del acto para el que se confirió.

## 4.- Mandato para pleitos y cobranzas.

Este mandato solo se refiere al efectuar los actos necesarios, para obtener la pago cobranza, ya sea en acciones judiciales o extrajudiciales, con la finalidad ya prevista (obtener el pago de la deuda o del derecho patrimonial que se ejercita). Para otorgarlo solo basta que se den facultades generales y a las especiales que requieran cláusula especial determinada por la ley, para que sea conferido sin limitación alguna, como lo designa el párrafo primero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal ya enunciado.

## 5.- Mandato para actos de Administración.

Este mandato es otorgado para realizar toda serie de actos jurídicos que tengan como finalidad el conservar, incrementar, acrecentar, de una u otra forma el valor patrimonial y económico de los bienes del mandante, estos actos permiten explotar el patrimonio, para mantenerlo y aumentarlo, no puede llegar a disponer de los

bienes pues ello no redundaría en un beneficio para el mandante, esto podría llevar a dos aspectos de actos de administración, el específicamente jurídico o el estrictamente vinculado al valor patrimonial.

La ley determina que este contrato se da tan solo con que se exprese que el mandatario tiene toda clase de facultades administrativas.

#### 6.- Mandato para actos de Dominio.

Este como ya se expuso es el mandato mas amplio que se pueda dar, dado que el mandante pone a disposición del mandatario todas las facultades para hacer lo que desee con el patrimonio del primero, los únicos actos que se exceptúan, son los personalísimos como es el testamento, pero inclusive puede donar en un así mismo, este tipo de contrato de mandato es muy riesgoso, puesto que, por su característica la confianza que se le tendría al mandatario sería absoluta e incondicional y el mandatario actuaría como el poseedor y dueño de los bienes materias del contrato.

Para que se pueda otorgar, la ley nos dice que solo basta que se señale que el mandato es con el carácter de dominio, para que tenga las facultades tanto relativas a los bienes, hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

"LA JUSTICIA NUNCA SE  
ALCANZA, PUES ES UN VALOR  
QUE NO ES UN HECHO REAL".  
HECTOR FIXZAMUDIO.

## CAPITULO TERCERO .

## 3. LA REPRESENTACION EN MATERIA LABORAL.

Una vez desahogada la parte general de la presente tesis, nos abocaremos al tema concreto y base de ésta, ello es, la Representación en materia laboral; no sin antes explicar que es esta rama (Derecho Laboral), cuales son sus características mas importantes, que para mi son 2, La Relación Laboral y las Partes que lo integran; como y cual es la finalidad de que estas partes pueden y deben estar representadas, cual sería el efecto jurídico de una mala representación o incapacidad en una relación de trabajo.

Así mismo agotado lo que antecede, nos introduciremos en la materia procesal laboral, como surge y que es, si las partes pueden y son representadas, la evolución de la Representación dentro de la Ley Federal del Trabajo y por que a ido cambiando. Observar cual es el efecto jurídico procesal que alguna parte este indebidamente representada o de plano sin representación, a través de que medios y recursos se hace valer esa mal representación y conclusiones.

## 3.1. DERECHO DEL TRABAJO.

Debemos en primer lugar explicar que es el Derecho Laboral y derivado de su definición cuales son los sujetos que intervienen y la relación que se da en esta rama jurídica, para así saber si estos entes físicos y jurídicos pueden y son representados de muy distinta manera.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México <sup>97</sup> define al derecho del trabajo como "1.- Es el conjunto de principios, instituciones y normas que pretenden realizar la justicia social dentro del equilibrio de las relaciones laborales de carácter laboral sindical e individual".

El profesor Mario De la Cueva <sup>98</sup> indica "El nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital."

97.-CFR. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". 4ª Edic. pág 982.

98.-DE LA CUEVA Mario. "EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO". 6ª Edic. pág.83.

El maestro Nestor De Buen<sup>99</sup> da como concepto de derecho de trabajo "Proponemos la siguiente definición: derecho del trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre y subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social".

El Doctor Miguel Borrel Navarro<sup>100</sup> apunta "El Derecho del Trabajo podemos definirlo como el conjunto de principios y normas legales, sustantivas y adjetivas, destinadas a regular: a) Los actos, obligaciones y derechos, así como las relaciones y los conflictos obreros patronales. b) Los órganos jurisdiccionales y las dependencias administrativas del trabajo. c) Los organismos de clase obrero y patronales. Sus características requisitos y personalidad".

Para Ramon Bayod Serrat<sup>101</sup> "Puede definirse como el conjunto de principios y normas científicamente ordenadas, que regula las relaciones entre trabajadores y empresarios o empleadores, y de ambos con el Estado, para conseguir un régimen estable de convivencia social capaz de permitir el desarrollo de la producción económica y la digna existencia del estariado que en ella colabora".

Guillermo Cabanellas<sup>102</sup> "Derecho Laboral: aquel que tiene por contenido principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de unos y otros con el Estado en lo referente al trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios, y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente".

Una definición muy limitativa y concreta es la que nos dá la Ley Federal del Trabajo en su artículo 2º que dispone:

"Art. 2.- Las Normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones".

99.-DE BUEN Nestor. "DERECHO DEL TRABAJO". TOMO I. 8ª Edic. pág. 131.

100 .-CFR. BORREL Navarro Miguel. "ANALISIS PRACTICO Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO". 3ª Edición. pág. 3.

101 .-CFR. BAYOD Serrat Ramon. "DICCIONARIO LABORAL". pág. 197.

102 .-CABANELLAS Guillermo. "COMPENDIO DE DERECHO LABORAL". pág. 156.

De las anteriores definiciones podemos sacar una propia que sería el conjunto de normas, reglas y disposiciones que permiten regular las relaciones que existen entre las fuerzas productivas, esto es, entre el patrón persona que recibe la labor y el trabajador que es el sujeto que presta sus servicios, llegando a buscar el mayor equilibrio entre los sujetos que intervienen.

De todas las definiciones apuntadas, encontramos 3 características comunes que a saber son:

1.- Conjunto de normas legales, 2.- Regulan o rigen relaciones laborales y 3.- Entre patrón y trabajador.

1.- Conjunto de Normas: que todos sabemos es aquel grupo de disposiciones, reglas de derecho positivo y vigente, que establece un cúmulo de derechos y obligaciones para las partes que se encuadren en ellas, teniendo un ámbito de aplicación y validez, temporal, espacial y personal, que nace y se hace con fuerza coercitiva imperativa y autónoma.

### 3.2. RELACIONES DE TRABAJO.

2.- Rigen relaciones laborales: Ahora bien debemos comprender que ante el derecho del trabajo necesariamente debe darse una relación de trabajo, la cual es "1.-Denominación que se da al tratamiento jurídico de la prestación de servicios por una persona a otra, mediante el pago de un salario, con independencia del acto que haya motivado la vinculación laboral"<sup>103</sup>.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 20 define a la relación de trabajo aduciendo en su primer párrafo:

"Art. 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado mediante el pago de salario".

<sup>103</sup> .-CFR. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". 4ª Edición. pág. 2769.

El profesor Mario De la Cueva<sup>104</sup> asevera que una relación de trabajo: "se podría decir que la relación de trabajo es aquella en la cual, una persona, mediante el pago de la retribución correspondiente, subordina su fuerza de trabajo al servicio de los fines de la empresa".

Miguel Borrel Navarro<sup>105</sup> afirma "...consiste en la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona física o jurídica mediante el pago de un salario".

De ambas definiciones se distingue que la relación de trabajo es aquel evento en el cual un individuo ejecuta en favor de otro ciertas actividades prestandole un servicio que el segundo le ordena, a cambio el primero de percibir una contraprestación.

### 3.3. PARTES DE LA RELACION DE TRABAJO.

3.- Partes.-Teniendo ya que es el derecho de trabajo y la relación de trabajo, podemos ver cuales son sus partes; las partes o sujetos que conforman una relación de trabajo, son 2: el patrón y el trabajador; estas partes son enunciadas en nuestra Carta Magna en sus artículos 5º y 123, en la Ley Federal del Trabajo es quien define a cada uno de ellos.

Así mismo y como preámbulo, existe la posibilidad de que el patrón sea un ente físico o moral y el trabajador del mismo modo podrá ser un sujeto individual o colectivo, siendo el segundo en los casos de agrupación o coalición llamados comunmente sindicatos.

#### 3.3.1. PATRON.

El Patrón lo define el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo que aduce:

"Art. 10.- Patrón, es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos."

104.- CFR. DE LA CUEVA Mario. "EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO". 6ª Edic. pág. 83.

105.- APUD. BORREL Navarro Miguel."ANALISIS PRACTICO Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO". 3ª Edic. pág 145.

El Profesor Mario de La Cueva<sup>106</sup> dice "Para tener el carácter de patrón se requiere, así mismo, que la utilización de los servicios de una o varias personas, se efectue mediante contratos de trabajo, ya que es posible emplear los servicios de alguna persona merced a contratos de naturaleza civil, tales como el mandato o la prestación de servicios profesionales".

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México expone como patrón<sup>107</sup> "... En confrontación con el trabajador, el patrón representa otro de los sujetos primarios de la relación jurídica del empleo. ... se le reconoce al patrón un poder gerarquía, del que depende en relación subordinada, los trabajadores de la misma..."

Nestor de Buen<sup>108</sup> no da una definición suya, sino que se adhiere a la definición otorgada por diverso autor de nombre Juan D. Pozzo que indica "... el empleador, o patrón o empresario es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero que trabaja bajo su dependencia en su beneficio mediante retribución".

El Doctor Miguel Borrel Navarro<sup>109</sup> asume la definición de Manuel Alonso García como "Patrón es toda persona natural o jurídica que se obliga a remunerar el trabajo prestado por su cuenta haciendo suyos los frutos y productos obtenidos en la mencionada prestación".

Como una definición propia podemos decir que tiene el carácter de patrón aquel sujeto que emplea y utiliza a diversos sujetos (personas físicas), para obtener un beneficio derivado del servicio prestado, siendo la parte de la relación de trabajo que cuenta con los medios de producción, que hace y pone en manos de sus subordinados, para lograr mejoras, a cambio de una retribución.

Una vez que sabemos quien es el patrón, es pertinente sustraer elementos que en definiciones observamos: En Primer lugar, el patrón siempre va a ser un sujeto, ya sea físico o moral, en la primera no existe confusión alguna pues el patrón es un ser humano reconocido y reconocible que utiliza los servicios de sus trabajadores. En pocas palabras el patrón siempre es una persona y como ya lo explicamos en el mundo del derecho, existen dos clases de personas: físicas y morales.

106.-DE LA CUEVA Mario. "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO". TOMO I. 6ª Edic. pág.427.

107.-CFR.INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICA. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". 4ª Edic. pág. 2363.

108.- APUD. DE BUEN Nestor. "DERECHO DEL TRABAJO". TOMO I. 8ª Edic. pág. 481 y 482.

109.- APUD. BORREL Navarro Miguel. "ANALISIS PRACTICO Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO." 3ª Edic. pág. 145.

Las físicas son entes humanos e individuales que contienen capacidad jurídica y en base a sus características cuenta con capacidad de goce y de ejercicio.

Las personas morales son aquellos entes colectivos constituidos por un grupo indeterminado e indeterminable de individuos que persiguen finalidades comunes y lícitas teniendo también personalidad propia e independiente de las personas físicas que lo conforman, existen toda clase de personas morales como ejemplos tenemos a las empresas, compañías, sociedades, asociaciones, agrupaciones, corporaciones, etcétera.

El funcionamiento es regido por diversos ordenamientos de tipo legal, en base a sus muy distintas actividades (civil, laboral, mercantil, etc.), o por lo que la voluntad de la colectividad disponga siempre y cuando no vaya en contra de la ley. También puede tener una función oficial como son Instituciones Gubernamentales.

El funcionamiento y administración se rige en primer lugar por los estatutos y escritura constitutiva, y después por la legislación que se aplica de manera obligatoria y supletoria, pero nunca un estatuto debe o podrá ir en contra de la ley.

### 3.3.1.1. REPRESENTANTE DEL PATRON.

No cabe lugar a dudas, que el patrón debido a los innumerables actos que debe ejecutar y así como a la diversidad de persona que puede ser, todo esto para que su ejercicio empresarial de frutos, requiere delegar funciones a personas que puedan auxiliarle y sobre todo deban ejecutar esa delegación, la forma y términos en que ello se hace es a través de la Representación.

Como persona física, el patrón puede estar representado por sí; así mismo hablando de persona física o moral, se representará el primero si lo desea y el segundo necesariamente por diversos representantes o apoderados, que tomando en cuenta el tipo de funciones se desprenderá implícitamente o explícitamente la representación.

Se dice que la representación es implícita cuando el que la ejecuta, lo hace a través de ciertos actos, denominados de dirección o administración, en el entendido de que dirigen y dan órdenes a los trabajadores para que ejecuten el trabajo subordinado; tal concepto lo avala el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo que enuncia:



"Art. 11.- Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados como representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores".

Se habla de una representación explícita, cuando el representante para actuar necesariamente requiere que en un DOCUMENTO debidamente legalizado, lo faculte para ejercer la TOTALIDAD de las funciones a su cargo.

Es trascendental el comprender por que la ley encuadra a estos individuos como representantes del patrón y no como trabajadores, en ellos existen varias funciones que el patrón efectúa, esas funciones no son ni siquiera otorgadas al trabajador con máxima confianza, así mismo, sino se les otorgara este carácter, el mismo patrón podría desdarse de sus responsabilidades, ya que estos representantes, ejecutan actos que conllevan una obligación o carga de hecho y de derecho hacia el patrón; lo último es el principal aspecto en que la ley pretende proteger al trabajador, pero para mi muy personal punto de vista acontece y la ley dejó lo que conocemos como una laguna de la ley, pues, es correcto que se le dé el carácter de representantes del patrón, pero en lo que no estoy de acuerdo es que no se les exija que a través de documentos legales se les obligue al patrón a conferir tales delegaciones pues aún que la ley pretende decir cuales son los representantes no sería mejor que el propio interesado así lo reconozca por una obligación de carácter legal hacia su persona; como ejemplo de los actos mas comunes considero exponer los 2 siguientes: 1.- Cuando a través de sus representantes, el patrón contrata a sus trabajadores, esta contratación da lugar a una relación de trabajo, la cual, está compuesta por múltiples condiciones de trabajo; si el que contrata no es el patrón aún cuando lo ley nos habla de intermediarios, podría dar como consecuencias que el trabajador no se le respetará el contrato, de ahí que la ley deba procurar mas detalladamente estos aspectos, pero y por lo tanto de hechos derivados de la ley, la relación de trabajo será válida y el patrón tendrá todas las obligaciones derivadas de esta relación como si el mismo hubiera intervenido en su formación. 2.- El otro ejemplo va encaminado a las obligaciones de los trabajadores, como es el aspecto del cumplimiento de las órdenes que se le den a éste (ello conforme al artículo 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo) no siempre las indicaciones de ejecutar alguna labor es dada por el patrón directamente, si no que por el contrario es a través

de sus representantes que las den, para eso son, y si no las llegase a respetar y obedecer el trabajador no habría labor ni subordinación alguna.

En tratándose de un patrón persona moral, debemos considerar en primer lugar que este tipo de sujeto jurídico es un organismo ficticio, no se puede decir que el patrón es un ser humano determinado, ya que no es verdad, es entonces como ya se explicó en el capítulo anterior que este ente ficticio tendrá la imperiosa necesidad de estar representado, los medios en que se ayuda para actuar como patrón es a través de órganos de dirección, decisión y ejecución. La legislación mexicana otorga personalidad jurídica a entidades o corporaciones; La personalidad de estos, se otorga tanto al ente imaginario como a la persona que lo representa.

Para un mejor comprensión y retomando aspectos del capítulo que antecede, el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice quienes son las personas morales:

"Art. 25.- Son Personas Morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las Sociedades cooperativas y mutualistas;
- IV.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fuera desconocido por la ley".

Como el apartado IV lo enuncia y comparándolo a la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que enuncia:

"Art. 123.- ... XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

La forma que expresa la ley de como se obligan estas personas frente a terceros, y en especial con sus trabajadores lo dispone el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Art. 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

Este precepto tiene íntima relación con el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, nos orienta para saber que individuos forman los órganos de dirección, decisión y ejecución por parte del patrón y son quienes directamente se involucran y responden de las relaciones de trabajo y a través de una ficción legal se les otorga personalidad jurídica que se expresa por medio de la voluntad de sus representados.

Estos representados, por lógica existe alguien que necesariamente otorga las facultades indisponibles y le indica lo que debe y puede hacer; esta representación como ya lo señalamos recae en los directores, administradores, jefe de área y que los 2 primeros en términos del artículo 2713 del Código Civil para el Distrito Federal debe ceñirse a las facultades conferidas y que dice:

"Art. 2713.- Las facultades que no hayan sido concedidas a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computara por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de mas de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios".

Así mismo para vigilar el cumplimiento de las facultades en términos del artículo 2718 los socios pueden solicitar se rinden cuentas:

"Art. 2718.- El socio o socios administradores estan obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea la época fijada en el contrato de la sociedad".

En esta parte de la tesis, se podía cuestionar que relación existe entre lo manifestado, en lo laboral, la respuesta es la siguiente, el patrón que siempre ha de ser una persona física o moral desde que nace hasta que fenece cuenta por sí con todas las facultades inherentes a su parte, el puede y tiene la obligación de que por medio de alguien se ejerzan tales facultades; pero siempre observando que no se puede extralimitar el que lo representa y si se hace, a su discreción podrá reconocerlas o no, si por alguna circunstancia las facultades otorgadas no son necesarias y suficientes para poderlo representar en una relación laboral, en base al principio de protección hacia el trabajador, se observará lo que mas favorezca al obrero tomando en cuenta que de todos modos el patrón se hara acreedor a una obligación y muchas veces a una sanción, lo que lleva a que el representante del patrón cuide de tener perfectamente delimitadas sus facultades y funciones y que si no, responde de todos modos por los actos, ello ocurre en la propia relación laboral al nacer e irse dando de momento a momento, y en términos procesales las sanciones son irreversibles ya que puede hacer que el patrón pierda un juicio; lo que se traduce en una falta de personalidad y representación del patrón.

Una vez visto quienes son y por que son representados el patrón, debemos resolver una incognita que sale a la mente, ¿Estas personas (directores, administradores, gerentes y jefes de area) son a parte de representantes del patrón, trabajadores?

La respuesta es de acuerdo a como y debido a que actuan en este puesto. En efecto, la ley las a designado como representantes del patrón para proteger al trabajador y que el empleador no desconozca los actos. Ahora bien, estos representantes en base a su participación dentro del máximo órgano de una empresa se podrá determinar si es o no trabajador. Cuando en esto individuos existe fuera de la relación laboral una relación mercantil o civil puede y no siempre exista una relación de tipo laboral; el actual criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estudia de manera pormenorizada y a contrario sensu, nos dice que no pierde el carácter de trabajador este, cuando aun siendo dueño de algunas acciones, si esta propiedad no representa la mayoría del capital de la empresa, y si este tenedor no desempeña actos de administración y dirección ya que en esas condiciones el de ser un pequeño accionista y no ejecutar actos de administración y dirección, conlleva a que las labores que efectua esten en un plano de SUBORDINACION, que dé como resultado una relación laboral o de trabajo.

El criterio enunciado, es el que aparece en la Jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Séptima Epoca, volumen 73, Quinta Parte, página 19 y que a la letra dice:

"GERENTE CASO EN QUE NO ES TRABAJADOR.- La relación laboral no puede existir entre el gerente y la empresa, cuando durante el lapso en que le primero desempeña su cargo, forma parte integrante de la segunda en calidad de presidente del consejo de administración y accionistas, pues lo primero le permite participar en las decisiones que toma el consejo en relación con la dirección y administración de la empresa y el segundo le permite integrar la asamblea general de accionistas que es el órgano supremo de la sociedad, y en esas circunstancias, sus funciones las desempeña siguiendo decisiones en las que ha intervenido como órgano ejecutivo de la sociedad y respecto de las cuales es uno de los obligados a ejecutarlas, por los intereses económicos que tiene la empresa y por sus integrantes de los órganos de ella.  
Suprema Corte de justicia de la Nación. Cuarta Sala. Séptima Epoca, Volumen 73, Quinta parte, p. 19."

Para una mejor comprensión y entendimiento, me permito transcribir lo que el Lic. Juan B. Climent Beltran<sup>110</sup> dice al comentar y explicar el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo: "COMENTARIO. *Representantes del patrón.*

Del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo se desprende dos categorías de representantes de la empresa, cuyas funciones no están claramente definidas:

a) Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración de carácter general, a que se refiere el artículo 9º, los cuales deben considerarse empleados de confianza.

110.- CLIMENT Beltran Juan B. "LEY FEDERAL DEL TRABAJO." 4ª Edic. pág. 54 y 55.

b) Las persona que ejerzan funciones de dirección o administración en alguna sección de la empresa, sin tener carácter general, quienes por consiguiente no son empleados de confianza; por ejemplo jefe de producción de un departamento que esté supeeditado a un gerente general de producción.

En cualquiera de los casos anteriores, esos funcionarios pueden considerarse representantes del patrón y en tal concepto lo obligaran con sus trabajadores, para dar instrucciones en sus áreas respectivas, así como para adoptar y notificar desiciones de despido; ostentan una representación legal, conforme al artículo 11 mencionado, y que puede considerarse de acuerdo a la terminología de Flocco, "representación sin mandato". O bien, entenderse como un "mandato presunto" para efectos laborales, establecido en algunas legislaciones, según refiere Rafael Caldera.

Ahora bien las persona que ejerzan funciones de dirección y administración, tendran la facultad de representar y obligar a la empresa en sus relaciones con los trabajadores, en los términos del citado artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo; y además, las facultades de representación que les otorgan los artículos 10, 146 y 150 de la Ley de Sociedades Mercantiles, para los que tengan carácter de gerente, pero las funciones de representación en juicio para estos funcionarios, cuando no las tengan asignadas por la Ley de Sociedades Mercantiles, deberan regirse por el alcance del mandato judicial conforme a los artículos 2554, 2586 y demás relativos del Código Civil.

En suma, el artículo 11 confiere la calidad de representantes de la empresa o establecimiento a los funcionarios que indica, para los efectos laborales en sus relaciones con los trabajadores; esto es, tiene la representación laboral que les atribuye dicho precepto, para dar instrucciones acerca de la ejecución del trabajo y para la seguridad jurídica de los trabajadores, ya que se imputan a la empresa las medidas o desiciones que adopten en relación con los mismos. En tanto que, para representar a la empresa en otra esfera de atribuciones, la representación deberá regirse por las normas jurídicas, civiles o mercantiles que regulen la vida de la empresa, precisamente para que tenga plena efectividad la imputación a ella de los actos jurídicos realizados por el representante".

La forma para acreditar la personalidad, es de muy diversas maneras la general (civil) se acredita con el acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en caso de algun cambio como sería

el de administración, con el acta de la asamblea debidamente protocolizada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, como ya se ha expuesto en el capítulo anterior.

Para concluir, el representante del patrón será aquella persona que a través de las facultades previamente designadas puede y realiza actos de dirección, administración y ejecución que comprometan al patrón.

En base a las atribuciones de los representantes del patrón, este podrá actuar cumpliendo los preceptos que las distintas normas establecen y al no contener las necesarias e indispensables por las propias limitaciones que el mismo patrón señala, hace que se incumplan los diversos ordenamientos y que corra el riesgo de no estar debidamente representado en los actos encomendados lo que tiene como consecuencias es de acuerdo al acto muy distintas obligaciones, penalidades y sanciones, que en materia laboral se explicaran con posterioridad tanto en el presente capítulo como en el siguiente.

Así mismo, cuando el patrón se trata de una persona moral, sociedad mercantil, su representación tal y como la jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece en el Semanario Judicial de la Federación 6ª Época, Tomo I, primera parte pag 112, sin número enuncia:

#### "SOCIEDADES MERCANTILES, REPRESENTACION CONVENCIONAL:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escritura constitutiva de una sociedad debe contener los requisitos que ese precepto menciona, pero tratándose del mandato que la sociedad otorga en los términos de la legislación civil, no es necesario que el testimonio notarial correspondiente contenga inserta todas las cláusulas a que se refiere la disposición aludida, pues la condición necesaria para que el apoderado justifique plenamente su personalidad es que en la escritura de mandato que exhiba conste la existencia legal de la sociedad por quien gestiona, así como la circunstancia de que quien le otorgó el poder se encuentra facultado por el órgano de la sociedad que tiene competencia para ello.

Séptima Época, Volúmenes 217/228, Primera Parte, página 50."

Elo conlleva a decir que es importante el que se reconozca la personalidad de quien la otorga y quien la recibe.

### 3.3.1.2. FALTA DE REPRESENTACION POR PARTE DEL PATRON.

Como ya se expresó, en una relación laboral cuando el patrón está mal representado, el perjuicio es para él, ya que, por medio de los actos que realice el trabajador, es decir, si realiza el trabajo subordinado a favor del empleado y patrón, ambos (patrón y representante) deben cumplir con las obligaciones, puesto que el declarar nulo tal relación llevaría como consecuencia un menoscabo en los derechos de la clase obrera y esto va en contra tanto de lo que dispone nuestra Carta Magna en su artículo 123, fracción XXVIII, inciso h) y artículo 5º, fracción XII de la Ley de la materia; esto no tiene mayor explicación.

El punto importante sucede cuando se habla de un juicio en el que el patrón debe comparecer por sí o por medio de apoderado, en uno u otro caso, además de seguir los principios generales de Derecho, también sigue los principios generales del proceso y en especial los principios procesales del Derecho del Trabajo.

Si un patrón al comparecer a Juicio está mal acreditada su personalidad, se puede sancionar en base a la acción intentada, ya que si el promovente o el accionante es el propio patrón (ejemplo para procesal) se tendrá por no presentado y si es el trabajador, al no comparecer el patrón a la audiencia de ley (Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas) la penalidad que podrá ser fatal como lo indica el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo que indica:

"Art. 879.- La audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.

Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas,



demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda".

Esto significa que todo lo que se le reclama al patrón en una demanda prosperarfa: y por ende debe cumplir con las prestaciones que se le exigen y por lo tanto el hecho de no vigilar este aspecto de representación es muy importante.

### 3.3.2. TRABAJADOR.

Como definición de trabajador tenemos la que la Ley Federal del Trabajo nos expone en su artículo 8:

"Art. 8.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México<sup>111</sup> expone "...Terminológicamente, frente a la utilización indiscriminada de las voces obrero, empleado, prestador de servicios, o de trabajador responde con precisión a la naturaleza de este sujeto primario del derecho del trabajo, amen de que unifica el carácter de aquellos que viven de su esfuerzo ya preponderantemente material o intelectual. Ciertamente, este término homogéneo suprime la discriminación aún subsistente en diversos sistemas de regulación mediante estatutos diferentes, la condición de obrero, el empleado y el trabajador."

El maestro Mario De la Cueva <sup>112</sup> "El Derecho del Trabajo protege al trabajador como ser humano y por la energía personal de trabajo que desarrolla en la prestación del servicio;...".

<sup>111</sup> CFR. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". 4a Edic. pág. 3106.

<sup>112</sup>- CFR. DE LA CUEVA Mario. "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO". 6a Edic. pág. 416.

Juan Palomar<sup>113</sup> dice "Toda persona que presta a otra un servicio material, o intelectual o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo".

Como una definición propia en contramos que el trabajador es cualquier ser humano, que suministra, presta su servicio o trabajo en favor de otra persona quien le indica lo que debe hacer, existiendo una subordinación entre el primero hacia el segundo.

De las definiciones apuntadas, encontramos que en la noción de trabajador se descompone de 3 elementos:

- 1.- Es una PERSONA FISICA: es un individuo que por sí ejecuta la labor, podrá ser hombre o mujer, menor o mayor de edad, siempre cumpliendo las restricciones que establece la ley no indescriminando a sujeto alguno por sexo, raza, color, credo, etcétera.
- 2.- La prestación PERSONAL del servicio: ello va inherente a la figura del trabajador ya que es la labor que ejecuta que generalmente es una obligación de hacer y que no se puede substituir por otra sin consentimiento del patrón. y
- 3.- La SUBORDINACION: que es el poder y facultad que tiene el patrón en un sentido de mando y órden sobre los servicios que recibe del trabajador debiendo el trabajador obedecer al primero.

En una relación de trabajo, el trabajador no tiene que estar representado ya que resulta innecesario pues él es quien directamente ejecuta las órdenes recibidas.

El trabajador se puede asociar, coigiar o agrupar, formando lo que se conoce como SINDICATOS , que es en términos genéricos aquella institución que reúne a los trabajadores, ya sea de una misma empresa, oficio, rama de producción para la defensa de sus intereses. El artículo 356 de la ley Federal del Trabajo expresa:

"Art. 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Como se expresa de estos aspectos es el permái la unión, ello es un principio de derecho laboral conocido como de asociación profesional el cual es consignado por nuestra Carta Magna que en el Artículo123, apartado A, inciso XVI ordena:

113.- PALOMAR De Miguel Juan. "DICCIONARIO PARA JURISTAS". pág. 1339.

"Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

Este tipo de asociaciones deben estar conformadas por representantes que hagan uso de la voz y sobretodo expresen el sentir de la asociación, ello significa que un sindicato cuenta con los representantes y les es permitido en base a lo manifestado por el artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo elegir a quienes los van a representar:

"Art. 359.- Los sindicatos tienen derecho a redactar sus reglamentos y estatutos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y formular su programa de acción".

Estos representantes forman parte de la Directiva de un sindicato y su máximo representante se le denomina o conoce como Secretario General, siendo designado por voto de los miembros del sindicato que de mayoría.

No podemos dejar pasar por alto y como simple brevatio cultural, que este tipo de asociaciones surgieron para beneficiar al TRABAJADOR y en la actualidad quienes son los mejor y, en algunos casos UNICOS beneficiados, son los REPRESENTANTES DEL SINDICATO que a la fecha actúan como verdaderos capos, no buscando la protección de los agremiados, sino la suya llegando a utilizar sus nombramientos como una

escalinata hacia puestos políticos y sobre todo, no permitiendo la superación gremial ya que duran en sus puestos se han transformado en vitaficios lo que se les conoce como dinosaurios del sindicalismo.

### 3.4. REPRESENTACION DENTRO DE LA RELACION LABORAL.

Una vez explicado en términos generales cuales son las partes debemos comprender en que condiciones se interrelacionan; ello es cuales son los actos u hechos jurídicos que ejecutan e intervienen para que sean sujetos de derecho:

Estos actos o hechos jurídicos se pueden resumir o ver en 3 tipos: 1.- Los que dan nacimiento a la relación de trabajo que se conceptualiza en el contrato que celebran las partes; 2.- Los que surgen dentro de la relación laboral; y aun que no muy bien dicho; 3.- Los que surgen afuera de la relación de trabajo.

El primer punto significa que es aquel acuerdo de voluntades por el cual las partes establecen en que términos y condiciones se va a regular la relación de trabajo, siempre observando y no contraviniendo lo que la Ley Federal del Trabajo dispone.

Es el segundo punto quiere decir cuales son todas y cada uno de las actividades inter-partes para que se origine el esfuerzo humano aplicado de manera física o intelectual para la obtención de una riqueza productiva.

La tercera podemos comprenderlo en concepto o sinónimo de procesal, esto es, que dentro de un procedimiento judicial que actitud toman las partes una frente a la otra y a ellas se une una autoridad y individuo superior jerárquico que resuelve lo que se le solicita.

#### 3.4.1.PATRON.

En tratándose del patrón como se ha indicado en el presente capítulo, en muchas ocasiones (o en la mayoría) debido a la persona que se trata (moral) o que son tan innumerables sus actividades, el delega funciones a personas que a su vez ordena se ejecuta la relación de trabajo, es por lo tanto que tratándose de un patrón si podrá estar representado en la relación de trabajo y quien lo representa se dá una especie de subrogación

puesto de los 2 tiene derechos y obligaciones dentro de la relación de trabajo como patronos, esto tiene íntima relación del porque las personas que ejecutan actos de Dirección y Administración para el patrón son sus representantes.

Hemos expuesto que el patrón en cualquier momento (dentro o fuera) de una relación laboral podrá estar representado pudiendo ser el representante persona física con capacidad general y que este debidamente legitimado para actuar, por lo tanto, considero que ello no merece mayor explicación si no las ya enunciadas en la parte conducentes del presente capítulo.

### 3.4.2. TRABAJADOR.

Cuando las partes contratan, el patrón como ya lo expusimos podrá estar representado; en tratándose del trabajador si es un contrato individual de trabajo no requiere representación alguna, pues es él directamente interesado que conoce, actúa y cumple con las condiciones de trabajo que van a nacer y regular. En otras palabras dentro de la relación laboral, encontramos en primer término por quien es otorgada, cuando se trata de una relación individual de trabajo mejor dicho en un contrato individual de trabajo las partes que celebran este contrato son por un lado; el trabajador que no necesita de representante y del patrón, en donde si se requiere de los mencionados quienes serán los que representen los intereses del patrón y que expresaran su conformidad con todas sus consecuencias. No podemos decir que siempre esto acontece, puesto que es la regla general y como todas cuenta con ciertas excepciones; éstas son cuando el trabajador debido a su capacidad y aptitud le resulta difícil entender si las condiciones de trabajo son las legales y justas. Esto es, cuando el trabajador es un menor de edad se busca su mejor y mayor protección entonces, al contratarse con ese menor debe existir un sujeto que vigile y supervise, ya sea por medio de apoderado o su tutoro bien por un procurador designado por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; el otro caso es cuando la relación de trabajo es para ejecutarse en el extranjero y el trabajador es un nacional; en él, es verificado el contrato de trabajo por medio del gobierno de México a través de la dependencia correspondiente (Secretaría de Relaciones exteriores y Secretaría del Trabajo y Previsión Social) que el contrato se encuadre a los ordenamientos de nuestra legislación y que observe las normas proteccionistas de la Ley Federal del Trabajo para cualquier trabajador. Salvo estos no existe razón alguna para que el trabajador se represente.

Lo que antecede es enunciado por Nestor de Buen<sup>114</sup> que a la letra dice "La voluntad o consentimiento: hemos advertido que en el derecho del trabajo existe una acentuada tendencia a objetivar la relación de tal manera que siempre que uno de los términos de la relación laboral: el trabajador como persona física, resulta intrascendente la naturaleza jurídica del contrato (persona jurídica individual o colectiva o patrimonio), para que se produzca todas las consecuencias de una relación laboral (ver L. 1. cap. XXVII. N° 7). Este plantea el siguiente problema: ¿quién otorgará el consentimiento en los casos en que la empresa no está fundada en una estructura jurídica personal. En nuestro concepto aquí aparece la primera gran diferencia en este elemento esencial desde el punto de vista civil y laboral. En el derecho civil, una situación de esa índole generaría la existencia de un negocio: En el derecho laboral, por lo contrario, bastará con un representante del interés empresarial lo que no necesariamente equivale a representante jurídico exprese su conformidad para que nazca el contrato de trabajo, con todas sus consecuencias"; y yo agregaría que si este representante no cuenta con las facultades necesarias para contratar, los perjuicios son en contra del patrón ya que para comprometer los intereses de este debe ser o él mismo o bien alguien quien tenga las facultades para hacerlo y no simplemente contratar pretendiendo que se desvincule de su actuar.

A lo anterior, que es la práctica general resulta efectivo cuando tal representante del patrón cuenta con las facultades necesarias para poder comprometer los intereses de su representado ello significa que al dar nacimiento a la relación de trabajo y las condiciones que en la misma entabla sucede que compromete al patrón en su actividad y en su patrimonio lo que implica que debe contar con las atribuciones necesarias para que el patrón responda y no desconozca de tales actos.

Recapitulando por lo que corresponde al trabajador, es importante distinguir, que dentro de una relación podrá surgir en individual o colectiva, para la individual, es innecesario que sea representado pues al existir el elemento subordinación (que se requiere en cualquier trabajo) es indispensable que actúe y labore por sí.

### 3.4.3. SINDICATO.

Así mismo cuando el trabajador se encuentra dentro de un ente colectivo a los que se les denomina sindicato, (y que se entiende que busca y debe obtener y hacer valer un contrato colectivo de trabajo) estos al ser

<sup>114</sup>-DE BUEN Nestor. "DERECHO DEL TRABAJO". TOMO I. 8ª Edic. pág. 44.

personas morales y representar un grupo de seres humanos, tiene que actuar a través de la capacidad otorgada por la ley para cumplir el fin que le dió origen (buscar beneficios de carácter laboral y social para sus agremiados) se designa o designan personas que por lo general son de la mesa directiva para que frente al patrón o sus representantes tratan las condiciones de los trabajadores y obtenga los fines ya indicados, mejoras para sus representados y suyo propio.

Como dijimos un sindicato puede hacer estatutos, los cuales son las directrices con que se rige el gremio, pues por medio de estos estatutos es que se crea la personalidad del sindicato y se otorgan las facultades de los representantes designándolos muchas veces vitalicios.

Ahora bien, cuando la relación de trabajo está plasmada en un Contrato Colectivo de Trabajo, los representantes que signan ese contrato son sujetos que deben ser determinados. Tratándose de patrones podrá ser cualquier persona física o moral que sea titular de la empresa o establecimiento; tocante a los trabajadores, deben estar representados por un sindicato o bien que este represente a la mayoría de los trabajadores quien a través de su secretario general o quien en los estatutos del propio sindicato se establezcan pueda celebrar el mismo.

La Existencia o presunción de un Contrato Colectivo de Trabajo la establece el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo que expresa:

"Art. 21.- Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo y el que lo recibe".

Como lo dispone el artículo 24 de l mismo ordenamiento establece que el contrato debe constar por escrito :

"Art. 24.- Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan Contrato Colectivo aplicables. Se haran dos ejemplares por lo menos de los cuales uno quedará en poder de cada parte".

Lo que debe contener un contrato por lo menos, lo establece el artículo 25, el incumplir el mismo es perjuicio para el patrón y así lo dispone el artículo 26 que determina:

"Art. 26.- La falta del escrito a que se refiere los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que derivan de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad".

Para concluir, la ley de manera directa enuncia como o por quien se puede dar este contrato pero en base a los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo explicados y transcritos al inicio del presente capítulo, podemos decir que de ellos de manera explícita se deriva una representación.

Se pretende comprobar que siempre los actos entre los trabajadores y patrones se deben realizar por las personas que estén facultadas para poder comprometer los intereses del patrón, llámese condiciones de trabajo, como son su patrimonio, activos, pasivos, ayudantía técnica, y todo lo que las actividades de la empresa desarrolle.

Estas personas que representan al patrón como serían los administradores y directores son los idoneos para administrar pero muchas veces no comprometen a la empresa y mas aún no están capacitados para hacerlo.

### 3.5. REPRESENTACION EN MATERIA PROCESAL LABORAL.

El tercer momento, es la parte procesal que será abordada en un punto aparte, por tratarse de una gran significancia en la presente tesis.

#### 3.5.1. DERECHO PROCESAL LABORAL.

Se entiende como derecho procesal laboral, para Rafael De Pina como<sup>115</sup> "es el conjunto de normas relativas a la aplicación del Derecho del Trabajo por la vía del proceso".

---

115.- APUD. DE BUEN Nestor L. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". 2a Edic., pág 37.



Para Alberto Trueba Urbina<sup>116</sup> "conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero patronales, interobrero e interpatronales".

Nestor De Buen<sup>117</sup> expone al derecho procesal del trabajo como "el conjunto de normas relativas a la solución jurisdiccional de los conflictos de trabajo".

Para el profesor Francisco Ross Gamez<sup>118</sup> afirma "..., consideramos que el Derecho Procesal Laboral es la rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del estado, respecto de la aplicación de las normas con motivo, en ocasión o a concurrencia de las relaciones obrero patronales".

Por último para el DR. Miguel Borrel Navarro<sup>119</sup> "es la rama de la ciencia del Derecho que establece y regula el conocimiento, tramitación y resolución a través de los órganos jurisdiccionales del trabajo de las cuestiones y conflictos entre los trabajadores, patronos y organismos de clase con motivo de las relaciones laborales".

Como definición propia podemos indicar que el derecho Procesal del Trabajo, es aquel derecho de tipo aplicativo sobre un derecho procesal subjetivo (acción) pues es el conjunto de normas que se hacen para aplicar y cumplir otras disposiciones jurídicas subjetivas, con la finalidad de resolver los conflictos que se suscitan entre la clase obrera y patronal, por conducto de un órgano jurisdiccional, sobre las relaciones entre las partes.

De estas definiciones podemos encontrar 3 elementos esenciales que a saber son:

- 1.- Es un derecho aplicativo.- como aquel conjunto de normas vigentes que producen en los individuo situaciones determinadas derivadas de un derecho subjetivo, hace que la norma subjetiva se aplique a otra norma que le permite hacer valer los derechos y obligaciones que se consignan en la primera.
- 2.- Conflicto inter-partes.- ello significa que surge una polémica por resolver, entonces se actualizan las normas generales para adaptarse y aplicarse a un hecho particular y concreto que debe ser derimido. Aquí las partes son quienes conforman una relación de trabajo, llamese patrón o trabajador.

116.- IDEM. APUD. pág. 37.

117.- IDEM. pág 38.

118.-CFR. ROOS Gamez Francisco. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". pág. 17.

119.-CFR. BORREL Navarro Miguel."ANÁLISIS PRACTICO Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO". 3ª Edic. pág. 453.

3.- Intervención de un órgano jurisdiccional.- es aquella autoridad competente que se le pone en acción para dar una solución o respuesta al conflicto que se le puso en conocimiento, aplicando de manera enérgica el derecho, y sobre todo siendo justa.

### 3.5.1.1. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Debemos decir que la naturaleza jurídica de este derecho Procesal laboral, es tema de gran controversia por los estudiosos del trabajo, toda vez, que mientras algunos afirman que es parte del derecho público, puesto que regula relaciones entre el estado y los particulares. Así como podemos indicar que el estado como tal tiene intervención en él; otros afirman que se encuadran dentro del nuevo derecho Social, ya que se aplica entre clases sociales que son 2 la patronal quien es la dueña de los medios de producción y la trabajadora quien es la poseedora de la fuerza de trabajo.

Nos inclinamos por la segunda, pues debemos comprender que el derecho del Trabajo es en esencia una lucha de poderes y de clases, por quien lo tiene y quien pretende obtenerlo y en muchas ocasiones el estado actúa como simple observador intentando equilibrar a las fuerzas en contienda para obtener una armonía.

### 3.5.1.2. CARACTERISTICAS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Las características del derecho procesal del trabajo como bien en parte la expone Francisco Ross Gamez y las complementa el DR. Miguel Borrel Navarro, son:

1.- AUTONOMIA.- Esta no es única del Derecho Procesal Laboral, si no es de todas las ramas del Derecho, ya que es esencialmente en función directa con los sujetos que intervienen en este caso de la relación de trabajo, por lo tanto no requiere de otras ramas (a excepción del derecho del trabajo) para existir:

2.- ORALIDAD.- Esta va en función a que los procedimientos son de tipo laboral, predomina que los derechos y obligaciones se hagan valer ante autoridad por medio de la palabra hablada; esto se presume que es para provocar que la actividad jurisdiccional e impartición de justicia sea lo más rápido y expedita posible.

Esto es previsto por el primer párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del trabajo que expone:

"Art. 685.- El proceso de derecho del Trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez en el proceso;"

3.- SENCILLEZ, INFORMALIDAD.- Significa que en los procesos del trabajo, no se exige una forma determinada en la comparecencia, escritos, promociones, o alegaciones; solo se exige que lo que se pide (puntos petitorios) sean claros ello tiene como finalidad que según esto el trabajador no quede desprotegido, pues esté al no tener los elementos y medios patrimoniales para pagar una buena defensa (hipotéticamente hablando) la ley permite que se caigan en errores y vicios que debemos como estudiosos del derecho reprochar y subsanar. Así lo plasma el artículo 687 de la Ley Federal del trabajo que indica:

"Art. 687.- En las comparecencias, escritos, promociones, alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios".

Debemos ser insistentes que la práctica irregular que hacen los no estudiosos del derecho (bulgarmente llamados "coyotes") se origina desde el mismo inicio de las normas laborales, en consecuencia a que el legislador esta vez no por descuido, si no porque pensó que la clase obrera al ser un grupo desprotegido y que cuenta con muy pocos ingresos no podría contratar a un Licenciado en Derecho lo que resultó que en lugar de beneficiarlo le perjudica, en razón que tal representación no es en beneficio de sus intereses, sino, que son solo en beneficio del representante, pues no cuida de su prestigio, ni conoce aspectos jurídicos; así como no tener una sanción por su irresponsabilidad; dando como resultado que es en perjuicio de los legítimos derechos.

En un humilde punto de vista y tomando en cuenta el poco tiempo del que suscribe sobre la práctica forense, he podido observar y apreciar que la llamada clase desprotegida recurre a pseudo abogados, pensando que al saber todas las "triquiñuelas" ganaran su juicio y les saldrá mas barato que contratar a un Licenciado en Derecho, lo cual, para ellos consideran que les es benéfico, resultando todo lo contrario, ya que, los pseudo

abogados hacen que se retrase el procedimiento (en términos de la jerga procesal lo chicanean) y obligan a sus clientes a que les paguen cantidades (podríamos decir significantes) por trámites que en su vida han hecho o que no requieren cantidad alguna o la que se pide, y todo esto para que con la mano en la cintura se vendan, o bien por su ineptitud pierdan el litigio dando excusas por demás ilógicas.

4.- FLEXIBILIDAD DE LA LEY O EQUIDAD.- Esto es que se toman en consideración las cualidades específicas y particulares de cada parte en cada conflicto, para que se aplique la ley ya que en su aplicación podrá ser injusta, y esto busca que prevalezca la interpretación de la ley en los mejores términos que favorezca al trabajador.

5.- LAUDOS A VERDAD SABIDA Y EN CONCIENCIA.- En el derecho Procesal del Trabajo se permite la libre apreciación de pruebas y los laudos o resoluciones no se deben sujetar las reglas generales de estimación de prueba ello como lo expresa el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo :

"Art. 841.- Los laudos se dictaran a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas, pero expresará los motivos o fundamentos legales en que se apoyen".

5.- ECONOMIA.- Busca suprimir y reducir trámites y diligencias para obtener una celeridad del negocio jurídico.

6.- CONCENTRACION.- Trata de que el procedimiento en todas sus etapas se concentre en un solo expediente, también que las actuaciones sean consecutivas permitiendo de igual modo una celeridad en el proceso.

7.-REGULARIZACION DE OFICIO EN EL PROCESO.- Tal y como lo observa el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo en su segundo Párrafo dice :

"Art. 686.- ... Las juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso sin que ello implique que

puedan revocar sus propias resoluciones según lo dispone el artículo 848 de la presente".

Este precepto permite a la autoridades laborales entendiéndose como Juntas de Conciliación y Arbitraje, subsanar cualquier omisión o irregularidad que adviertan en el proceso; y

8.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR.- Esto es previsto por el 2º párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo que enuncia:

"Art. 685.- .. Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, la junta en el momento de admitir la demanda, subsanará esta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de la Ley."

Este principio es severamente criticado y atacado por la parte patronal, toda vez que califican de arbitrario y desigual, pues hace que los tribunales de trabajo se conviertan en Juez y parte al mismo tiempo en un proceso, lo que en Derecho Procesal General es un ilógico jurídico.

### 3.5.1.3. CONTENIDO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Para concluir este pequeño estudio del Derecho procesal del Trabajo, se afirma que su contenido lo podemos encontrar en 9 apartados conocidos como:

- 1.- Conceptos Generales,
- 2.- Teoría General del Proceso Laboral,
- 3.- Derecho procesal orgánico,
- 4.- Reglas generales del procedimiento,

5.- Pruebas,

6.- Vías procesales,

7.- Proceso de Ejecución,

8.- Juicio de amparo y proceso laboral, y

9.- Procedimiento paraprocesal y voluntario.

### 3.6. REPRESENTACION DE LAS PARTES EN MATERIA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Una vez desahogada el primer punto del presente capítulo, tocamos lo concerniente a las partes en el proceso y su representación en materia procesal laboral.

Como sucede en las relaciones laborales no es excepción que exista controversia judicial con motivo del incumplimiento de la relación laboral que unía o une al patrón con su trabajador, en consecuencia de muy diversas razones. El trabajador solicita ante la autoridad se cumpla las condiciones de trabajo o sus derechos otorgados por la ley, adquiridos por su carácter de irrenunciables y otros aspectos accesorios a que puede tener derecho; o por el contrario el patrón pone en acción el órgano jurisdiccional para que resuelva una controversia que se le expone.

#### 3.6.1. PARTES EN EL PROCESO.

En primer lugar, debemos saber y comprender que o quien es parte en el proceso:

Podemos decir que parte en un proceso es alguien que pretende, reclama, aspira, ansía, desea, anda tras algo que otro tiene y también pretende, reclama, ambiciona, aspira, ansía, desea o no le reconoce sus derechos; derivamos de lo anterior que entre las partes en un proceso o juicio se van a afectar derechos de las personas que intervienen, ya que sino fuera así no existiría objeto alguno resolver el conflicto en que interviene el Estado como juzgador.

Como definición de parte, muy clara es la que da Rafael Tena Suck<sup>120</sup> diciendo "..., las partes en un proceso, son las personas físicas o morales que intervienen en un juicio y sobre los cuales recaen los resultados de la sentencia de fondo, término y fin del proceso mismo". Así mismo el Lic. Armando Portas y López<sup>121</sup> afirma "parte es todo sujeto que ejercita la acción u opone excepción principal, conexa o accesorias para la actuación de la ley. . Agrega que este concepto comprende a los terceristas que deben considerarse como verdaderas partes dentro de la relación laboral"<sup>122</sup>. Para el Doctor Miguel Borrel Navarro "son los que podrán ser afectados por el resultado del juicio laboral".

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México afirma<sup>123</sup> que como parte "Basta, pues para ser parte de un proceso, la simple afirmación de ser titular de un derecho y la situación de ser afectado al mismo con base en aquella afirmación del demandante con independencia de cualquier previsión sobre el posible contenido del fallo que se espera".

Para el que suscribe, debo decir que parte, es aquel sujeto físico o moral, quien actúa como directamente interesado dentro de un negocio jurídico, a sabiendas que del resultado o resolución depende un beneficio o perjuicio sobre sus derechos.

En términos legales y laborales, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 689 define a las partes como:

"Art. 689.- Son parte en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones".

Con lo anterior a contrario sensu, podemos decir que para que exista un proceso se requiere por lo menos de 2 partes que se encuentran en una posición jurídica doble; igual y contradictoria, igual entre ellas pues no se

120 CFR. TENA Suck Rafael. "DERECHO PROCESAL DE TRABAJO". 3ª Edic., pág. 43.

121 APUD. CFR. IDEM. pág.43.

122. CFR. BORREL Navarro Miguel. "ANÁLISIS PRACTICO Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO".3ª Edic. pág. 461.

123.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". 4ª Edic. pág 2331.

presume una superior a la otra o un derecho por capicho mejor a otro, y, contradictoria ya que buscan diferentes y contrarios intereses.

### 3.6.2 PARTES EN EL PROCESO LABORAL.

En un proceso de tipo laboral, cualquier sujeto o persona que demuestre tener interés jurídico podrá ser parte; es por ende que si se pretenden cuestiones relativas a una relación de trabajo son parte un trabajador y un patrón, así mismo si algún tercero se puede ver afectado de la resolución y comparece en el juicio para proteger sus derechos también es parte.

A las partes se les conoce como: Sujeto Activo o ACTOR, quien demanda o toma la iniciativa de incitar el movimiento del órgano jurisdiccional, y sujeto pasivo o DEMANDADO a quien se le obliga a defenderse y soportar los efectos de un juicio; así como a cualquier otro que se vea directamente afectado se le conoce como TERCERO INTERESADO o Codemandado.

#### 3.6.2.1 CAPACIDAD DE LAS PARTES EN MATERIA PROCESAL LABORAL.

Para que los sujetos puedan ser legitimados, debe contar con la capacidad necesaria, la cual rompe con la regla general pues en el caso, se requiere una CAPACIDAD ESPECIAL llamada Capacidad de Ejercicio Laboral, que alcanza una persona física llamada trabajador al cumplir o encuadrarse dentro de los supuestos que establece el art 23 de la Ley Federal del Trabajo:

"Art. 23.- Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley.

Los mayores de catorce años y menores dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector de Trabajo de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que le corresponda".



El artículo que les permite comparecer en Juicio a estos trabajadores, es el 631 de la Ley Federal del Trabajo el cual establece condiciones muy particulares para tal comparecencia, enunciando:

"Art. 631.- Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer en juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de dieciséis años, les Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante".

Presumiendo la capacidad de una parte la posee todo sujeto que cuenta con aptitud legal para ejecutar las acciones que estime le corresponde, entendiéndose como aptitud el de estar en pleno goce de sus derechos civiles aún los trabajadores de catorce años.

### 3.6.2.2. LEGITIMACION DE LAS PARTES EN MATERIA PROCESAL LABORAL

La legitimación debemos comprender que consiste en que las partes acrediten poseer la titularidad del interés jurídico que se encuentre tutelado por una norma legal.

Esta legitimación de causa se diferencia de la capacidad de las partes en una facultad de la cual una acción o derecho pueden y deben ser ejercitados por o en contra de una persona en nombre propio o facultad de llevar, gestión o conducir el proceso, actúa para aquel que puede perseguir judicialmente el Derecho y pasiva para contra el cual este se ha de hacer valer, limita la capacidad, de su parte e impide presentar una demanda en materia mercantil el documento base de la acción, en el proceso laboral no es necesario acreditar la legitimación a la causa, salvo en conflictos de beneficencia" <sup>124</sup> en pocas palabras solo basta demostrar que se tiene un interés jurídico con la declaración de derecho que se vaya a hacer.

<sup>124</sup>-TENA Suck Rafael, ITALO Morales Hugo. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". 3ª Edic. pag. 44-45.

Para recapitular, la legitimación en el proceso, es la posibilidad legal en que se encuentra una persona como sujeto del proceso (parte), en relación con un caso concreto como actor, demandado o tercero interesado; las normas relativas a la legitimación están destinadas a establecer que sujetos pretenden una decisión por parte de los órganos jurisdiccionales y frente los sujetos que formulan en su pretensión.

### 3.6.2.3. PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN MATERIA PROCESAL LABORAL

En tratándose de la Personalidad, de manera muy somera se explica, ya que esta ya fue estudiada en el capítulo anterior, debemos recordar que tener personalidad es equivalente a ser persona de derecho y es la facultad en virtud de la cual una acción o derecho puede y debe ser ejercitado por o en contra de una persona en nombre propio o facultar y llevar a través de gestiones la coducción del proceso para que el que persigue el derecho pueda hacerlo valer.

### 3.7. REPRESENTACION PROCESAL LABORAL

Para comprender esta institución debemos remitirnos al capítulo que antecede ya que en el se explicó que es la representación; pero es pertinente dar una definición que de esta obtendremos lo que se pretende:

Para Kelsen<sup>125</sup> "es el acto jurídico en el que se estipula que las declaraciones de otro, llamado representante, producen el mismo efecto que sus mismas declaraciones".

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 692 en su primer párrafo indica la procedencia de la representación en un proceso exponiendo:

"Art. 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado".

125.-APUD. CLIMENT Beltran Juan B: "ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". pág 119.

Entonces podemos afirmar que la representación procesal laboral es aquella institución que permite a las partes declarar lo que a sus derechos conviene, a través de otra persona que ayuda, asesora, hace valer los derechos de las partes como si el lo fuera.

Las personas, o partes en la mayoría de los casos o mejor dicho en todo los casos necesita del auxilio de una persona que tenga el suficiente conocimiento para que pueda hacer valer oportunamente y correctamente sus derechos, ser representado y aquí es en donde surge la representación.

Esta representación procesal se dá por muy distintas finalidades y maneras, pero principalmente para que un conocedor del Derecho llámese Licenciado en Derecho, abogado supla a través de su conocimiento especializado las deficiencias con que cuenta la parte que representa, así mismo también suplo que las partes intervengan directamente en un proceso pues ello traería trastornos a las mismas por lo tanto al apoderado delegan sus funciones para comparecer en un juicio

De lo anterior podemos desprender que las partes pueden y yo diría deben tener un apoderado, esto es, que tanto un trabajador como un patrón y tercero interesado si los ahí, busquen una persona que defienda sus derechos pero sobre todo que esta persona sea calificada teniendo conocimiento necesario e indispensable para poder ejercer en la rama de trabajo.

El punto que es indispensable con un apoderado, pienso que no tiene mayor dificultad de comprensión pero lo que debemos puntualizar y entender, es que el representante debe contar con las facultades necesarias que la ley exige pues de no tenerla conlleva a los grandes vicios que en esta materia forense se ha caído y que las autoridades laborales permiten.

Esta es una hipótesis a comprobar. La forma en que son representadas las partes antes que nada debe ser lo mas clara y precisa posible, para que se otorgó; y así se faculte al representante para que gestione, conduzca, realice, tramite, y haga valer los derechos de su representado en el negocio jurídico. Esta representación es voluntaria y por excepción legal, pues es el libre albedio del interesado llámese trabajador o patrón quien otorga el mandato. Ocupándonos de la forma, el poder puede ser otorgado a través de distintos medios lo que se traduce a un mandato que puede ser general, para pleitos y cobranzas, actos de administración, o especial, únicamente para tramitar un juicio determinado; lo cual va en contra del espíritu de la ley como del propio derecho laboral, puesto que no todos estos poderes permiten que el representante pueda obligar patrimonialmente con sus actos en especial al patrón, ya que no puede decidir, rompiendo con

principios laborales dentro del proceso y que acarrea grandes problemas en la práctica forense laboral y que tanto perjudica a todas las partes que intervienen en los procesos. Todo ello se afrontará en partes anteriores y posteriores del presente trabajo.

Para concluir, y en algo que no estoy de acuerdo es que en un negocio jurídico laboral las personas que deberán concurrir deben ser aquellas que tengan la calidad de representantes, de acuerdo con la delegación de facultades que el mandante haya otorgado previamente; pero ello no dá debido cumplimiento ni a la ley ni a los principios laborales ya que permite que las partes sean representadas por personas que no pueden afectar el patrimonio de sus representados o bien no los compromete por sus actos como la ley lo dispone y que su explicación será estudio del presente y futuro capítulo

### 3.8. ESTUDIO HISTORICO DE LA REPRESENTACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, 1970 Y 1980.

Para comprender que la Representación en materia procesal del trabajo a ido transformándose, en virtud de adaptándose a las necesidades de la época, es pertinente hacer un análisis histórico y crítico de los preceptos legales que la Ley Federal del Trabajo a establecido referente a esta Institución tomando en cuenta la Leyes Federales de Trabajo de los años de 1931, 1970, y 1980.

#### Preceptos legales desde el inicio de la materia laboral.

Para un mejor entendimiento de los motivos que pensamos por los cuales la personalidad de los representantes debe ser ampliada y reconocida con las facultades necesarias para poder comprometer el patrimonio de sus representados exponemos los artículos que en la ley laboral desde su inicio [1931] han normado la personalidad de los representantes y por que consideramos que no satisfacen totalmente los principios laborales.

## 3.8.1 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Los artículos que se redactan se tomaron de la Ley que el maestro Alberto Trueba Urbina hizo en el año de 1967 y a que a la letra exponía dentro de su capítulo relativo a la representación los siguientes.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 dispone en su artículo 459:

"Art. 459.- La personalidad se acreditará por los interesados fuera de los casos a que se refiere la última parte de este artículo en los términos del derecho común. Los interesados podrán otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia para que sea representado en los juicios, cualquiera que sea la cuantía de estos. Cuando el interesado residiera en un lugar distinto de aquel en que deban substanciarse el juicio, podrá otorgar el poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar en que resida y comprobar su personalidad ante la Junta que corresponda, con la copia certificada y debidamente legalizada de las constancias conducentes. La Junta, sin embargo, podrá tener por acreditada la personalidad de algún litigante sin sujetarse al derecho común, siempre y cuando de los documentos exhibidos se lleve al conocimiento de que efectivamente represente a la persona interesada".

Este artículo resultaba muy riguroso y equiparaba la personalidad a la que se requiere en materia civil, siendo el representante un simple mensajero del mandante, lo cual rompía con los cánones laborales y la única por donde las partes podían ser realmente representadas era a través de lo dispuesto por el último párrafo aunado que el legislador trató de ablandar los requisitos procesales para que a través del tecnicismo, en lugar de facilitar a la representación resultaba todo lo contrario. Este artículo reconocía únicamente personalidad a los apoderados con facultades amplias pudiendo comprometer el patrimonio pero muy silenciosamente o mejor dicho de manera reservada.

Lo anterior resulta contradictorio a lo dispuesto por el artículo 504 que a la letra dice:

"Art. 504.- El día y hora señalados para la audiencia de Conciliación, el patrón y el trabajador interesados, compareceran ante la Junta, personalmente, y expresarán de palabra todo lo que sus respectivos derechos convenga. La Junta procederá a averiguar a los interesados de acuerdo con lo que manda el artículo 512. Si llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y las partes quedarán obligadas a cumplir el convenio que se redacte."

Este artículo va en contra del 459 pues de una manera por demás tajante no permite la comparecencia de los apoderados a la etapa Conciliatoria entonces resultaba que no en cualquier parte del proceso podía intervenir los apoderados.

Para tratar de salvar el error de la redacción de el artículo ya detallado expongo una averrante contradicción en el artículo 512 que disponía:

" Art. 512.- El día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia comparecen ante la Junta personalmente o por medio de representantes legalmente autorizados. El acto de Conciliación se celebra desde luego en la forma siguiente:

- I.- Comenzará el actor exponiendo su reclamación, este es, lo que pide, y la causa o título que tiene para ello. Esta exposición podrá hacerse dándose lectura a la promoción inicial del expediente. Además podrá hacerse manifestación de los fundamentos legales que lo apoyen;
- II.- Contestará el demandado lo que crea conveniente en defensa de sus intereses y podrá también exhibir los justificantes en que funde sus excepciones;
- III.- Después de la contestación podrán los interesados replicar o contra replicar si quieren;

- IV.- Si no hay avenencia entre ellos, la Junta procurara avenirlos, como un componedor amigable, y para el efecto, el Presidente o su auxiliar consultando el parecer de los otros representantes, propondrá la solución que a su juicio sea propia para terminar el litigio demostrando a los litigantes la Justicia y equidad de la proposición que se le haga en vista de sus respectivas alegaciones, y
- V.- Si las partes llegan a un acuerdo, la solución propuesta pondrá termino al conflicto."

Se observa claramente que la Ley en primer lugar no permite comparecer a los representantes en la conciliación para después aceptarla en todo momento y además resuelve las etapas procesales haciendo mas difícil tal advenimiento. En efecto la etapa de Demanda y Excepciones estaba unida y confundida. Si resulta que por una mala representación o contestación por parte del patron comete errores que llevan a la posible y factible perdida del juicio, quien va a querer conciliar o por el contrario si es excelente su defensa y se piensa no cometer error alguno que le interesa conciliar.

### 3.8.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Las dificultades y errores que tenía la Ley de 1931 fue modificada y en la exposición de motivos de la Ley de 1970 referente a la personalidad expone lo que a continuación se expresa:

El artículo 709 procuró trata de la manera como debe acreditarse la personalidad: se autoriza a las partes para otorgar poder ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a fin de evitar los gastos que supone el poder notarial. En la fracción II se establece que la personalidad de los representantes de los sindicatos se acreditera con la certificación que extienda la Secretaria del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 709 substituyó al artículo 454 y a la letra dispuso:

"Art. 709.- La personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que la rijan, salvo las modificaciones siguientes:

I.- Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, pueden otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representados ante cualquier autoridad del trabajo. La personalidad se acreditará con la copia certificada correspondiente.

II.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de haber quedado registrada la directiva del sindicato; y

III.- Las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada".

Todas las excepciones son contrarias con las normas del Derecho común o civil pues estas cubren todas las necesidades de los representados. Con la única aclaración que la Suprema Corte de Justicia ostento como criterio que la personalidad se acredita en los Tribunales Laborales no por medio del derecho común sino que de los documentos exhibidos pueda determinar la Junta la efectiva personalidad con que se ostenta.

El artículo 748 substituyó al artículo 504 que señala:

"Art. 748.- En los procedimientos ante la Junta de Conciliación en los casos del artículo 600, fracciones I y II, se observarán las normas siguientes:

I.- La Junta citará a las partes a una audiencia de Conciliación y ofrecimiento de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes al en que hubiese comparecido o presentado escrito el actor o al en que hubiese quedado integrada la Junta Accidental.



La notificación al demandado se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 688;

II.- Si el actor no ocurre a la audiencia, se archivara el expediente hasta nueva promoción;

III.- La Junta procurará averiguar a las partes de conformidad con las disposiciones del artículo 753, fracción I;

IV.- Si no ocurre el demandado o si estando presenta a un convenio, las partes podrán ofrecer o las pruebas que juzguen convenientes;

V.- Concluida la recepción de las pruebas,

VI.- El convenio será ejecutado."

Como se observa el precepto en nada toca sobre la personalidad de las partes y considero que lo hizo para no volver a incurrir en los errores de anterior Ley.

Por último el artículo 753 substituye al artículo 512 que en solo las primeras 3 fracciones habla del tema a desarrollar, aconteciendo que ya regula debidamente el procedimiento como debe ser.

Este artículo dispuso:

"Art. 753.- La audiencia a que se refiere el artículo anterior se celebrará con las normas siguientes:

I.- La Junta exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio. El auxiliar y los demás representantes después de oír sus alegaciones, podrán proponer la solución que a su juicio sea propia para terminar el conflicto y harán ver a las partes la justicia y equidad de su proposición;

II.- Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

III.- Si no se llega a un convenio, se dará por concluido el periodo de Conciliación y se pasará al de Demanda y Excepciones".

Estos dos últimos artículos ya no hablan de la representación, los motivos son inconclusos puesto que podría ser que el legislador no quiso volver a incurrir en los errores de anterior ordenamiento pero nos deja sin explicación alguna de cuando es el momento para que las partes otorguen la personalidad ante las autoridades laborales por lo que la Ley de 1970 carecía de normatividad procesal adecuada y repetimos, la representación no se sujetó o ajustó a las necesidades de los principios laborales ni menciona las facultades necesarias que debe contar el mandatario para comprometer de manera adecuada los intereses de su representado.

### 3.8.3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1980.

Para finalizar el estudio de la Ley laboral, debemos observar los grandes pero no determinantes avances que la Ley Federal de Trabajo de 1980 hizo reformas procesales, aconteciendo que en lugar de modificar los 3 artículos que desde el inicio regulaban la personalidad, integrando e incorporando un capítulo especial que habla de la personería en 5 artículos y por diversas normas que dentro del procedimiento se observan pero que insisto, no cumple en su totalidad los fines del Derecho de Trabajo.

El Título Catorce Capítulo II nos norma lo que se refiere a la personalidad diciendo e indicando las disposiciones que siguen:

La Ley en su artículo 692 aclara que las partes pueden ser representadas en el proceso, y no como anteriormente sucedía que se presumía porque la Ley hablaba de una representación y la manera como se puede acreditar; este artículo sería el sustituto del artículo 709 de la Ley de 1970 y con bastantes mejoras que dice:

"Art. 692.- La partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tralándose de apoderados la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando el compareciente actúa como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III.- Cuando el compareciente actúa como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta de Conciliación y Arbitraje de haber quedado registrada la directiva del sindicato".

Por un lado el presente artículo suprime algo que por costumbre procesal ha prevalecido y es el conferir poder en actuaciones procesales o escritos dirigidos a la Autoridad laboral.

Las deficiencias que encontramos en el presente ordenamiento y que por desgracia en ningún otro lo salva la ley son:

· Dice que ahí representación en juicio pero no menciona en que parte del juicio se debe de acreditar lo cual lleva muchas fallas procesales, pues esto hace que se rompa con los principios de celeridad, publicidad, oralidad del litigio ya que si no fuera por el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no es seguido al pie de la letra el momento para otorgar personalidad a los mandatarios es hasta la etapa de Demanda y Excepciones que en ciertas Juntas se lleva a la práctica y en otras no, ya que puede ser que hasta antes de cerrarse la instrucción alguna por táctica dilatoria solicite se reconozca una personería o bien promueva incidente de falta de personalidad rompiendo con principios laborales ya enunciados.

De igual forma podría confundir este precepto que los mandantes puedan comparecer al etapa de Conciliación, sin las comparecencias de las partes interesadas, lo cual rompe tajantemente la finalidad de la averiencia entre los interesados.

Sucede del mismo modo que la personal en que otorga el poder a que momento puede o debe ratificar el poder que esta concediendo.

En algo que atinadamente indica es (una de las hipótesis del trabajo) el hecho que hay una gran distinción entre un Representante Legal y Apoderado Legal, pues si no lo hubiese que finalidad tendría el separar su forma para otorgarle su caracter.

El artículo 693 viene a romper con el Derecho común a que se refería el artículo 709 de la Ley de 1970.

"Art. 693.- Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos llega al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada".

Podemos inferir de tal artículo que el derecho común rompe con el derecho civil y también encontramos un principio social en beneficio única y exclusivamente de la clase trabajadora y la desigualdad entre las partes, pues mientras que para una no se le requiere elementos indispensables (trabajador), a la otra se le imponen un cúmulo de requisitos previos a un reconocimiento de personería. En la ley anterior recordamos que se hablaba de que no se solicitaba a ninguna de las partes, lo cual incluía al patrón y ahora no.

El artículo 694 formaba parte del 709 en su primera fracción y enuncia:

"Art. 694.- Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los representantes ante autoridades

del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expide de la misma".

El artículo que se precede tiene relación con el anterior y origina los mismos efectos que en su momento ya fueron analizados.

El siguiente artículo reafirma parte de nuestra hipótesis y que es que las partes representadas necesitan que quien la represente se le otorgue un poder especial que pueda comprometer el interés, derecho y patrimonio de su representado.

Pero como siempre por causas desconocidas el legislador con cierto miedo, únicamente enuncia a la parte que menos puede afectar o favorecer puesto que debemos recordar que los derechos de los trabajadores adquiridos son irrenunciables y por ende las acciones aún no reclamadas por el principio de sustanciación de la queja lo están.

"Art. 696.- El Poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se expresen en él mismo".

### 3.8.3.1. ASPECTOS PROCESALES QUE INCORPORA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980.

Estos aspectos son simplemente para llenar espacios *in causa* justa, pues no cubren las deficiencias tantas veces ya indicadas, y son los artículos que se mencionan a continuación y que se explicarán:

"Art. 713.- En las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la ley".

Las diligencias de los juicios deben comparecer las partes, lo que afirma el principio de oralidad.

"Art. 762.- Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I. Nulidad;
- II. Competencia;
- III: PERSONALIDAD;
- IV: Acumulación; y
- V: Excusas.

Abre las puestas al incidente de falta de personalidad.

"Art. 875.- La Audiencia a que se refiere el artículo 873 consta de 3 etapas:

- a) De conciliación ;
- b) De demanda y excepciones; y
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

La Audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente".

Que enuncia las etapas de la Audiencia en el proceso laboral."

"Art. 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

- I: Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;
- II: La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta producirá todos los efectos jurídicos inherentes aun laudo;

IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y el Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley;

V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones".

Que habla en sus dos primeras fracciones sobre las partes que pueden intervenir directamente en la etapa conciliatoria y que no permite la asesoría, lo cual en la práctica ni se dá por circunstancias de que el hacerlo priva derecho a las partes y desde antes están aleccionadas sobre si van a conciliar o no y hasta donde lo podrán hacer.

Nos gustaría haber ~~disprobad~~ nuestra teoría en el sentido de que, tanto en la práctica como en la Ley, se determina de una manera clara y precisa a quien le corresponde, en un negocio laboral, concurrir ante las autoridades de trabajo con la calidad de representante, que cuenta con las facultades necesarias y que por lo que infiere estas facultades, el mandatario está impedido para hacerlo pues tanto para el trabajador y sobre todo el patrón debe concurrir mediante si o personas representantes que por lo que se refiere al patrón tenga el carácter de funcionario, con las facultades necesarias para tomar decisiones que permitan convenir, ésto es afectar patrimonio de los interesados, sin perjuicio para que en etapa posterior, pueda comparecer un mandante que pueda comprometer patrimonio.

Esto no es así, y en la práctica nos topamos con muchos apoderados que por sus deficiencias en su representación, afectan los intereses de sus representados y dilatan el proceso, y todo por no estar claramente ordenado en la Ley esta indispensable institución.

### 3.9. TRASCENDENCIA DE LA FALTA DE REPRESENTACION O IMPORTANCIA EN MATERIA LABORAL.

Como se ha expuesto al tratarse de la Representación de una Institución necesaria dentro del proceso, la falta de ésta o bien su mala e incorrecta forma de otorgarla y poseerla, trae consecuencias *garralales* como es que por un elemento de Firma se pierda un juicio.

En efecto, todos los estudiosos del Derecho del Trabajo no parecen hablar de la gran laguna de la Ley que existe dentro de la Representación, de un modo u otro se hace mención ya que el artículo 692 habla en términos genéricos que en todo el proceso por alguna parte puede comparecer un Apoderado, este tipo de apoderados es derivado de la Representación en sí pues como lo afirma Nestor De Buen<sup>126</sup> "En todo caso se autoriza a las partes a comparecer a juicio en forma directa" o por conducto del apoderado legalmente autorizado". expresión genérica de la que deriva que la representación es una concecuencia de los poderes otorgados" de lo que como ya se dijo no todo poder puede cumplir con lo que establece la ley, esto quiere decir que si el poder es insuficiente toda vez que cuenta con omisión de requisitos así como no otorga las facultades necesarias, debe declararse que los actos que son ejecutados por el "supuesto" representante son nulos, carecen de validez y por lo tanto son inexistentes

Ahora bien y en otro orden de ideas, como puede hacer un Patron Persona Moral para cumplir lo establecido por la fracción I del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo que expone:

"Art. 876.- La Etapa Conciliatoria se desarrolla en la siguiente forma:

- I.- Las partes compareceran personalmente a la Junta, sin abogados patrones, asesores o apoderados;"

---

<sup>126</sup>-CFR. DE BUEN Nestor. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". 2ª Edic. pág. 231.



Aquí se debe tomar en cuenta que una Persona Moral no es un ente físico, tangible y definido, sabemos que las personas físicas con capacidad de goce y ejercicio, es por ende que debe encontrarse quien es un Representante Legal de esta persona moral y sobre todo que cumpla con la finalidad del precepto invocado.

La primera solución que se le dió a este problema es que según las autoridades, los Representantes Legales eran los enunciados en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, pero de simple estudio se desprende que los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas no son representantes legales de la persona moral en el proceso sino que estos son Representantes del patrón dentro de la ORGANIZACION INTERNA de la empresa.

En todo caso quien es el Representante legal de la Persona Moral es el órgano de representación que se declara dentro del acta constitutiva y estatutos que rigen a la Persona Moral; ellos cumplen con las finalidades que la Ley requiere toda vez que cuentan con un poder necesario y suficiente que los acredita como responsables legales.

Cual es el requisito que debe cumplir un Representante Legal, en base al artículo 876 (fracción I) de la Ley Federal del Trabajo, tenemos que de la exposición de motivos y como lo apunta Nestor De Buen la finalidad de este artículo es "En la Conciliación deben estar presentes el patrón y el trabajador sin asesores o apoderados; esta importante innovación es una consecuencia del propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales. El Derecho Social antepones siempre el interés de la sociedad, a cualquier otro que pueda debatirse. La Conciliación es un camino que permite abreviar el tiempo que pueda durar un conflicto de intereses, evita que se entorpezca la producción y en general la actividad económica, contribuye a mantener la armonía en el seno de las empresas y lograr que el principio participativo de los factores de la producción en el proceso económico se consolide. La ausencia de asesores o apoderados es conveniente, porque de ese modo las partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los funcionarios de la Junta".<sup>127</sup>

Entonces podemos inferir que para cumplir con la etapa conciliatoria debe comparecer un Representante con facultades para conciliar y obligar a la empresa en la solución conciliatoria, ya que los simples apoderados no

---

127.- APUD. DE BUEN Nestor. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. 2ª Edición. pág 232.

podían llegar a un arreglo porque tendrían la necesidad de consultar a los directivos de la Empresa, frustrando la conciliación.

En un gran error que se ha caído es que las Juntas de Trabajo no estudien si el que se hace llamar Representante Legal en realidad lo es, lo que importa no es la denominación del representante o apoderado, sino que el mandatario cuente con las facultades suficientes para llegar a un arreglo conciliatorio que obligue a la empresa.

Es por eso que debemos distinguir entre un Representante Legal y un apoderado ya que el no hacerlo rompe con los principios de la Representación y en especial de la Laboral, y sobre todo que va en contra de lo que las partes de las Representaciones desean, a través de otorgar facultades de quien lo hace. Es por ende que debe analizarse mas permanentemente si en el negocio laboral correspondiente, la persona que deba concurrir tiene la calidad de Representante, de acuerdo con la delegación de facultades.

Expuesto ya la personalidad en materia laboral para el estudio del presente capítulo, debemos recapitular algunos ya enfatizados en los apartados que anteceden; ya que para agilizar y permitir una conciliación entre las partes, es necesario que éstas se presenten a la etapa de Conciliación personalmente, apercibidos que de no hacerlo en la siguiente etapa, se tendrá por ciertos los hechos de su contraparte (actor).

En el evento de que una de las partes sea una persona moral, ésta podrá comparecer por medio de su representante legal quien es la persona idónea para comparecer a la etapa ya antes indicada, puesto que él es quien puede comprometer los intereses patrimoniales de la persona.

Como representante legal se entiende la persona que tiene facultades amplias como son actos de administración, pleitos y cobranza y sobre todo DOMINIO así como también debe contener características que lo identifiquen como PATRON tal como lo establecen los artículos 11 y 692 de la Ley Laboral.

Lo expuesto es lo jurídico pero resulta que en la práctica y en especial con las Empresas Parastatales, una de ellas que es Petróleos Mexicanos en donde en término de la Ley Laboral, su ley orgánica y poderes notariales que confiere el Director General de dicha Institución las personas que comparecen ante los Tribunales de Trabajo y por lo tanto conferido NO SON REPRESENTANTES LEGALES, por lo que es antijurídico que se les reconozca personería y que no se les imponga la sanción que en derecho corresponde y ya antes expuesto.

### 3.10. FORMA EN QUE SE OTORGA UNA REPRESENTACION EN MATERIA PROCESAL LABORAL.

La manera en que se otorga o acredita una autoridad de trabajo la personalidad y representación de las partes es en términos de lo dispuesto por el artículo 692 en su IV fracción que expone:

"Art. 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto del apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actué como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Cuando el apoderado actué como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actué como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello;

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato."

La primera fracción se refiere a Trabajador o Patrón persona física que puede comparecer directamente por sus características a juicio, se otorga por medio de un simple poder notarial, o carta poder, en donde se expresa la voluntad del Representado, confiere cuales y en que términos son las facultades que da al representante.

La Segunda fracción al igual que nos habla y sobre todo denota que existe diferencia entre un Representante Legal; el representante como ya se ha expuesto es aquel individuo que cuenta con facultades amplísimas que le permiten comparecer en un juicio con aquellos actos que le permiten poder conciliar un asunto es decir comprometer patrimonialmente a quien representará, mientras que el segundo no cuenta con esa facultad sino que el exterioriza y hace valer los derechos de su representado contando con autonomía para decidir sobre limitadas cuestiones que jamás se podrán entender como de dominio, mientras, el representante legal acredita necesariamente este carácter al exhibir el testimonio que lo acredita como representante legal le permite cumplir con la observancia del artículo 879 fracción I esto es que la persona con capacidad de conciliar el juicio, es a quien se refiere la fracción II, el segundo, o sea, el apoderado acredita su personalidad con una simple carta poder.

Debemos comprender que la tercera fracción del artículo en comento determina que en un Representante Legal hace y permite que a la persona moral le sea representada por un mandatario o apoderado legal el cual es en tratándose específicamente un MANDATARIO JUDICIAL, aquí debemos observar un punto muy interesante y que las Juntas de Conciliación y Arbitraje han descuidado y es el que se compruebe si el Representante Legal cuenta con las Facultades para otorgar un mandato para ser representado (persona moral) esto se estudiará en el Testimonio que acredita al Representante Legal como tal y cuales son las Facultades con que cuenta.

La Cuarta fracción es en cuanto que los representantes de un sindicato acreditan su personería con la certificación expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que de haber quedado registrada la directiva del Sindicato y en el constancia que quien se hace llamar representante del sindicato lo es.

Dentro de las características y requisitos que debe cumplir una carta poder es el caso de tener el nombre de los testigos, ello para efecto de que se verifique si estos tienen capacidad jurídica para poder celebrar el acto. Así lo dispone la tesis 7/92 que a la letra me permito transcribir.

**"CARTA PODER EN JUICIO LABORAL. EL NOMBRE DE LOS TESTIGOS ES REQUISITO INDISPENSABLE.-**

Para que la carta poder con la cual se trata de acreditar la personalidad tenga validez legal, no basta con que en el documento se estampe la firma o rúbrica de los testigos, sino que es menester que se expresen a sus nombres, para que se conozca con certeza su identidad, con el fin de que en determinado momento puedan declarar sobre el acto en el cual intervinieron, ya que solo estando plenamente identificados, se podrá en su caso, objetarlos en cuanto a su capacidad legal para fungir como testigos, de tal forma que solo así quedará debidamente colmado el requisito establecido en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 6760/85 promovido por Julio Galón de la Peña y otro.- 3 de Febrero de 1992.- 5 votos.- Ponente Ignacio Magaña Cárdenas.- Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos."

En tratándose de un menor de 16 años se observa lo ordenado por el artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo que como una simple comparación el Procurador designado actúa como actuaría un ministerio público, defendiendo y procurando lo mayor del menor.

"Art. 691.- Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajador, les designará un representante."

En otro orden de ideas, pero que contienen similitud con lo que antecede, la personalidad es un requisito indispensable que las partes deben cumplir siempre dentro del procedimiento laboral, ya que es un presupuesto procesal que da eficacia jurídica al Juicio, por lo tanto su estudio sobre personalidad debe ser vigilado por la autoridad en todo momento y de oficio, pues de no ser así podría llegarse al absurdo de que cualquier persona física o moral puede comparecer en el juicio sin ser parte.

Esto lo observa el criterio Jurisprudencial que resolvió la Cuarta Sala en la contradicción de tesis 75/91 y que a la letra dice:

**"PERSONALIDAD. LAS JUNTAS PUEDEN DE OFICIO ANALIZAR LA**

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, siendo estos presupuestos entre otros la competencia del órgano jurisdiccional y la personalidad de la partes. De ahí que si la personalidad es un presupuesto procesal para actuar dentro de un procedimiento, el juzgador, tiene plena facultades para examinar la cuestión relativa a la personalidad a fin de cerciorarse de que quien actúe efectivamente está legitimado para ello. En tales condiciones, las Juntas si pueden previamente examinar la personalidad de las partes de manera oficiosa, pues estimar lo contrario implicaría limitar sus facultades para examinar la legitimación de que quien comparece a juicio, satisface las condiciones legales para lograr la actividad jurisdiccional: sin que sea obstáculo el que exista o no precepto alguno que las autorice para ello, o en su caso, que el actor o su apoderado pongan o no la excepción de personalidad.

Contradicción de tesis 75/91."

La Junta de Trabajo no tiene la obligación de observar las reglas generales para tener acreditada la personalidad, pero ello no quiere decir que no esta obligada a observar si esta bien o mal conferidas y otorgadas las facultades, y sobre todo si quien las otorga lo puede hacer. Esto es expuesto en el artículo 693.

"Art. 693.- Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada".

También una modalidad del Derecho Procesal del Trabajo es que en base al artículo 694 de la Ley Federal del Trabajador a las partes se les permite otorgar el mandato por una simple comparecencia ante las Juntas y se acreditará en cualquier otra Junta exhibiendo una copia certificada de la comparecencia.

"Art. 694.- Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma".

El artículo 695, obliga a los representantes a demostrar y acreditar su personalidad en cada juicio que comparezca esto por que la resolución y acuerdos que se dicten atañen a ese solo juicio y no porque en uno diverso se les alla acreditado la personalidad en el que se tramiten ya no tengan que hacerlo, la Representación en un proceso, es una institución que siempre debe estar demostrada y apegada a Derecho.

"Art. 695.- Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada".

Un tipo de modalidad para el trabajador lo prevé el artículo 696 de la Ley Federal del Trabajo que establece:

"Art. 696.- El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido por demandar todas las prestaciones principales y accesorias que corresponda, aunque no se exprese en el mismo".

Elo significa que el representante al ver la acción que se intenta se supone que por su conocimiento tiene la "libertad" de las prestaciones cualquiera que sea aunque no se exprese en el poder.

El artículo 697 cumple con tratar que el juicio sea lo mas simple y rápido posible y lo intenta cuando existen varios actores demandados o terceros interesados, que tengan el mismo interes de nombrar un representante común que permita y facilite el proceso, esto se conoce como litis-consorcio y no opera si los coligantes tienen intereses opuestos, como simple brevario cultural jurídico la Jurisprudencia a determinado que el Representante Común carece de facultades para interponer Juicio de Amparo a nombre de sus representados.

"Art. 697.- Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio, deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los coligantes tengan intereses opuestos.

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados.

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a un mandatario judicial".

### 3.11. ASPECTOS PROCESALES DE LA REPRESENTACION.

#### 3.11.1.MOMENTO DE ACREDITARLA.

El momento oportuno para acreditar la personalidad, es en la etapa de Demanda y Excepciones, toda vez que es en esta etapa en que ya se permite la intervención de los apoderados y mandatarios, así mismo esta es la



etapa en que se firma la lris, esto es que se establece en que términos la controversia a derimir y las partes así como la Junta tiene la oportunidad (los primeros) y obligación (la segunda) si esta bien otorgada y con facultades necesarias, y si está mal hecha hacer valer la facultad de personalidad en el incidente respectivo. Esto esta establecido por la Jurisprudencia visible en el informe de 1987, Tercera Parte, Volumen II, página 736, que a la letra enuncia:

'PERSONALIDAD. LOS ABOGADOS PATRONOS. ASESORES O APODERADOS DE LAS PARTES, NO TIENEN IMPEDIMENTO LEGAL PARA REPRESENTARLA A ESTA EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL JUICIO LABORAL. Con el criterio de que el advenimiento es un camino que permite abreviar el tiempo de duración de un conflicto de intereses y a fin de que las partes actuen en forma espontanea y sean receptivas respecto a las exhortaciones de los funcionarios conciliadores, se impide la participación a ellas en la etapa de conciliación del juicio laboral, a fin de que puedan evitar la función conciliatoria de las Juntas. Tal impedimento no subsisten la etapa de demanda y excepciones, pues no obstante que la fracción IV del artículo 876 de la vigente Ley Federal del Trabajo establecen que las partes que no hayan concurrido a la conciliación deberán presentarse personalmente a la etapa antes mencionada, la interpretación de tal dispositivo debe hacer se en concordancia con el objetivo que el legislador idea para cada una de las partes en el proceso laboral. En efecto, en el supuesto a que se refiere el artículo 878 del mencionado ordenamiento legal, que desarrolla la hipótesis de la etapa de demanda y excepciones aun cuando en su primera fracción se prevé una ulterior exhortación a los contendientes por conducto del Presidente de la Junta, a fin de que concilien sus diferencias, ya no es propiamente su objetivo el de lograr el avenimiento, sino el de fijar el tema de controversia: En esos términos, si la presencia física que se exige para el desarrollo de la etapa de conciliación encuentra justificada razón en el afán de

solucionar pronta y pacíficamente conflictos de tanta trascendencia social como en el campo de la relaciones de trabajo, tales propósitos dejando tener vigencia en las posteriores etapas, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de puebas en las que la presentación de las partes pueden ser por sí o a través de apoderado que legalmente las represente. Esto es por que los artículos 692 y 713 de la invocada ley establece esa posibilidad, el primero al señalar las reglas sobre la personalidad y el segundo al prever la comparecencia a las audiencias en forma directa por las partes o por conducto de sus representantes o apoderados salvo disposición en contrario de la ley, y si al respecto la única disposición en contrario la encontramos en la fracción I, del artículo 876 de la ley laboral que impide la presencia de aquellos con el ya comentado propósito de que se entable la negación directa entre la partes y se facilite su conciliación, no queda sino que concluir que los representantes de las partes sí están facultados para intervenir en la referida etapa de demanda y excepciones.

Ampero Directo 404/87. Distribuidora de suelas "La Tapalpa", S.A. de C.V. 25 de Agosto de 1987. Unanimidad de Votos. Ponente: Ignacio Platan Romero. Secretario: Sergio Pallares y Lara."

## RECONOCIMIENTO

El Reconocimiento de la Personalidad ha reconocido la 4ª Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación que debe ser expreso.

### 3.11.2. INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD.

Cuando una contraparte considere que la personalidad esta mal conferida, tiene la oportunidad de hacerlo valer por medio de un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento denominado Falta de Personalidad el

cual lo establece el artículo 762 fracción III, y como lo ordena la Jurisprudencia se debe hacer dentro de la etapa de Demanda y Excepciones, Jurisprudencia que aparece en la Séptima Época, Volúmen 11, Quinta Parte página 19 que a la letra dice:

"PERSONALIDAD ANTE LAS JUNTAS. EXCEPCION DE FALTA DE: La falta de personalidad de alguna de las partes está considerada como una excepción, por lo que es claro que el momento procesal oportuno para oponerla lo es la audiencia de demanda y excepciones, en el juicio laboral respectivo, a fin que la autoridad laboral este en posibilidad de estudiar los fundamentos en que se apoya dicha excepción y de que la parte contraria estime pertinente; pero si no se hace valer en dicho momento, es obvio que en la ejecutoria de amparo no puede estudiarse si estuvo debidamente reconocida por la responsable la personalidad de la parte actora.

Amparo Directo 3211/69. Marcelino Pavón Coral. 14 de Noviembre de 1969.

Unanidad de 4 votos. Ponente Cristina Salmerán de Tamayo.

Séptima Época: Vol. 11, Quinta Parte. Pág. 95."

En este el actor incidentista expondrá porque considera procede el incidente haciendo sus razonamientos lógicos jurídicos, el demandado incidentista se defenderá así mismo se ofrecerán pruebas y la Junta resolverá en el momento oyendo a las partes

### 3.11.3 OBJECION DE LA FALTA DE PERSONALIDAD

También es importante hacer notar que la objeción de personalidad de quien comparece en representación de otro se puede hacer valer en cualquiera de las etapas del Juicio Laboral en que ocurra la comparecencia, con

la limitación de que los efectos de la objeción se producen a partir de ese momento sin poder revocar lo actuado en etapas anteriores, así lo establece la Jurisprudencia emitida por la 4ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia 84 del apéndice o informe de 1985, así mismo también establece diversa ejecutoria que es posible objetar la personalidad de quien se hace pasar como representante legal de alguna de las partes en cualquier etapa del proceso y si procede se hará valer esa pérdida de personalidad así como de los actos ejecutados desde que se hizo valer y no en anteriores etapas.

#### 3.11.4. AMPARO INDIRECTO.

Por último, cuando la Junta Laboral tiene por reconocida la personalidad en contra o el medio de impugnar tal resolución es mediante la Demanda de Amparo Indirecto, ya que se trata de una resolución de trámite que no es un laudo ni sentencia que pretenda dar por terminado el negocio.

Así lo establece la tesis de Jurisprudencia que aparece en el semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Sala, páginas 150 y 151 exponiendo:

"PERSONALIDAD. CONTRA LOS ACUERDOS QUE LA TIENEN POR ACREDITADA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que tiene por acreditada la personalidad de los comparecientes como representantes de las partes, son actos que no pueden repararse en el laudo, por lo que deben impugnarse en el amparo indirecto, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Séptima Época Quinta Parte:

Vol. 19, Pág. 27 A.D. 4685/69. Olga Barrieta Candiani. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 44, Pág. 37 A.D. 1181/72. Luis Rodolfo Suarez Sanchez y Coags.

Unanimidad de 4 votos

Vol. 46, Pág. 25, A.D. 3200/72. Cándido López Linares. 5 votos.

Vol. 181-186, A.D. 1232/73. Sindicato Industrial de Trabajadores Mecánicos, Operadores y Electricistas del Estado de Guerrero. Unanimidad de 4 Votos.  
 Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Sala ,  
 página 150 y 151".

Estos aspectos procesales son explicados de manera somera ya que el hacer uno por uno de forma detallada sería realizar una tesis por cada aspecto.

Ahora bien, existe diverso criterio jurisprudencial más reciente, el que sostiene que es cierto que es oponible en amparo indirecto, aquel acuerdo que reconoce la personalidad o se refiere a ella, pero, procede su estudio cuando el acto reclamado es aquel que por sus características muy especiales son de las conocidas como de REPARACION IMPOSIBLE, ello significa que no exista ningún otro recurso que el que se adolece pueda agotar para que los efectos del acto reclamado se retrotraigan y continúe el afectado en el pleno goce de sus derechos constitucionales. esto es sostenido por la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que aparece en el informe rendido por su Presidente al finalizar el año de 1991, Tesis 6/91 página 5 y que sostenga:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, constitucional, en relación con los numerales 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro del procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante juez de distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación o cuando afecten a

personas extrañas al procedimiento. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irremediablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad o la que, en su caso, confirme tal desechamiento al resolver el recurso de apelación correspondiente no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que a través de dicha excepción sólo se puede plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable, máxime que el desechamiento de la referida excepción no implica, necesariamente, que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, o la resolución de alzada que confirme tal desechamiento de ser indebida, constituiría una violación desfavorable de fondo, a través del amparo directo, pues es innegable que tal violación, en ese aspecto, afectaría las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, toda vez que como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos. Debe añadirse que si bien las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad no se

encuentran previstas expresamente en ninguna de las primeras diez fracciones del artículo 159 de la Ley de amparo, ello se debe a que se trata de una enumeración meramente ejemplificativa, como lo corrobora la fracción XI que se refiere a "... los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda". Además, congruente con ello la Constitución Federal, en su artículo 107, fracciones III, inciso a), solo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, que dicha violación afecte las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, requisitos que si se cumplen en la hipótesis a estudio. Por otra parte si la sentencia definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demandado fuese reclamado por el actor en amparo y éste se considera, la cuestión de falta de personalidad podría plantearse pero demandando como cuestión exclusiva en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinarla cuestión de personalidad, fundándose estas fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de amparo.

Tesis de Jurisprudencia 6/91. Aprobada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidos de enero de 1991."

En otro orden de ideas para comprender que es un acto de imposible reparación, también existe criterio jurisprudencial relativo a la contradicción de tesis 24/92 que dice:

"EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o sobre las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, solo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto del juicio."

Esta jurisprudencia clarifica que un acto de irreparable ejecución es aquel que se efectúa sobre el derecho sustantivo, primario o absoluto que tiene un sujeto y no será cuando se afecta sobre un derecho procesal que es el medio para hacer efectivo el derecho principal o sustantivo.

"LA CONSTITUCION ES UN  
SOMBRERO DE COPA SOBRE LA  
CABEZA DE UN INDIO SIN  
ZAPATOS".

CIPRIANO GOMEZ LARA.



## CAPITULO CUARTO.

## 4.1. DEBIDA REPRESENTACION LEGAL EN MATERIA LABORAL.

## 4.1.1 GENERALIDADES.

Para llegar a este punto, hemos recorrido en gran medida la Institución de la Representación y considero conveniente hacer una especie de recapitulación de lo que se ha planteado únicamente para que nos sirva de base y tengamos en cuenta los puntos significantes que queremos resaltar.

Como se expuso, la Representación es una INSTITUCION JURIDICA que en el Derecho Romano, su inicio se debió a 2 elementos principales, el primero, para substituir a una persona que no se encuentra en el lugar donde se origina el derecho o la obligación, el segundo, sería que en Materia Procesal un individuo con conocimiento ya sea jurídico o mercantil asesora a realizar los actos al titular de los derechos u obligaciones y en estos también para substituir a los incapaces en su primera etapa la Representación no fue muy reconocida. En la Segunda época (Derecho Canónico), se tiene que evolucionar de acuerdo a las necesidades de la misma, en ésta, su prioridad fue que la Representación surgió para actos de comercio, aún cuando la Representación era muy limitada por razones espirituales tuvo que avanzar como lo requería la etapa del Derecho Alemán, en ésta época es la regulación ya concreta y específica de la Representación, donde se expone que la Representación es una Declaración de Voluntad que se emite por medio de otra persona.

Sabemos que la Representación se ha concretado en teorías las cuales intentan explicar y delimitar que es la Representación estas doctrinas son 4 a saber, La Ficción, del Nuncio, de la Cooperación de las voluntades, y la substitución real de la voluntad del representante.

Se debe destacar que la Institución de la Representación recae sobre Actos Jurídicos.

La definición que dimos de la Representación es aquella Institución Jurídica que faculta y otorga a una persona por su voluntad o por disposición de la Ley, para que a su nombre y en su lugar, otro individuo por su cuenta realice los actos, decisiones, cumplimiento de sus derechos y obligaciones, de tal forma que se

presume que quien las ejecutó fue el que la otorga, repercutiendo en la esfera jurídica del titular de los derechos y obligaciones.

La Representación en términos generales es voluntaria o legal, y en base a cada necesidad se da un tipo específico de Representación, en el Derecho Común, la manera en que se expresa y exterioriza la Representación es por medio de un contrato denominado ya sea Poder o Mandato que no son iguales pero en esencia tienen la misma finalidad siendo que funciona para hacer valer los derechos y obligaciones de otro.

En Materia del Derecho del Trabajo, observamos un cúmulo de relaciones de trabajo, en la que patrón y trabajador deben respetar las relaciones y condiciones de trabajo; en el momento en que surge un conflicto las partes pueden exigir por medio de un procedimiento laboral el cumplimiento de sus derechos, ante este evento surge la representación, éstos sujetos pueden ser representados en juicio a través de Representantes Legales, Apoderados o Mandatarios, para que las partes estén bien representadas deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la Ley establece, muchas veces la práctica rompe con la legislación y es eso lo que a continuación desarrollaremos:

Legitimidad de los Representantes Legales en Cada Etapa y Fase Procesal de un Juicio Laboral.

#### 4.2 REPRESENTACION EN EL PROCESO LABORAL

Para que los actos de un Representante sean válidos jurídicamente, se hace necesario que éste apto de acuerdo a la Ley que lo permite para poder actuar en Juicio.

Dentro del Derecho Procesal Laboral, se debe comprender que la Ley pormenoriza en cuales etapas comparece un Representante, dicho de otra manera, en las etapas de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, la Ley va permitiendo, restringe y amplía que comparezcan diversos representantes.

#### 4.2.1. ETAPA DE CONCILIACION:

Supuestamente esta etapa es la más restringida de todas para que se apersona un Representante. Como ya se ha transcrito el artículo 876 nos describe como se realiza la etapa de Conciliación pero para mayor comprensión expresa:

"ART. 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I.- Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados,

II.- La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortara a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

III.- Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV.- Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con efecto de conciliarse; y la junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de nueva fecha con los apercibimientos de Ley;

V.- Si las partes no llegan a un arreglo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de Demanda y Excepciones; y

VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones".

La fracción I, de manera tajante nos dice que al Conciliar sólo intervienen Patron y Trabajador de manera personal, única e individual, ésto significa sin que alguien haga y refleje sus intereses, pero viene el primer problema, para el trabajador no hay problema que comparezca pues en él no existe una confusión como persona, ente físico. En cambio en tratándose de un Patron si es persona física podrá intervenir en la etapa

indicada, pero no es posible y menos lógico que una persona moral como por ejemplo Petróleos Mexicanos pueda comparecer al juicio apersonándose por un sujeto físico, por tanto se requiere que alguien pueda actuar en su lugar ya que el no permite que ese sujeto de derecho se apersona en juicio, violaría las Garantías Individuales Constitucionales de la parte demandada, de audiencia enunciado por el artículo 14.

Como ya lo expusimos el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo, determina quienes son partes en el proceso, señalando que son personas las físicas o morales que acrediten su interés jurídico, es obvio que cuando un trabajador demanda a una Persona Moral Patrono, ésta si tiene un interés jurídico para comparecer a juicio, ahora debemos dilucidar por medio de que órgano representativo debe comparecer a este Juicio, bueno, sería fuera de contexto el pensar que deberían intervenir en ésta Etapa los accionistas (por ser los dueños en partes de la empresa persona moral), pues muchas veces, por ejemplo, Telefonos de México, tendrá por decir un número por lo menos unos 10,000 accionistas y ver y observar que ellos comparezcan a la primera etapa de todos los juicios que se llevan en su contra, es lógico e imposible, debemos entonces comprender que el órgano de representación en primer lugar debe ser seleccionado por el órgano mas alto de la Persona Moral, y éste órgano de decisión mejor llamado como Asamblea de Accionistas deberá otorgar al segundo las facultades necesarias e indispensables para poder actuar en la etapa correspondiente lo cual es lo más prudente pues esta Asamblea es la capaz de hacer y otorgar las facultades necesarias. En pocas palabras la Representación debe ser otorgada por el órgano de la persona moral facultada, ya sea la Asamblea de Accionistas o bien en términos de los Estatutos o bien Ley Reglamentaria (en caso de ser Empresa Descentralizada) o que éstos Organismos a la vez faculten en forma expresa, a alguna persona.

Esta persona de que hablamos debe cumplir con la finalidad u objeto de la etapa, en ésta, es de CONCILIAR; que las partes puedan componer y ajustar los ánimos opuestos entre ambos (Patrono y Trabajador), se confrontan las proposiciones de los sujetos contrarios para lograr un mejor arreglo y posibilidad de resolver el problema. En pocas palabras que la persona que comparezca pueda tomar decisiones para poder resolver sobre la acción intentada, y sobre todo para ello comprometer al patrono en su decisión a la resolución determinada, esto es, que al Conciliar se obligue a lo que supuestamente transó.

En base al Derecho General la persona con ésta aptitud se sabe que es aquella que cuenta con facultad amplísima para actos de dominio, se le permite comprometer el patrimonio de la Persona Moral, para poder

hablar de los actos de dominio esto son lo que se refiere el artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal que expone:

"ART. 2554.-En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se requieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorgen."

En tratándose de manera y derecho laboral la persona que tiene esta facultad de dominio lo dispondrá el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo que indica que individuos comprometen al patrón, ello es análogo a la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en cita, la persona indicada a comparecer es un REPRESENTANTE LEGAL, este Representante Legal en primer lugar lo nombra el órgano supremo de la persona moral, éste órgano explica y delimita sus funciones, es entonces donde se le permite que realice actos de dominio como comprometer los intereses pecunarios en juicio para poder transar un negocio jurídico. Así mismo por un evento extraordinario y con la anuencia del órgano máximo, el representante legal podrá (repito siempre y cuando el órgano supremo le haya conferido tal facultad) delegar o substituir el mandato, esto

quiere decir que el representante legal para no comparecer en juicio puede si así se lo permitió el máximo órgano por medio de un poder que lo represente pero debe ser un poder en el que se exprese que también el que va a conciliar tenga facultades de dominio para comprometer en juicio.

Para resumir en la etapa de Conciliación, comparecen como lo determina la Ley: Por el Trabajador éste personalmente, y por el Patrón si es persona física, el ente físico se apersona, pero si es una persona moral comparece el Representante Legal con facultades de dominio que compromete al patrón, este Representante Legal será aquella persona que designan los socios de la empresa en una asamblea o bien por la persona a quien éstos le confieren poder para nombrar Representantes Legales o bien los Estatutos Ley Orgánica o Ley Reglamentaria lo ordena, según el caso de cada patrón.

Como los artículos que antes se expresaron (2554 del Código Civil para el Distrito Federal y 692 de la Ley Federal del Trabajo) determinan que se otorga a una persona el carácter de Representante Legal en una Escritura Pública ante Notario Público, en este instrumento notarial debe ser claro y expreso que digan de la manera mas explícita como puede y hasta donde compromete los intereses del patrón.

La consecuencia de que la parte interesada no compareciera en esta etapa no trae consigo un perjuicio absoluto pues simplemente se tendrá a las partes sin arreglo y por inconformes según lo indica la fracción V del artículo 876 indicando que tienen y deberán continuar compareciendo a la siguiente etapa donde si, el perjuicio será mayor.

Resulta factible que en esta etapa alguna de las partes objete y se oponga a la personalidad con que se ostenta su contraparte por muy diversas cuestiones como serían el que no es representante legal, no cuenta con facultades para conciliar y comprometer el patrimonio, no acredita su personalidad como representante o parte interesada, pero su consecuencia jurídica no es decisiva pues de demostrar que en esta etapa no está representada la parte que se indica se tendría a ésta por inconforme de todo arreglo conciliatorio y no pasaría nada; ahora bien supongamos que el que comparece llega a un arreglo conciliatorio en donde compromete a alguna de las partes pero éste resulta que no es representante legal de quien dijo representar de acuerdo al principio general de derecho que nadie está obligado a lo imposible no se puede obligar a alguien que cumple lo que no pacto por lo tanto simplemente se tendría que no es un arreglo, pero si por una atimaya de la parte que se dice no estar debidamente representada y lo esta un arreglo conciliatorio se toma muchas veces como

un laudo debidamente ejecutoriado en donde las partes estan obligadas a pesar y estar por el sujetándose a todas y cada una de sus obligaciones.

#### 4.2.2. ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:

Como primer referencia a esta etapa lo hace la fracción VI del artículo 876 que expone:

"Art. 876. ....VI.-De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones"

De acuerdo con esta fracción, vista de manera estricta, se diría que las partes en la etapa de Demanda y Excepciones, hayan comparecido o no a la anterior (Conciliación) y no se hubiese llegado a arreglo alguno; tienen la obligación de comparecer personalmente a la siguiente etapa.

Esta sería la regla, pero resulta interesante observar que si la fracción del Artículo en estudio se analiza a contrario sensu lo que nos dice es diferente al sentido estricto de la ley, pues expondría esto: Si las partes concurren a la etapa de Conciliación, y conciliaron se les tendrá por conforme, si conciliaron ya no deberán presentarse a la siguiente etapa ya que se termina el juicio de no ser así tampoco comparecerán personalmente. O sea que las partes ya no necesitan apersonarse directamente en la siguiente etapa ya que lo hizo en la anterior.

En realidad lo que el legislador quiso decir, es que cuando las partes interesadas no comparecen en la etapa de Conciliación, dentro de la siguiente etapa lo deberán hacer para cumplir ese objeto, el de intentar una concertación entre los sujetos del negocio jurídico y reintentar se llega a un arreglo pues podría ser que las partes ya hayan analizado mas sus probabilidades de obtener favorablemente el juicio.

De lo narrado podemos desprender que la Ley Federal del Trabajo sobre éstos aspectos es muy confusa y permite la Interpretación de ahí que se ha ido hasta en contra de la misma pues muchas juntas al no conciliar

en la etapa establecida (de conciliación) por premura se turna el expediente a etapa de arbitraje sin volver a conciliar el negocio jurídico.

La audiencia en estricto sentido deberá desarrollarse según lo expresa el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo;

"Art. 878.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes;

I.- El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor, para la exposición de su demanda;

II.- El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En ese último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;



V.- La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI.- Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrareplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitare;

VII.- Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes;

III.- Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción".

Como se desprende de este artículo, tampoco se habla en esta etapa las partes ya pueden comparecer por representante, ya que señala unicamente la forma en como habrá de desahogarse la etapa de Demanda y Excepciones, es entonces que en estricto sentido la regla sería también que los entes jurídicos interesados en el juicio comparezcan por sí. Relacionando el presente artículo con la fracción VI del artículo 876 antes indicado, se deberá deducir que las partes continuarán compareciendo personalmente y no por representante, apoderado o mandante.

Pero aquí debemos también observar a los sujetos, en tratándose del actor trabajador, no existe imposibilidad física material que siga compareciendo, sería del mismo modo de un patrón Persona Física, pero que sucede con las personas morales. ¿La Empresa COCA COLA puede comparecer a esta por sí sin un individuo persona física? NO, en base al desarrollo de la etapa es el tipo de Representante que comparezca. Así tendremos que en la fracción I.- Quien debe de comparecer es un representante legal que a través de sus facultades de dominio pueda comprometer el patrimonio de la parte patronal, y a partir de la fracción III, IV, V, VI, VII y VIII podrá ser un simple apoderado legal o bien un representante legal con facultades amplias para pleitos y cobranzas que pueda a través de la previa delegación de facultades, contestar una demanda,

oponer excepciones y defensas, contrareplicar (hacer manifestaciones en contrario a las del actor), reconvenir (contra demandar al trabajador) oponer excepciones de previo y especial pronunciamiento (incompetencia, recusación, legitimidad, personalidad, acumulación, etcétera), persona que ya puede comparecer en juicio y estas facultades la puede tener una sola persona o varias.

Este cúmulo de facultades para pleitos y cobranzas, no son establecidas en la Ley Federal del Trabajo siendo que para mí lo debería hacer pues si tanto hemos insistido que la representación en materia laboral dista mucho de la representación general por que se debe regir por lo general debería ser que si en representante legal general es distinto a un laboral también lo es un apoderado y este si existiera artículo expreso podría hasta comprometer en juicio y conciliar; el artículo que establece las facultades enunciadas es la fracción del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal que expone:

"Art. 2554.-En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".

Este mandato se reduce a las cobranzas, ésto es, percibir, recaudar, recuperar las cantidades adecuadas y, o, debidas; o las acciones judiciales o extrajudiciales que sean para ese fin y en circunstancias judiciales.

En esta etapa la incomparecencia de las partes trae como consecuencias procesales, de diversa índole, incluso llega a determinar las cargas probatorias.

En efecto, por lo que toca al Actor trabajador no tiene efecto alguno pues se tendrá por ratificada y reproducido su escrito de demanda, pero la consecuencia lógica y jurídica para el patrón demandado es absoluta y determinante, pues la sanción es la de tener la demanda con todo lo que manifestó el trabajador como la verdad de hecho y jurídica, no existiendo oposición ni defensas y mucho menos excepciones por parte del demandante es decir, reconoce las acciones y derechos que manifestó el actor y sin perjuicio de que pueda ofrecer pruebas en contrario solo para acreditar que el que lo demanda no es su trabajador o que es su trabajador pero que no fue despedido, ahora bien también debemos decir que si la demanda no cumple con los requisitos de la acción, esto significa que no habrá un laudo condenatorio aún cuando se haya tenido la demanda contestada en sentido afirmativo tal y como lo establece la jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pero si no se encuadra en estas excepciones deberá pagar todas las prestaciones reclamadas.

Elo es dispuesto por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo que enuncia:

"Art. 879.- La audiencia se llevará a cabo aun cuando no concurren las partes.

Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda".

Ahora bien la personalidad del patrón demandado debe ser de la manera mas clara, precisa y contundente acreditada ya que no se sujeta a la disposición del artículo 693 de la Ley Federal del Trabajo si no que se sujeta a las reglas esticlas y generales del Derecho Común. Lo que he explicado, así lo razona diversos autores, entre ellos explicaremos a dos que considero exponen lo mas significativo y que se apoya lo

razonado; nos dice Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales<sup>128</sup> "explicar".... Las personas morales tienen que estar representadas por personas físicas necesariamente; sin embargo, hay que descubrir quién puede ser representantes legales de la persona moral..... son representantes legales del patrón, o pueden serlo, ante las autoridades del trabajo, toda s las personas que tengan un poder que los acredite como tales.... y determinar de esta manera si en el negocio laboral correspondiente, la persona que deberá concurrir tiene la calidad de representante, de acuerdo con la delegación de facultades, ya que si el mandatario está impedido de asistir a la diligencia inicial,..... la comparecencia del verdadero patrón tiene sus orígenes..... pretendía que los afectados pudieran resolver directamente, por medio de la conciliación, sus conflictos laborales.... Las empresas deberán concurrir a dicha etapa procesal, mediante representante legal que tenga el carácter de funcionario con facultades necesarias para tomar decisiones que le permitan llegar a un convenio....bastando un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración en materia laboral, sin perjuicio de que en la etapa de demanda y excepciones pudiera concurrir el apoderado". Lo último estamos en total contra, toda vez que un representante legal con poder de administración y actos de pleitos y cobranzas no puede comprometer patrimonialmente al patrón. Asimismo, al proferos Francisco Roos Gamez<sup>129</sup> indica "Un aspecto de suma relevancia que se advierte en la contestación de la demanda es el de la personalidad del demandado y muy primordialmente en aquellos supuestos de personas morales. En la práctica hemos visto como los demandados padecen verdaderos viacrucis en materia de personalidad, y la razón de ello es la de que ya no existe la prevención que se contenía en la fracción III del artículo 709 de la Ley de 1970 en donde facultaba a las Juntas para tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes si sujetarse a las normas legales, siempre que de los documentos exhibidos se lleve al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada. En forma totalmente inexplicable las reformas procesales de 1980 establecieron en el artículo 693 la facultad mencionada, pero única y exclusivamente en favor de la clase trabajadora, propiciando en consecuencia una situación totalmente discriminatoria para la parte patronal. El patrón debe de tener extremo cuidado en acreditar debidamente su personalidad en los términos precisados en el artículo 692.

128 .-TENA Suck Rafael, ITALO Morales Hugo. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". 3ª Edic. pág. 49 y 50.

129 .-ROOS Gamez Francisco. "DERECHOPROCESAL DEL TRABAJO". 2ª Edic. pág. 327 y 328.

Además debe decirse que el mencionado artículo 693 se considera hasta cierto punto ocioso porque difícilmente podrá darse el supuesto que se contempla en tratándose de la clase trabajadora quien normalmente acredita su personalidad mediante carta poder o en comparecencia. Por lo demás era indiscutible que el beneficio de la ley anteriormente estaba encaminado hacia la representación de las personas morales y por ende en favor de la clase patronal. Con el cambio sufrido se da un viraje en materia de personalidad, resultando paradójica toda medida rigorista en el proceso del trabajo, y comprometiendo el proceder de la autoridad frente a errores triviales de redacción o gramaticales en los poderes y documentos que exhiba el patrón para acreditarla. Tal institución de personalidad debe de entenderse jurídica y procesalmente, tanto como la capacidad de goce y de ejercicio de las partes, como de la representación de los apoderados a lo que se le ha denominado técnicamente personería."

Esto no sucede en todos los casos. Así mismo en esta etapa es en donde realmente las partes objetan y exponen incidente de falta de personalidad pues en la presente donde los interesados lo acreditan y sobre todo la Autoridad laboral reconocerá si en efecto las partes están bien representadas y tienen la personalidad con que se ostentan, debemos insistir que en tratándose de la personalidad, se puede oponer como un excepción que será resuelta al final del juicio junto con la acción y excepciones de fondo, en cambio si se promueve incidente de falta de personalidad éste debe ser resuelto de inmediato y podrá poner fin al juicio sin llevar toda su tramitación.

#### 4.2.3. ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

En esta etapa, la dispone el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo que expresa:

"Art. 880.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

- 1.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá apotar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Así mismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de éste plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas observando las disposiciones del capítulo XII de éste título; y

IV.- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche".

También del propio precepto en estricto acatamiento no indica que las partes pudiesen ser representadas sino únicamente habla del desahogo de la etapa, es entonces que volvemos a establecer que la regla sería que el actor debe continuar compareciendo personalmente, el patrón si es persona moral se apersona directamente, pero Patrón persona física; moral, comparecerá con la persona con facultades para ofrecer y objetar pruebas. ésto sólo requiere tener la facultad de actor para pleitos y cobranzas en la cual este podrá ofrecer sus pruebas en términos de ley objetar las del contrario, haciendo las observaciones pertinentes.

Ahora bien, podría suceder que el patrón no compareciera a las dos primeras etapas, pero nada le impide que comparezca en la presente salvo que solo podrá ofrecer pruebas tendientes a demostrar su excepción principal como es que el reclamante no es su trabajador y por lo tanto no existió relación de trabajo, o bien que si fue su trabajador pero que no lo despidió; deduciendo del mismo modo que aún si no acredita estos extremos podrá tener un laudo favorable si en la demanda del actor no se encuentra perfectamente basada y cumpliendo los requisitos la acción que se intenta.

#### 4.24 FASE DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Del mismo modo y para no ser repetitivo los artículos 882 y 883 de la Ley Federal del Trabajo disponen como se efectúan los alegatos y el desahogo de pruebas, respectiva aduciendo:

"Art. 882.- Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo".

"Art. 883.- La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deberá expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en ésta Ley; y dictará las medidas que sean necesarias a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se haya aducido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la junta considere que no es posible desahogadas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberá desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas; procurando se reciba primero las del actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días".

En una estricta interpretación no expone que los representantes de las partes actúan en la fase, sino señala únicamente de las partes, las partes en tratándose de actor comparece personalmente, el patrón persona física será también por sí, pero si es persona moral deberá ser un sujeto con facultades para desahogar

pruebas (no todas) y alegar ésto es que tenga facultades para actos de pleitos y cobranzas, siendo que en tratándose de pruebas como confesional debe acreditar que tiene facultades para absolver posiciones.

Todo lo antes enunciado de las etapas, podríamos decir que es la regla, se habla de las partes, no de sus representados, es entonces que supuestamente deben comparecer ellos y no otros, pero eso traería un grave perjuicio para los sujetos interesados del Negocio Jurídico, que es No permitirle actuar por medio de apoderados y realizar sus verdaderas facultades en pocas palabras no es ni física y menos jurídicamente posible que la Ley impida a las partes ser representados y asesorados en juicio de Ley, la gran excepción que también confunde y entra en contradicción con la Ley

Excepción de la Regla, la dispuesta en el Artículo 632 de la Ley Federal del Trabajo.

Resultaría contrario a todo el trabajo elaborado, que por ley, en Materia Laboral Procesal, no se les permite a las partes comparecer por medio de alguien que los represente, ya que entonces no tendría ningún objeto el que la Institución de la Representación, existiese.

El gran problema de la Ley Federal del Trabajo relativo a la Representación y que yo considero es una laguna de la ley, es en los artículos del proceso, en donde siempre se habla de las partes, solo en uno (Art. 876) restringe a las partes, es decir que son las partes personalmente en los demás no dice ni una cosa ni otra, esto es si deben de comparecer las partes personalmente o por conducto de apoderado, es entonces que se presta a interpretar que las partes son el trabajador y su representante y el patrón y su representante o apoderado, o solo el trabajador o solo el patrón.

Pero la gran salvación que también no es muy clara, es el incipiente primer párrafo del artículo 632 que se establece como regla general apuntando:

"Art. 632.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado....."

Ello reconoce que las partes en un juicio laboral si lo desean así, podrán contar con un apoderado (mal dicho debió decir Representante), es genérico ya que no delimita a que etapas del Juicio debe comparecer de



manera personal y a que etapas no. Visto el artículo a contrario sensu diría que NO se podrá comparecer en Juicio solo si se trata de parte directamente interesada o apoderado legalmente autorizado.

El legalmente autorizado significa que el que se apersona como representante de alguien debe demostrarlo en términos de los documentos pertinentes, que estén debidamente hechos conforme a la ley general (civil) y especial (laboral) con las facultades necesarias y suficientes para poder actuar y sobre todo que quien le otorgó tal poder de Representación sea la parte en litigio que este también legitimada (sea el actor o demandado) y se le permita otorgar poder.

#### 4.3. REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA PARAESTATAL PETROLEOS MEXICANOS EN MATERIA LABORAL

El presente apartado, antes de su estudio, requiere de una explicación de por que me interesó estudiar en particular la Representación con que cuenta Petróleos Mexicanos en los juicios laborales que se ventilan en su contra, y en especial que consecuencias tanto de hecho como de derecho han repercutido sobre el mal uso de esta Institución por la Empresa Paraestatal, tanto en ella misma como en las Autoridades Laborales y Judiciales.

He tenido la gran fortuna de laborar durante ya 7 años en un Despacho de Abogados especializado dentro de la Rama Laboral, en particular su cartera de juicios está casi completa por demandas interpuestas en contra de La Empresa Petrolera, es entonces que, teniendo la oportunidad de incursionar en litigios contra Petróleos Mexicanos, me he dado cuenta de los grandes errores que de toda índole pasan ahí los cuales, hablar pormenorizadamente de cada uno sería elaborar una nueva tesis y me arriesgaría a decir que alguno de mis compañeros de generación trató de algún tema de estos; estos problemas han acarreado muchos otros y sus orígenes son muy distintos y muy diversos pero nos podemos remontar desde el surgimiento de esta Empresa de la Nación en que su Ley Orgánica no es clara y menos precisa para los aspectos de Representación.

Estos aspectos aunados a las ideas de aquellos viejos burócratas, representantes sindicales, políticos que incursionan en la Empresa con la falta absoluta de conocimiento de la problemática que existe entre las relaciones obrero-patronales entre Petróleos Mexicanos y sus trabajadores, apañía e ignorancia de sus

abogados, abstinerse de facultades para poder decidir si un negocio jurídico debe o no ser conciliado ha llevado a que en la actualidad las Demandas en contra de Petróleos Mexicanos tramitadas ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en la República Mexicana suman más de 4000 Juicios, esto si vemos que el mayor exceso de trabajo se encuentra asentado en el Distrito Federal ya que las Juntas su competencia para conocer de Juicios en contra de la Paraestatal es Federal, Las Juntas Especiales Número 7, 7 bis, 12 y 12 bis no se dan a vasto del exceso de trabajo, lo mismo sucede con los supuestos apoderados de Petróleos Mexicanos que al tener un número por lo menos de 100 a 150 expedientes más lo que van llegando como nuevos, su trabajo como litigantes no se refleja en la calidad, sino, en la cantidad, muchos de estos abogados entran por los conocidos compadrazgo u amistad, siendo que no tienen la menor idea del litigio, es pertinente acotar que para que alguien sepa cuando y porque se debe Conciliar o Litigar un Juicio es por que sabe y conoce el litigio, sus oportunidades o dificultad de lograr que el Juicio salga favorable a los intereses de su supuesto representado, ya sea por tener el Derecho y la Justicia de su lado. En la empresa sucede que el máximo superior gerárquico de los litigantes no lo es, cuantimeno se le exige que los demás lo sean, se ha llegado al absurdo que los Representantes del Capital y del Trabajo que integran las Juntas Especiales están coligados ya que uno (el del capital) es un trabajador de Petróleos Mexicanos y el otro (Trabajo) es un trabajador sindicalizado de Petróleos Mexicanos; estando coligados y sus laudos muchas veces (sino es que la mayoría o todos) van en contra de las constancias de autos, e inclusive en contra de sentencias Ejecutorias dictadas por Tribunales Superiores que son en favor del trabajador. Llegando al grado que en materia de amparo los Tribunales en su trabajo mas de la mitad de los asuntos que ven son de Empresas paraestatales y Organismos Descentralizados (Petróleos Mexicanos, Ferrocarriles Nacionales de México, Instituto Mexicano del Seguro Social), el trabajo en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es lento, burocrático, engoroso, difícil y en pocas palabras existe un torugismo legal, en algunos Juzgados de Distrito y Tribunales de Trabajo la impartición de la Justicia no se da en el término previsto por la ley siendo la causa principal el cúmulo de trabajo que se tiene por las demandas que las empresas ya antes indicadas promueven y hacen que los Magistrados y sus Proyectistas pierdan tiempo en estudiar para que al final llege a negar el amparo que desde que se vio se sabía era obsoleto.

Petróleos Mexicanos es una Empresa Paraestatal creada por el Presidente General Lazaro Cardenas por decreto de 7 de Junio de 1938, debido a lo que la historia conoce como la Expropiación Petrolera, para funcionar y dar vida a esta Institución fungió por medio de varias Leyes Orgánicas siendo la penúltima Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos del 6 de Febrero de 1976, que fue derogada por la nueva Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiados creada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Julio de 1992.

El hacer un resumen histórico de esta Empresa no nos ayudaría a lo que esta tesis pretende demostrar y sería un estudio de una nueva tesis no Jurídica, sino histórica.

Lo que si nos debe interesar, es que los términos en que actúa y se constituye esta Empresa en la actualidad es a través de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Su objeto es la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera estatal en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, la Empresa es un Organismo Descentralizado con personalidad jurídica (persona Moral) y patrimonio propio.

Al tratarse de una persona moral, su Acta Constitutiva, es en este caso, La Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, dispone quién será sus Representantes Legales, quien administrara y sera dirigida, y cuales serán sus facultades.

El artículo 6º de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios indica que esta empresa es dirigida y administrada por un Consejo de Administración que es el ORGANISMO SUPERIOR DE GOBIERNO de Petróleos Mexicanos, pero el Director General no será nombrado por éste Organismo, si no, por el Presidente de la República Mexicana

"ARTICULO 6". Petróleos Mexicanos será dirigido y administrado por un Consejo de Administración, que será el órgano superior de gobierno de la industria petrolera, sin perjuicio de la autonomía de gestión de los organismos. El Director General será nombrado por el Ejecutivo Federal."

Asimismo Petróleos Mexicanos se divide en 4 organismos descentralizados también con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio denominados: 1.- Pemex-Explotación y Producción; 2.- Pemex-Refinación; 3.- Pemex-Gas y Petroquímica Básica y 4.- Pemex-Petroquímica y en términos del artículo 8º de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Descentralizados, son dirigidos y administrados por un El Consejo de Administración y un Director General nombrado por el Presidente de la República Mexicana.

Los Consejos de Administración sus facultades son amplísimas pero por ser una Empresa Descentralizada (curioso) NO cuentan con la facultad de expedir funciones, atribuciones y facultades al Director General, sino éste por la Ley Orgánica las tiene.

Las facultades de estos Directores Generales las dispone el artículo 11 que textualmente dice:

"Art. 11.- Serán facultades y obligaciones de los directores generales las siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente a los organismos;
- II. Cumplir los fines del organismo de manera eficaz, atilada y congruente con Petróleos Mexicanos y los otros organismos, conforme a la planeación estratégica de la industria petrolera estatal;
- III. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, los presupuestos de los organismos, establecer las políticas institucionales y los procedimientos generales presentándolos para su aprobación al Consejo de Administración;
- IV. Remita, por los conductos debidos la información presupuestal y financiera que corresponde al organismo, para su integración a la Cuenta Anual de Hacienda Pública Federal. Los directores generales de los organismos subsidiarios deberán hacerlo a través de Petróleos Mexicanos;
- V. Someter a la aprobación del Consejo de Administración que corresponda, los proyectos de organización, y los de creación, liquidación, enajenación o fusión

de empresas subsidiarias o filiales; así como la enajenación de instalaciones industriales;

VI: Establecer sistemas de control y mecanismos de evaluación, vigilar la implantación y cumplimiento de medidas correctivas e informar trimestralmente los resultados a su órgano de gobierno;

VII: Asignar responsabilidades, delegar atribuciones y proponer al Consejo de Administración que corresponda el nombramiento y remoción de los funcionarios de los dos niveles inferiores al propio;

VIII. Ejercer las facultades que en materia laboral determina la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo que regule las relaciones laborales de la industria petrolera estatal, y opinar sobre los asuntos de su competencia en la contratación colectiva;

IX. Cuidar la observancia de las disposiciones relativas a normalización y seguridad industrial;

X. Proponer medidas para asegurar la calidad de los productos, así como el desarrollo tecnológico correspondiente;

XI. Cuidar de la observancia de las disposiciones relativas al equilibrio ecológico y preservación ecológico del medio ambiente que garanticen el uso adecuado de los recursos petroleros; y

XII. Las otras que determinen las leyes y demás disposiciones aplicables.

Lo que nos interesa aquí es ver que en la fracción VIII se habla que estos Directores Generales ejercen TODAS las funciones y facultades como REPRESENTANTES LEGALES de la EMPRESA, cumpliendo de manera extensiva lo que la Ley Federal del Trabajo exige como es el de Representante Legal dentro de la Relación Laboral (Artículo 11 Ley Federal del Trabajo) y Representante Legal dentro de un Juicio (Artículo 692 Ley Federal del Trabajo).

Es reiterado que ellos son Representantes Legales como mandatarios generales con actos para Pleitos y Cobranzas para actos de Administración y Dominio, éste último necesario e indispensable para la Etapa de Conciliación, estableciendo lo anterior en el artículo 12 que expone:

"Art. 12.- En su carácter de representantes legales, los directores generales tendrán todas las facultades que les corresponde a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, así como las que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los primeros tres párrafos del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en materia federal; para formular querrelas en los casos de delitos que sólo se pueden perseguir a petición de la parte afectada y para otorgar el perdón extintivo de la acción penal; ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo, así como comprometerse en árbitros y transigir. Los directores generales podrán otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean en favor de personas ajenas a los organismos, deberán recabar previamente el acuerdo de su Consejo de Administración.

En su carácter de representantes legales, los directores de Petróleos Mexicanos y los funcionarios inmediatos inferiores a los titulares de los organismos, tendrán también las facultades de mandatarios generales en los términos antes apuntados, exclusivamente para los asuntos relacionados con las funciones de su competencia y para aquellos que les asigne o delegue expresamente el Director General correspondiente. ....".

El artículo transcrito es la base del presente estudio, por ello, nos avocaremos a su análisis y con posterioridad ver como cumple o incumple los ordenamientos laborales:

1.- Este artículo nos menciona a través de que personas (funcionarios públicos) Pemex cuenta para hacer valer sus derechos y obligaciones, ésto es, por los Directores Generales que son representantes legales del Patrón o sea de Petróleos Mexicanos.

2.- Estos Representantes Legales de Petróleos Mexicanos (Directores Generales) son mandatarios generales, que se encuadran dentro de lo que es un MANDATO GENERAL AMPLÍSIMO<sup>130</sup>, en el se permite al Representante Legal poder comprometer el patrimonio de la empresa y es ello lo que se requiere para cumplir con lo establecido por la Ley Federal del Trabajo en la Etapa de Conciliación, ya que al conciliar o transar el asunto la Autoridad está segura que quien compromete va a cumplir.

Del mismo modo se infiere que el mandato es general amplísimo puesto que se expresa que el mandatario lo es en términos de los "tres párrafos" del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, éstos tres párrafos enuncian en que consiste la facultad de poder tener actos para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio.

3.- Ellos (los Directores) pueden COMPROMETERSE en Arbitro (lo que es en si la Autoridad de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje) y transigir que significa en consentir en parte con lo que no se crea justo, razonable o verdadero, a fin de llegar a un ajuste o concordia es sinónimo de conciliar, aquí se encuentra la facultad necesaria e indispensable para actuar en la Primera Etapa de la Audiencia de Ley, entonces podemos concluir que legal y jurídicamente Petróleos Mexicanos si compareciera a la etapa de Conciliación por conducto de éstos Directores Generales lo hace cumpliendo y acatando correctamente la Ley Federal del Trabajo, pero ellos son únicamente los que cumplen la Ley lo malo es que no comparecen ellos y comparecen diversas personas (físicas no cumplen con el requisito y debe sufrir la empresa las consecuencias legales.

130.- Este mandato General como se explicó en el capítulo Segundo punto 2.4.1. (hoja 57) se refiere a aquellos en que el mandatario ejecute todos los actos que el negocio requiera siendo un poder bastísimo en donde interviene el acto más delicado que es el de dominio.

4.- Estos Directores Generales al ser Representantes Legales, también como la Ley lo permite, pueden otorgar poder que es el conceder facultades a otro, ya sea un poder general o especial al hablar de poder general, se refiere a el conferir facultades para que realice TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS que un Negocio (en el caso Jurídico como es un juicio) requieren, ésto significa que el Director General de Petróleos Mexicanos a una persona podrá otorgar un mandato general para la consecución y finalización de Juicios Laborales, en los que aun también pueda CONCILIAR y se cumpliría con los requisitos de la Ley; el problema es que en los poderes que dan éstos Directores (en Primera NO EXISTEN o no sea han ofrecido ante Autoridad Laboral aún) y los pasados lo otorgan a un funcionario inmediato jerárquico inferior, que tampoco comparecen en los juicios y por ende, comparecen en un litigio laboral personas físicas que no cumplen con la Ley, lo que daría las consecuencias y perjuicios jurídicos que la Ley establece. También podrán asignar poderes especiales<sup>131</sup> siendo un requisito sine cuanon para poder otorgar los poderes antes conferidos, es que exista el CONSENTIMIENTO previo del CONSEJO DE ADMINISTRACION, ésto es trascendental ya que para que un sujeto sea designado como apoderado, previamente se debió autorizar por medio de organismo supremo de Pemex o sus Organismos la aceptación en ese sentido, hecho que debería hacerse constar en Acta de Asamblea y ésta a su vez en el Poder Notarial en donde se hablara que el Consejo de Administración por decisión y como consta de Acta de Asamblea estuvo conforme en dar y revocar poderes que efectua el Director General; ésto en los poderes como se veran en transcripciones posteriores no aparece, entonces esta afectados los mismos de nulidad absoluta pues no se cumple un principio de derecho para otorgar o revocar el poder y por ende los apoderados no lo son ya que no existe la previa autorización de Organismo Supremo que avale el acto.

---

131.- Estos poderes especiales recordemos que como se explicó en el Capítulo Segundo punto 2.1.4.(hoja 58 de la tesis) es aquel que recibe sobre algunos actos y el mandante LIMITA LA EJECUCION DE TALES ACTOS Y SE AGOTA CON LA EJECUCION DEL ACTO CONFERIDO, este es el mandato que si se otorga a todos los sujetos, entes pensamos que a nombre de Petróleos Mexicanos se apersonan ante los Tribunales de Trabajo a efecto de llevar un Juicio, pero dentro de sus facultades no se encuentra prevista y facultada la de Conciliación, por lo tanto, no cumple con la Ley y debería el patrón sufrir las consecuencias legales establecidas.



5.- Los Directores Generales podrán conferir a un subalterno Representación Legal en los mismos términos que el haciéndolo a través de un mandato general pero con la diferencia que no es amplísimo sino especial que se constriñe a las funciones de su competencia como es el de Administración y Pleitos y Cobranzas, pero no se cuenta con el Dominio.

Hacer una narración SUPONIENDO de el Instrumento Público Notarial fuera válido, que no lo es, por lo que en el siguiente punto se explica.

Como se ha expuesto en los anteriores numerales, la Empresa tiene y carece de una Representación Legal y apegada en especial a los ordenamientos generales y laboral, ya que por principios de cuenta es cierto que los Directores Generales pueden conferir facultades pero para ello requieren AUTORIZACION PREVIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, como se puede ver del Testimonio que se encuentra en la Escritura Pública Número 6841, pasado ante la Fé de la Lic. Olga Sánchez Cordero de García Villagas, Notario Público Número 182 del Distrito Federal y de fecha 1ª de Agosto de 1991, que es el mas reciente que los seudos representantes de Petróleos Mexicanos han exhibido en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se desprende que no cumple con éste requisito, sino que por su voluntad "autónoma" el Director General otorga poder sin la autorización en cuestión, lo cual afecta al poder de Nulidad, pues rompe con su elemento de validez que es el de la forma establecida por la Ley y motivo fin lícito, es que aún cuando no va en contra de la moral, buenas costumbres, SI VA en contra de su Ley y del Derecho que le dá origen.

Es pertinente transcribir lo que el Testimonio hace mención sobre el punto que se indica en su parte conducente:

"CLAUSULA .- PRIMERA.- El señor Contador Público FRANCISCO ROJAS GUTIERREZ, Director General del Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal "Petróleos Mexicanos", en uso de las facultades que le confieren los Artículos cuarto, sexto, diez y trece de la Ley Orgánica de "Petróleos Mexicanos", publicada en el Diario Oficial de la Federación del seis de febrero de mil novecientos setenta y uno, así como los artículos doce y trece, fracciones primera, segunda, tercera y décimosexta romano del Reglamento

de dicha Ley Orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de agosto de mil novecientos setenta y dos, otorga la representación legal de la Institución para los efectos y conforme a las disposiciones contenidas en los Artículos once, seiscientos noventa y dos, fracciones segunda y tercera romano, setecientos ochenta y seis, segundo párrafo, ochocientos setenta y seis, fracciones primera, tercera y sexta romano y novecientos veintiséis, de la Ley Federal del Trabajo Vigentes a partir del primero de mayo de mil novecientos ochenta; igualmente contiene facultades de representación patronal, en los términos del Artículo 11 de la citada Ley Obrera, así como de la cláusula primera fracción sexta romano, inciso cincuenta y seis, paréntesis del contrato colectivo de trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, contando con las facultades necesarias para tomar decisiones en el período conciliatorio; asimismo, otorga PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS SIN LIMITACION ALGUNA PARA ACTOS DE ADMINISTRACION Y DE DOMINIO PARA FORMULAR QUERELLAS UNA VEZ CUBIERTOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS CIENTO VEINTE Y CIENTO OCHENTA DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y PARA OTORGAR EL PERDON A QUE SE REFIERE EL ARTICULO NOVENTA Y TRES DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL; CON LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE REQUIERAN CLAUSULA ESPECIAL CONFORME A LOS ARTICULOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y EL DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL; INCLUYENDO LAS DE ABSOLVER Y ARTICULAR POSICIONES; RECUSAR, RECIBIR; PAGOS; REPRESENTAR A LA INSTITUCION EN LOS

JUICIOS DE AMPARO Y EN TODOS LOS OTROS JUICIOS EN LOS QUE "PETROLEOS MEXICANOS" FUERA PARTE : ASICOMO A DESISTIRSE DE ELLOS; A LOS SIGUIENTES LICENCIADOS EN DERECHO:.....  
 ..... GERENTE: ALEJANDRO ORTEGA SAN VICENTE;  
 SUBGERENTES: ALBERTO DAVID LOPEZ; SERGIO NETTEL GARCIA; Jose Alfonso Everardo Alvarez:..... . Y LOS SIGUIENTES ABOGADOS DE "PETROLEOS MEXICANOS"; EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL; ASI COMO SU NUMERO DE FICHA DE IDENTIFICACION EN PETROLEOS MEXICANOS:..."

También se puede observar que en el Poder o Instrumento Notarial se enuncia a las personas físicas como Representantes Legales de la Empresa, pero al describiendo y especificando sus funciones, se llega claramente a la conclusión que son Apoderados Generales Especiales para Pleitos y Cobranzas, es decir ABOGADOS PATRONOS y no importa el nombre que se les den, si en el objeto del contrato se desprende que es diferente a como se nombró, no será lo indicado si no lo que el objeto es:

Lo anterior lo encontramos en el Instrumento Notarial que en la hoja número 1v. , 4 y 4v. que expresa:

"CLAUSULA PRIMERA.- .....contando con las facultades necesarias para tomar decisiones en el período conciliatorio; asimismo, otorga PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS SIN LIMITACION ALGUNA PARA ACTOS DE ADMINISTRACION Y DE DOMINIO PARA FORMULAR QUERELLAS UNA VEZ CUBIERTOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS CIENTO VEINTE Y CIENTO OCHENTA DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y PARA OTORGAR EL PERDON A QUE SE REFIERE EL ARTICULO NOVENTA Y TRES DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, CON LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE REQUIERAN CLAUSULA ESPECIAL CONFORME A LOS ARTICULOS

DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y EL DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL; INCLUYENDO LAS DE ABSOLVER Y ARTICULAR POSICIONES; RECUSAR; RECIBIR PAGOS, REPRESENTAR A LA INSTITUCION EN LOS JUICIOS DE AMPARO Y EN TODOS LOS OTROS JUICIOS EN LOS QUE "PETROLEOS MEXICANOS" FUERA PARTE, ASI COMO A DESISTIRSE DE ELLOS, A LOS SIGUIENTES LICENCIADOS EN DERECHO:.....".

"CLAUSULA CUARTA.- Queda reservada al Gerente y Subgerentes de la Gerencia Judicial, Licenciados Alejandro Ortega SanVicente, Alberto David López, Sergio Nettel García y José Alfonso Everardo Alvarez la facultad de usar conjunta o separadamente el mandato para:

A).- Substituir total o parcialmente el mandato.....B).- Para desistirse y autorizar desistimientos, inclusive del juicio de amparo.....

.....C).- Para formular querrelas, en los términos del Artículo veinte del Código Federal de procedimientos penales.....

.....D).- Conceder el perdón a que se refiere el artículo noventa y tres del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia del fuero Federal.....E).- Otros Actos de igual naturaleza.....

Los demás apoderados podrán ejercitar las facultades a que se refieren los incisos B) C) y E) de esta cláusula, siempre que tengan en cada caso autorización expresa y por escrito de cualquiera de los cuatro funcionarios antes citados.....

.....".

Asimismo en el propio Instrumento y de los datos recabados las personas que son disque representantes legales, son en realidad TRABAJADORES de la empresa, lo cual no sería incorrecto pensar que existe una Dualidad de funciones pero el que esté permitido por la Ley Orgánica que emitió por el Organismo Máximo no es así, por lo tanto podemos presumir que un trabajador no es o podrá ser un Representante Legal.

Aquí resulta curioso apuntar que en los Juicios de trabajo quien demanda es un TRABAJADOR, quien defiende a la empresa es OTRO TRABAJADOR, entonces, los intereses se ven intermezclados y podría llevar a un desequilibrio jurídico a las partes.

No podemos aducir que porque el Instrumento Notarial indique que los abogados son Representantes Legales porque se les confiere conforme a los artículos 11, 632 fracciones II y III, 786 segundo párrafo, 876 fracciones I, II y VI y 926 de la Ley Federal del Trabajo, por ese simple hecho ya son Representantes Legales, sino que se debe demostrar fehacientemente que los individuos por las funciones que ostentan tengan un mandato general que SATISFAGA lo que la ley requiere y prevé pero no lo que el sujeto intente ver.

Como un ejemplo muy burdo podemos decir que sí a una persona en un contrato de compra-venta se le denomina que es el vendedor, pero al ver en el instrumento y sobre todo sus características como persona que no tiene la calidad de uso goce, disfrute y enajenación del bien, se desprende que no es o puede ser vendedor aún cuando se le llame vendedor no podrá serlo.

Sabemos como se ha expicado en el Capítulo Tercero (hoja 72 a 75) que un trabajador de una Empresa puede ser Representante de ésta, siempre y cuando cumple con elementos de mando y sobre el al hacer actos de administración o dirección efectúa una interrelación de subordinación entre éste y los trabajadores que rehuyen sus órdenes dando como resultado una relación de trabajo; un abogado que lliga en las Juntas no tiene actos de administración y medios de dirección ya que va a cumplir única y exclusivamente sus labores de DEFENSORIA para la Empresa en éste caso para Petróleos Mexicanos, es entonces que no es Representante Legal como lo dispone el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso que nos ocupa, del Testimonio Notarial se desprende que los abogados que comparecen en juicio, son trabajadores al servicio de Pemex, mas NO personas que ejerzan las funciones de Representación a que obliga el precepto antes invocado, así mismo la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Descentralizados establece que los Directores podrán otorgar y revocar poderes generales y especiales pero cuando son personas ajenas al

Organismo, previo acuerdo del Consejo de Administración un trabajador tiene la obligación de velar por los intereses de su patrón, pero es ajeno al organismo ya que los Organismo sería el Consejo y Altos Funcionarios.

Ahora bien también se dice que pueden tomar "decisiones en el periodo conciliatorio" en la práctica que he tenido en la etapa conciliatoria, cuando a los Abogados que "representan" a Petróleos Mexicanos se les dice que si es posible llegar a un arreglo conciliatorio, indican "que no tienen facultades y que requieren de autorización por parte de sus superiores, así mismo en la etapa en alusión (Conciliación) a las partes sólo se les expone para cumplir con la Ley pero las Juntas al saber que los abogados no pueden conciliar se sigue con el procedimiento.

Se ha dicho también que el poder se confiere en términos del artículo 13 de la Ley Reglamentaria de Pemex, que se requiere acuerdo previo del Consejo de Administración para otorgar a personas ajenas a la demandada, se refiere única y exclusivamente a apoderados generales o especiales, mas no a representantes; el aludido Testimonio señala que el C. Director de Petróleos Mexicanos confiere facultades de Representación en los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, no puede surtir efectos jurídicos ya que la Ley Reglamentaria le confirió mandato al C. Director, para poder otorgar poderes única y exclusivamente, con la calidad de Apoderados Generales o Especiales, y jurídicamente el Representante Legal es diferente, tan es así que tiene, en realidad ésta calidad solamente el C. Director General de Petróleos Mexicanos tiene el carácter de mandato a ABOGADOS éstos no pueden substituir el mandato ni otorgar el poder, ello solo es reservado para Gerentes y Subgerentes de la Gerencia Jurídica, si los "abogados" no pueden substituir poder como es posible que se les pueda reconocere calidad de Representantes Legales pues aquella persona que tenga ésta Representación, es indudable que ejerce los actos jurídicos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil y por ende si puede otorgar poder general o especial.

Debemos comprender que un Representante Legal es aquella persona que designan los socios de la empresa, en una asamblea, o bien, a la persona a quien éstos le confieren poder para nombrar Representantes Legales, en el caso de Pemex, no existen éstas circunstancias pues únicamente los designados por la Ley

Orgánica y la Ley Reglamentaria, son el Director, Director de los Organismos, Subdirectores y Gerentes son los Representantes Legales.

Así mismo, los Directores Generales y Directores de los Organismos y los funcionarios INMEDIATOS INFERIORES, (dígase Subdirectores y Gerentes) son los únicos Representantes Legales de la Empresa y tomando en cuenta que el artículo 876 (fracción I de la Ley Federal del Trabajo, señala que a la etapa de Conciliación, no pueden comparecer apoderados y la fracción VI del citado artículo, que de no haber concurrido las partes a la Conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse (personalmente), a la etapa de Demanda y Excepciones, al no haber concurrido a ninguna de éstas dos etapas, lo que procede es que en los Juicios en que en verdad no ha comparecido el Representante Legal (en TODOS), se tenga por contestada en sentido afirmativo la demanda salvo prueba en contrario.

Si bien es cierto existe el principio fundamental de garantía de audiencia, consagrado en el artículo 14 Constitucional, el Código Obrero rige la misma conforme al precepto 876 fracción I y VI, que establece que en la etapa de Conciliación, Demanda y Excepciones, no puede comparecer APODERADO y que al no haber concurrido a conciliación y a la demanda y excepciones, el patrón deberá tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.

El artículo 589 de la Ley Federal del Trabajo determina quienes son parte en el proceso, señalando que son las personas (físicas o morales que acrediten su interés jurídico, el 632 en su fracción II que cuando el apoderado actúa como Representante Legal, debe acreditarse ser Representante Legal, pero dicha Representación debe ser otorgada por el Órgano de la persona moral facultado, ya sea la Asamblea de Accionistas o bien Ley Reglamentaria (Descentralizadas), o que éstos organismos a la vez faculten en forma expresa a alguna persona (Representante Legal) a otorgar tal facultad.

Todo lo expuesto es suponiendo que el Instrumento Público Número 6841, expedido por la Lic. Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Notaria Pública No. 182 en el Distrito Federal, tuviese validez, pero al día que se escribe no es así, por las circunstancias que se exponen:

El Poder es otorgado por el C.P. Francisco Rojas Gutiérrez, quien funge como Director General de Petróleos Mexicanos, en uso de las facultades que estipulan los artículos 4º, 6º, 10º y 13º de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, PUBLICADA en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Agosto de 1972.

En primer lugar, tal y como a la letra lo expone el Artículo TRANSITORIO Segundo de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismo Subsidiario la ley anterior que abrogada, y el Artículo Primero ordena que la vigencia de las Nueva es del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial; la cual se publicó el 16 de Julio de 1992, entró en vigor y aplicación desde el 17 de Julio de 1992.

"ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

"ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO.- Se aboga la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos de 23 de Enero de 1971 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Febrero de 1971."

Esto significa que la anterior Ley no tiene a la fecha VALIDEZ JURIDICA ya que quedó abrogada esto es anulada o suspendida, si el Testimonio exhibido en Juicio esta apoyándose en la Ley que se abrogó y no en la nueva Ley Reglamentaria y vigente (Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, Organica Subsidiados), podemos decir que el testimonio en cuestión es NULO puesto que su base legal a la fecha no existe y lo correcto sería que se exhibiera un testimonio fundado en la nueva ley reglamentaria.

Quien otorga ese poder, es el C.P. Francisco Rojas Gutiérrez, quien dice ser Director General de Pemex, pero no se acredita ni manifiesta su carácter a través de que Escrito, Decreto, Acuerdo, Nombramiento, el C. Presidente de la República Mexicana, Lic. Carlos Salinas de Gortari, en uso de las facultades que le confiere el artículo 89 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo designó como tal. En otro orden de ideas que Poder van a tener los "abogados" si los que las pueden conferir a un documento Público Notarial no lo han hecho, sus facultades son ninguna, cada Director puede y debe



otorgar o revocar poderes generales pero no lo ha hecho entonces no hay responsabilidad alguna por parte de Pemex, en los juicios que se llevan en su contra. Los Directores de los Organismos Subsidiados son puestos de nueva creación y a la fecha no han otorgado poderes es entonces que en esos órganos no hay Representación alguna.

Pasando a otro aspecto si los Directores de los Organismos aún y de igual forma no han pedido aprobación de la Asamblea de Administración para otorgar poderes es que llegamos a la conclusión que Pemex en los Juicios adolece de Representación Legal y Legítima.

Es por todo lo manifestado que los sujetos Representantes Legales de Petróleos Mexicanos que comparecen a juicios de carácter laboral, no lo son ya que no están ni legitimados, puesto que quien les da el carácter no cumple con un requisito previo como obtener un acuerdo previo del Órgano Máximo de la Empresa, el Consejo de Administración, el poder se otorgó en base a una Ley Orgánica ABROGADA, que es substituida por una nueva en la cual no se basa poder alguno; las personas que se ostentan o se les dice "Representantes Legales de la Empresa" no lo son, ya que sus actos y objeto base de la acción no es de un Representante Legal sino de un Mandatario Judicial, éstos Mandatarios Judiciales no satisfacen jurídicamente los requisitos estrictos que establece la Ley Federal del Trabajo; no son autónomos pues se les impide conciliar sobre punto de intereses patrimoniales ya que para hacerlo requieren autorización; están impedidos de facultades para conciliar aún cuando se diga que las tiene; y motivo ya expuesto.

Medio por el cual se ha reconocido (ilegal) la Personalidad como Representantes Legales a los Mandatarios de Pemex.

Un aspecto mas por el cual se considera que carece de representación Petróleos Mexicanos, se funda en que su condición de Bien Patrimonio de la Nación, además de registrarse por su Ley Orgánica, la misma, ordena que todo lo referente a Petróleos Mexicanos se debe sujetar a las disposiciones LEGALES que lo atañen y sean aplicativas; Petróleos Mexicanos al ser una Empresa PARAESTATAL, se rige entre otros ordenamientos por la Ley Federal de la Entidades Paraestatales, esta ley tiene por objeto el regular la

organización, funcionamiento y control de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal. La Ley Federal de Entidades Públicas Paraestatales en su artículo 22 expresa cuales son las facultades de los Directores Generales, entre las cuales aparecen 3 de importancia para el presente trabajo dentro de las fracciones II, VII y VIII; la primera en su fracción II, es para ejercer facultades de DOMINIO, administración, pleitos y cobranzas; otra la fracción VIII consiste en poder substituir y revocar poderes generales o especiales; y el tercero se basa en la fracción VII del mismo artículo que para mejor comprensión me permito transcribir:

"Art. 22.- Los directores generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para: ..... VII.- Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competen, en lo ellas las que requieran cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el director general. Los poderes para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados, y .....

Como se desprende el Director General puede otorgar poderes, pero estos para surtir efectos frente a terceros existe el imperativo de registrar el poder en el Registro Público de Organismos Descentralizados; del último poder estudio en el presente capítulo, EN NINGUNA DE SUS PARTES SE MANIFIESTA Y MUCHO MENOS SE COMPROBABA A TRAVÉS DE QUE LA NOTARIA, FEDATARIA PÚBLICO, haga constar o de fe que se haya registrado el poder ante la dependencia previamente citada.

Esta condición derivada de una ley es OBLIGATORIA es un derecho de carácter general, y que tiende a proteger los intereses de la sociedad ante los organismos paraestatales y sobre todo el vigilar que se resguarde lo que a fin de cuentas es una entidad paraestatal, que es el patrimonio de la Nación, su incumplimiento como el propio artículo y fracción dicen a contrario sensu es que de no inscribirse los poderes en el Registro Público de Organismos Descentralizados, estos NO SURTIRAN EFECTOS FRENTE A

TERCEROS, si como se indicó el poder no fue registrado, este es ineficaz y no produce ningún efecto frente a tercero.

En otro orden de ideas, si el poder exhibido ante Tribunal de Trabajo para que los representantes de Petróleos Mexicanos actúen en contra de Terceros, y, carece de un requisito de formalidad en que su personalidad es no afectar ni tener validez sobre terceros, por lo tanto, los actos que hacen estos supuestos apoderados son ineficaces por incumplir con un requisito, el poder otorgado y que no hay forma de salvarlo pues es un imperativo de una ley todo lo actuado es como si no existiera pues nadie esta obligado a tomarlo en cuenta pues repito el poder es ineficaz e inatendible.

Por ende en lo juicios en que los "apoderados" de Petróleos Mexicanos exhiben su poder, no se acredita su personalidad ya que dicho poder esta afectado de una Nulidad Absoluta.

Todo lo ya enunciado son causas suficientes y justificadas para desconocer la personalidad de los que en juicio comparecen como Representantes Legales de Petróleos Mexicanos.

#### 4.4. JURISPRUDENCIA APLICATIVA PARA RECONOCER LA PERSONALIDAD A LOS ABOGADOS DE PETROLEOS MEXICANOS:

Todo lo enunciado nos lleva a la conclusión de que Petróleos Mexicanos en Juicio no esta representado, pero entonces nos deberiamos preguntar, como o a través de que se justifican las Juntas para reconocer la personalidad a Petróleos Mexicanos. Su respuesta es simple pero difícil de aceptar y es a través de una JURISPRUDENCIA emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta Jurisprudencia, es la 343, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Cuarta Sala, Apéndice 1917-1985, Páginas 312 y 313, que a la letra indica:

"343. PERSONAS MORALES, REPRESENTACION EN JUICIO DE LAS.- La interpretación de los preceptos contenidos en el Capítulo Segundo del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, reformados por el Decreto de 31 de

Diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980 y que entraron en vigor el 1º de mayo de 1980, deben ser realizadas a la luz del principio fundamental de garantía de audiencia, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de la Ley Laboral del mencionado capítulo, rigen la garantía de audiencia ante las autoridades jurisdiccionales del trabajo en los juicios laborales, respecto de quiénes son partes en el proceso de trabajo, que lo son las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones, según lo dispone el artículo 689 del ordenamiento laboral. La comparecencia a juicio puede hacerse en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de la comparecencia de personas que tengan la calidad de parte en los juicios laborales, el artículo 692 señala en su fracción II que cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite. Por su parte, la fracción III del propio precepto establece que cuando la persona que comparezca actúe como apoderado de una persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial, o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que, quien le otorga el poder, está legalmente autorizada para ello. En la especie, el Director General de Petróleos Mexicanos, mediante escritura pública número 353, confirió a los abogados que comparecieron ante la Junta Especial respectiva de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y desahogo de pruebas, un poder para representar a la Institución en dichos juicios laborales. Ahora bien, para otorgar dicha escritura pública, el Director General de Petróleos Mexicanos hizo uso de la facultad que le confieren los artículos 10 y 13 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, que han quedado transcritos anteriormente, y el artículo 13 fracciones I, XIV y XVI del Reglamento

respectivo, que contiene disposiciones análogas. En este orden de ideas, los funcionarios a que se refiere dicha escritura que comparecieron a los juicios laborales como apoderados de Petróleos Mexicanos, sí tienen la legítima representación de la persona moral y en consecuencia las Juntas actuaron conforme a derecho al tener por comprobados los requisitos legales para ostentar la representación de la persona moral demandada en dichos juicios. En consecuencia, debe concluirse que si una persona moral, a través de la persona física u órgano que legalmente sea representante de dicha persona moral, en uso de facultades legales o estatutarias, confiere poder de representación a otros funcionarios, empleados o abogados al servicio de esa persona moral, o a terceros, dicho acto jurídico satisface los requisitos a que se refiere el artículo 632, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia, los actos de dichos representantes obligan a la persona moral representada".

Varios 28/83, Denuncia de contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Primer Circuito en Materia Laboral, formulada por Antonio del Rosal Romero como representante y apoderado legal de Petróleos Mexicanos. 29 de mayo de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente Alfonso López Aparicio. Secretario: Carlos Villascán Roldán".

Esta Jurisprudencia cumple con los requisitos de la ley amparo para su formulación, pues resuelve una contradicción de tesis que es apegada a derecho, ello no le quita que su objeto es a todas luces y por muy diversas razones Antijurídica, ya que rompe con ordenamientos legales generales y especiales, en donde la H: Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvaguarda y protege los intereses de una de las partes, éste es, de Petróleos Mexicanos y no es una Jurisprudencia que tenga una aplicación general como debería ser, lo cual es parcial e injusta, ya que no debió corregir lo que la Empresa ha hecho como garrafal error y ésta "protección" lleva a la consecuencia de reconocer la personalidad a alguien que no la tiene.

Debemos explicar que ésta Jurisprudencia no es de las "normales" ya que no se basa en la regla establecida por el artículo 192 de la Ley de Amparo que establece que la Jurisprudencia se hace por 5 sentencias no interrumpidas, u otra en contrario.

Sino que es la excepción que se establece en el Artículo 197-A sobre la Jurisprudencia que resuelve Tesis Contradictorias, lo cual es totalmente apegado a derecho pues nuestro máximo Tribunal tiene esa facultad de decidir las controversias entre los criterios de aplicación de los Tribunales inferiores, lo que consideró se hizo mal es que se hizo una Jurisprudencia en beneficio único y exclusivo de una empresa de un solo ente parte del proceso, pero no se puede aplicar a los demás antes.

Esto de Tesis Contradictorias es importante tomar en cuenta ya que se concluye que un Tribunal Colegiado había reconocido que la Personalidad de Petróleos Mexicanos no estaba bien otorgada y por lo tanto carece de Representación.

El Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo determinó Petróleos Mexicanos estaba adecuadamente representado. En cambio el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo correctamente dijo que Petróleos Mexicanos en Juicio NO contaba con una idónea Representación.

Como estudio y Resumen de ésta Jurisprudencia, podemos decir lo siguiente:

La base de ésta era ver si las personas que comparecían por Petróleos Mexicanos en la etapa de Conciliación, Demanda y Excepciones; cumplían estrictamente el artículo 876 (fracción I y VI) de la Ley Federal del Trabajo.

El Procurador General de la República que en términos de la última parte del primer párrafo del artículo 194-A de la Ley de Amparo ("...El Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer.....") formuló su pedimento aduciendo que debe prevalecer el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo en el sentido de que si esta bien Respalda Petróleos Mexicanos en Juicios Laborales.

Esta denuncia de contradicción de Tesis en términos del primer párrafo del propio artículo 197-A de la Ley de Amparo en su parte conducente [...], o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran

sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia.....), fue manifestada por el que se dijo Representante Legal de Petróleos Mexicanos.

Indicó como antecedentes en beneficio a sus intereses que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 876 Fracción I establece que en la etapa de Conciliación comparecen las partes personalmente, la Fracción VI que de no concurrir a la primera etapa (Conciliación) las partes, a la siguiente (Demanda y Excepciones) los interesados en juicio compareceran personalmente. Petróleos Mexicanos al ser Persona Moral debe comparecer por medio de sus Representantes Legales que acrediten su personalidad con Testimonio de Poder Notarial otorgado el Director General de Pemex con base al artículo 10 Fracción IV y 13 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos (anterior). Petróleos Mexicanos como persona moral no puede comparecer personalmente ya que nadie está obligado a lo imposible. Su Director General, es su más Alto Representante y él puede otorgar poder supuestamente a los abogados a que atiendan las Audiencias en las Juntas, en base a sus facultades de la Ley Orgánica y en especial los artículos 10 y 13, éste poder dice que se otorga conforme a los artículos 692, 11 de la Ley Federal del Trabajo y Cláusula Primera del Contrato Colectivo de Trabajo, artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, que el poder no es limitativo sino explícito; así mismo los abogados tienen las facultades necesarias de desdecisión y comprometer a la empresa, que el artículo 10 de la Ley Orgánica especifica las facultades para delegar su representación.

Lo que manifestó en su perjuicio, fué: Que para que alguna Persona Moral pueda estar y tener una buena representación legal, la debe otorgar en términos de su Ley Orgánica y el carácter de Representante Legal sólo puede otorgarlo el Consejo de Administración. Este punto es uno de los más importantes ya que esta Resolución se abstiene de derimir tal aspecto. En lo personal considero que no lo resolvió porque si lo hacía con ese simple punto nuestro Máximo Tribunal hubiera dicho que en efecto Petróleos Mexicanos no cuenta con una Representación Legal debida en Juicio.

También reconoció que no es lo mismo ser Representante Legal que ser Apoderado y ésto es cierto ya que como la Ley lo establece y se ha manifestado no cuentan con la misma características y facultades, tan es así que reconoció que el poder se otorga en términos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración.

El decir que el poder no se considera limitativo, si no, amplio, es falso ya que va en contra del artículo 693 de la Ley Federal del Trabajo pues como se ha explicado en el transcurso de ésta Tesis, para que la Autoridad Laboral tenga por reconocida la personalidad y representación del patrón, debe sujetarse a las normas generales y laborales, debiendo demostrar fehaciente y explícitamente tal carácter, pues de no ser así, no se debe reconocer tal carácter.

Menciona que los abogados tienen facultades amplísimas, ya que pueden desistirse de juicios, ofrecer puestos, ofrecer cantidades; pero también reconoció y aceptó que los mismos abogados en juicio han aceptado que no tienen instrucciones para conciliar, en el propio Instrumento Notarial, se afirma que para que los Abogados se puedan comprometer en arbitraje o desistirse es mediante y previa autorización expresa y por escrito del Gerente o Subgerente de la Gerencia Jurídica.

Que es muy cierto que el Director General de Petróleos Mexicanos puede delegar sus facultades pero únicamente a los Subdirectores y en ellos alguna o algunas atribuciones.

Como lo determinó el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia del Trabajo, al hacer un examen detallado del instrumento notarial, en él observa que se aplica incorrectamente la fracción I del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Autoridad del Trabajo está obligada a examinar exhaustivamente si el poder cumplía los preceptos legales relativos a la representación y en especial si ésta que se obliga a las partes a comparecer personalmente. Petróleos Mexicanos comparece en juicio por parte de Abogados, que el Director General de Petróleos Mexicanos, Gerente y Subgerente Jurídico de la Empresa otorgaron un poder en donde simplemente eran apoderados, mas no representantes legales, ya que ese carácter (Representante Legal) en base al artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo son los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración excluyendo tácitamente a quienes como a los abogados de Petróleos Mexicanos se les otorgue un mandato del patrón, como Representantes Legales, si del Texto del Poder Notarial se desprende que lo que se les otorgó fué un mandato liso y llano y éstos representantes no hacen actos de Dirección o Administración.



A los Directores o Subdirectores ninguna norma lo faculta para delegar la Representación, la Representación Legal de una persona moral se establece por la Ley que la rige y no por un contrato de mandato pues aunque el mandatario es también Representante, lo es convencional y no legal, puesto que sus facultades del Representante tienen origen contractual y no provienen de un ordenamiento positivo.

Lo que resolvió la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación fue que era correcto la forma en que el H. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia del Trabajo reconocía la personalidad y representación a los abogados de Petróleos Mexicanos, ello se basa en que el Capítulo de Representantes de la Ley Federal del Trabajo, debe ser visto apoyándose en el Artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos sobre la Garantía de Audiencia, las partes al comparecer en juicio tienen un objeto, en el caso de ser Patrón una persona moral, se debe exhibir Testimonio Notarial y se debe comprobar que quien otorga el poder está legalmente autorizado para ello. El Director General de Petróleos Mexicanos confirió a los Abogados un poder para representar a la Institución en Juicios Laborales, el Director lo hizo en base a la facultad que le confiere los artículos 10 y 13 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y por ende éstos abogados tienen Representación Legal de la persona moral.

Por último, debemos explicar que como sabemos la Jurisprudencia es fuente de cualquier derecho, para ser así debe cumplir diversos aspectos como ser GENERAL y de carácter coercitivo, en especial, la Jurisprudencia que nos ocupa, jamás se podrá considerar general, en virtud que se aplicó ÚNICAMENTE a la Empresa Petrolera y a ninguna otra Persona Moral, lo anterior significa que es exclusiva para usarla en los Juicios donde una de las partes es Petróleos Mexicanos, es entonces que al no ser un Derecho General no puede ser Derecho, si no es un gran vicio jurídico que suple la legalidad de los actos de una Empresa Paraestatal, lo terrible es que esto en la práctica se está convirtiendo en costumbre y ello nos puede llevar a un perjuicio jurídico absoluto.

Es por todo lo expresado en el presente Capítulo que la Representación Legal es muy especial y debe cumplir estrictamente la Ley Federal del Trabajo y por ende la que se dice ser Representante Legal de Pemex no lo son.

**"EL TONTO PAGA SU CULPA".**

**HECTOR FLORIS MARGADANT**

## CONCLUSIONES.

1.- La Representación es una Institución que por el objeto en que se basa, se discute cuando surgió, mientras algunos no acepta que se inició en el Derecho Romano dado a sus tendencias puramente personales, otros (a los que yo me inclino) reconocen que por una NECESIDAD el Derecho Romano tuvo que buscar los medios de que surgiera ésta; sabemos que es y siempre la representación una forma en que se substituye a un individuo por otro.

El explicar por que siempre ha existido la Representación es en virtud de que en todo el tiempo han existido personas que por sus ineptitudes o incapacidades no puede ejercitar por si mismo los derechos que le pertenecen por lo que ante los eventos de tener derecho y obligaciones y estar impedidos o no poderlos ejercer la imaginación creó por una NECESIDAD la Institución de la Representación. La representación es una institución en evolución.

En la época del Derecho Canónico es en donde se conoce ya mejor estructurada la representación, este derecho se dió en la etapa medieval, pues tenía que romper con el derecho romano y al tener en él un elemento en que se va en contra la manera es ir en oposición de lo que ellos estudiaban. El funcionamiento de esta Institución se debió a la costumbre germánica, la desaparición a la esclavitud y la cohesión de la familia y estatutos de las Ciudades de Italia que va sancionando los contratos en favor de terceros. Con las ideas del cristianismo se refuerza la representación en virtud del espiritualismo y para la ejecución de actos anteriores se permitía a una persona actuar a nombre de otra repercutiendo estos actos en la esfera de otro individuo.

La época en que se dieron todas y cada una de las bases jurídicas de la Representación, fué en el Derecho Alemán, en donde se hizo un estudio especializado considerando los estudiosos del Derecho Alemán el invento mas importante que creó, en esta época se hace la teoría clásica, donde se manifiesta que la representación es una declaración de voluntad que realiza o omite una persona por medio de otra, esta manifestación siempre debe apearse a las instrucciones del dueño del negocio y nunca se podía ir mas allá ya que el exceso con llevaba a la nulidad del acto. El derecho alemán se vió influenciado por el derecho canónico.

2.- En cualquier institución y no es la excepción la nuestra, se dan diversas teorías para explicar tanto su surgimiento como su función y objeto las teorías de la representación no definen lo que es, sino se limita a explicar cuales son los efectos que produce, diciendo que ha merced de ella las declaraciones de voluntad del representado se dan por la del representante; las teorías a saber son cuatro: De la Ficción, Del Nuncio, De la cooperación de voluntades del representante y del representado y De la sustitución real de la voluntad de representante.

En la que yo me encuentro de acuerdo es la de la ficción que consiste que se finge o presupone hechos falsos que la ley por una liberalidad tratar de crear nuevos ya sea por ineptitud, incapacidad, imposibilidad, ignorancia o por proteger a un persona ausente de un sujeto permite que otro simulando al primero haga valer los derechos y obligaciones del dueño del negocio repercutiendo los actos en su patrimonio este el representante exterioriza la voluntad de su representado.

La representación siempre parte de un negocio jurídico, éste negocio jurídico surge de los actos jurídicos por lo tanto la representación nace siempre de actos jurídicos en que acontecen dos aspectos primordiales: el actuar a nombre ajeno y que los actos reproduzcan una eficacia directa e inmediata de la actuación representativa.

La representación debemos enfatizar es una ficción jurídica la cual para que nazca debe ser motivada por algo en ellas se expresa la voluntad del dueño del negocio a través de otra persona siempre o en la mayoría de los casos procurando sea esta voluntad el deseo del representado.

3.- La Representación se da sobre sujetos, los cuales deben tener ciertas características y tener derecho y obligaciones, su capacidad de acuerdo al acto puede ser total o parcial y de ésta surge la representación que se podrá dar. Esto es la representación legal para las personas que tienen una capacidad limitada y la representación voluntaria para las personas que tiene una capacidad plena. No debemos olvidar que la capacidad juega uno de los más importantes papeles dentro de la representación ya que gracias a ésta se reconoce la existencia de derechos y obligaciones (capacidad de goce) pero muchas veces no se permite ejecutarlos (capacidad de ejercicio) de ahí nace la representación en donde el sujeto que representa del mismo modo debe tener capacidad (de ejercicio necesariamente) para que se le permita ejercer los derechos y obligaciones de la otra persona.

Reafirmando que la representación legal es creada por los legislador en favor de quien no puede o esta impedido de actuar.

4.- La importancia de la representación se manifiesta en diversos apartados que a saber son: permite que los incapaces realizen actos por medio de una ficción, suple de manera eficiente la incapacidad parcial que tienen algunos sujetos, permite el desarrollo económico-político y organizacional de cualquier sociedad, dinamiza al grupo social, permite un mejor funcionamiento del comercio, accede a la colaboración y cooperación jurídica en un negocio en el que el directamente interesado no es especialista en la materia y lo requiere, da vida a persona moral, pues es el único medio por el cual actúa dándole soberanía como ente jurídico, acepta que el titular de los derechos y obligaciones debido a una ficción intervenga en la celebración de varios actos jurídicos al mismo tiempo y en diversos lugares, amplía el ámbito de aplicación del interesado en muchos actos; en pocas palabras es una institución de suma utilidad.

5.- La representación tiene como limitación los acto que se conocen como personalísimos que son aquellos en los que unicamente puede actuar el directamente interesado y nadie más inclusive en muchas ocasiones se requiere que ni siquiera sea acompañado, ya que en estos casos esta impedido que se supla la declaración de voluntad de quien debe realizar directamente el acto.

6.- La representación encuentra su manera de exteriorizarse a través del Derecho General o Civil, en el que se define, se crea a través de un contrato que se rige por los principios de las obligaciones y los elementos de un contrato tanto de eficacia como de validez.

Tiene diversa maneras de dividirse, pero siempre nos lleva a dos la representación legal y la representación voluntaria. El contrato en que se exterioriza la representación es por medio del mandato el cual contiene características propias y generales, tienen reglas específicas de otorgamiento, efecto y terminación, también las partes que intervienen sus derechos y obligaciones se determina tomando en cuenta las actividades de cada uno de los participantes llámese representado o representante. Eso si los actos de la representación en la mayoría de las ocasiones si no es que en todas debe repercutir además de la esfera del representado

también en la del representante, por lo tanto se debe buscar una protección para que el representado reconozca los derechos del tercero por los actos que realizó ese representante.

7. Entrando en materia de derecho del trabajo la representación se puede dar desde que nace una relación de trabajo en que el patrón se hace representar, ello es importante pues tiene un factor importante en el reconocimiento de que los actos del representante serán del patrón y se reconoce automáticamente una relación de trabajo regido por un contrato de trabajo.

En materia procesal laboral la Institución de la representación se destiga en gran medida con el derecho general, pues busca la protección de la clase social más débil; esta representación sirve para que las partes que intervienen en un proceso hagan valer los derechos y obligaciones de carácter laboral de sus representados frente a una autoridad de trabajo en donde se expone una controversia.

Para que estas partes sean representadas antes que nada se les debe reconocer el carácter de parte en el proceso y de no ser así no tienen un interés jurídico y no son partes. La Ley Federal del Trabajo ha ido evolucionando y también a evolucionado la representación en materia laboral por regirse por esta ley.

A la fecha es muy sui-géneris pues incorporó elementos que podrían hacer pensar que un sujeto puede y debe primero que nada estar legitimado, ser representado pues de no estar o tener un defecto en ellos conllevaría un caos jurídico de gran magnitud.

Para ser representante legal se debe cumplir con varias características que deben ir satisfaciendo los propósitos de la ley va en cada etapa del procedimiento haciendo mas difícil o mas fácil la representación, pero siempre estando dentro de lo posible.

8. Volvemos a insistir que en cada etapa del procedimiento la representación de las partes debe cumplir con muy diversos fines, ello es para que la etapa que se está desarrollando cumpla sus finalidades (esto es el conciliar, el demandar y contestar esta demanda, el ofrecer pruebas, objetarlas y desahogarlas y hacer alegatos) si alguna de ellas no se cumple con los requisitos de la ley significa que esa parte no está debidamente representada y por lo tanto no tienen validez los actos que en esa etapa se ejecuten por ella y por lo tanto se deben sufrir las consecuencias que la propia Ley Federal del Trabajo ordenan.

Así mismo en muchas ocasiones aun cuando las Autoridades deberían ser estrictas con las partes para que estas cumplan de manera rigurosa con la ley no lo hacen pues permiten por liberalidades y sobre todo cuestiones diversas a las jurídicas que los actos hechos por quienes están mal representados en lugar de ser nulos los hacen válidos y ellos se ha convertido en un círculo vicioso que trae como consecuencias un perjuicio jurídico tanto a las partes como a las propias autoridades y ello no se debe permitir.

Esto que se expuso sucede muchos en materia laboral con las empresas paraestatales o en las que el gobierno tienen una participación directa en su administración, si el gobierno no actúa como autoridad y si como parte debe sujetarse a cumplir con la ley (también siendo parte) y el que no se haga así lleva a la violación de los derechos de la otra parte no debe existir favoritismos, si no por el contrario debemos buscar el punto de equilibrio en donde a las partes se le aplique no la ley si no la Justicia.

## BIBLIOGRAFÍA.

BARRERA GRAF, Jorge. La Representación voluntaria en el Derecho Privado. 1967. Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F. MEXICO. 211 p.

BAYOD SERRAT, Ramón. Diccionario Laboral. 1969. Editorial Reus, S.A. Madrid. ESPAÑA. 546 p.

BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. 3ª Edición. 1992. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, D.F. MEXICO. 688 p.

BREÑA GARDUÑO, Francisco y CAVAZOS FLORES Baltazar. Nueva Ley Federal del Trabajo. Tomo I, Tomo II. 1970. Confederación Patronal de la República Mexicana. México, D.F. MEXICO. 532 y 540 p.

BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 2ª Edición. 1954. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. 523p.

BURGOA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. 2ª Edición. 1989. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. 459 p.

BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 27ª Edición. 1990. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. 1088 p.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomos I, II, III y IV. 6ª Edición. 1968. Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, ARGENTINA. 761, 765, 613 y 456 p.

CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Tomo I y II. 1969. Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires ARGENTINA. 923 y 927 p.

CAVAZOS FLORES, Baltasar. Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo. 1971. Confederación Patronal de la República Mexicana. 468 p.

CLIMENT BELTRAN, Juan B. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo. 1989. Editorial Esfinge. Naucalpan, Estado de México. MEXICO. 394 p.

DE BUEN, Nestor. Derecho del Trabajo. I y II. 8ª Edición. 1991. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. 643 y 847 p.

DE BUEN, Nestor L. Derecho Procesal del Trabajo. 2ª Edición. 1990. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. 640 p.

DE BUEN, Nestor L. Organización y Funcionamiento de los Sindicatos. 2ª Edición. 1986. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. 266 p.

DE BUEN Nestor L. La Reforma del Proceso Laboral. 2ª Edición. 1983. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. 140 p.

DE LA CUEVA, Mario. el Nuevo derecho del Trabajo. Tomo I y II. 6ª Edición. 1991. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. 910 y 744 p.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª Edición. 1981. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. 500 p.

DIEZ-PICASSO, Luis. La representación en el Derecho Privado. 1979. Editorial Civitas, S.A. Madrid, ESPAÑA. 322 p.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XXIV. Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, ARGENTINA.



GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 7ª Edición. 1990. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. 1083 p.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. 4ª Edición. 1991. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. 3272 p.

MARGADANT S, Floris Guillermo. El Derecho Privado Romano. 13ª Edición. 1985. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. 530 p.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. 1981. Editorial Mayo Ediciones, S. de R.L. México, D.F. MEXICO. 1439 p.

PAJARES, Eduardo. Diccionario Técnico Práctico del Juicio de Juicio de Amparo. 1962. Editorial Porrúa, S.A. 274 p.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Representación Poder y Mandato Prestacion de Servicios Profesionales y su Elica. 4ª Edición. 1989. Editorial Porrúa, S.A. 528 p.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo Primero Introducción y Personas; Tomo Quinto Volumen I Obligaciones; Tomo Quinto Volumen III Obligaciones. 4ª Edición. 1969. Editorial Cardenas Editor. México, D.F. MEXICO. 537, 541 y 649 p.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil Teoría General de las Obligaciones. III. 10ª Edición. 1981. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. 531 p.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil Contratos. IV. 13ª Edición. 1981. Editorial Porrúa, S.A. 510 p.

ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. 2ª Edición. 1986. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México, D.F. MEXICO. 682 p.

RUIZ SARRAMALERA, Ricardo. Derecho Civil. El Negocio Jurídico. Elementos y Eficacia de la Representación. 1980. Universidad Complutense. Madrid, ESPAÑA. 511 p.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contrato Civiles. 5ª Edición. 1980. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. 504 p.

TENA SUCK, Rafael y ITALO MORALES, Hugo. Derecho Procesal del Trabajo. 3ª Edición. 1989. Editorial Trillas. México, D.F. MEXICO. 221 p.

TRUEBA URBINA, Alberto. El Nuevo Artículo 123. 1962. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. 240 p.

## INDICE.

INTRODUCCION .....	1
<b>CAPITULO PRIMERO.</b> <b>LA REPRESENTACION ORIGENES, EVOLUCION Y TEORIAS.</b>	
1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS .....	4
1.1.1. LA REPRESENTACION EN EL DERECHO ROMANO .....	4
1.1.1.1. TRANSMICION DE LAS OBLIGACIONES Y LIMITACIONES EN EL DERECHO ROMANO .....	11
1.1.2. LA REPRESENTACION EN EL DERECHO CANONICO .....	14
1.1.3. LA REPRESENTACION EN EL DERECHO ALEMAN .....	16
1.2. TEORIAS DE LA REPRESENTACION .....	20
1.2.1. TEORIA DEL NUNCIO .....	21
1.2.2. TEORIA DE LA COOPERACION DE LAS VOLUNTADES .....	22
1.2.3. TEORIA DE LA SUSTITUCION REAL DE LA REPRESENTACION DEL REPRESENTANTE POR .. EL REPRESENTADO .....	23
1.2.4. TEORIA DE LA FICCION .....	24
1.2.5. LAS BASES DOCMATICAS DE LA DOCTRINA CLASICA DE LA REPRESENTACION .....	25
1.2.6. TEORIA DE RAFAEL ROJINA VILLEGAS .....	27
<b>CAPITULO SEGUNDO.</b>	
2. EL DERECHO Y LA REPRESENTACION EN EL DERECHO GENERAL .....	31
2.1. CONCEPTO DE DERECHO .....	31
2.1.1. ELEMETOS DEL DERECHO QUE DAN ORIGEN A LA REPRESENTACION .....	33
2.1.2. CONCEPTO DE PERSONA .....	34
2.1.3. CONCEPTO DE PERSONALIDAD .....	35

210		
21.4.	CONCEPTO DE CAPACIDAD .....	37
21.5.	DIFERENCIA ENTRE PERSONA, PERSONALIDAD Y CAPACIDAD.....	38
21.6.	TIPOS DE CAPACIDAD .....	39
21.7.	IMPORTANCIA DE LA CAPACIDAD EN LA REPRESENTACION .....	42
21.8.	FINES, UTILIDAD Y AMBITO DE APLICACION DE LA REPRESENTACION .....	45
21.9.	DELIMITACION DE LA REPRESENTACION .....	46
21.10.	NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION .....	48
21.11.	CONCEPTO DE REPRESENTACION Y ELEMENTOS DE ESTA DEFINICION.....	50
21.12.	CLASES DE REPRESENTACION .....	52
22	MANDATO CONCEPTO Y FUNDAMENTO .....	58
22.1.	ELEMENTOS DE EXISTENCIA .....	60
22.2.	ELEMENTOS DE VALIDEZ .....	61
23	DEFINICION DEL CONTRATO DE MANDATO, CARACTERISTICAS Y CLASIFICACION .....	63
23.1.	CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DEMANDATO .....	63
23.2.	CLASIFICACION .....	64
24	EL CONTRATO DE MANDATO, OTORGAMIENTO EFECTOS Y TERMINACION .....	68
24.1.	OTORGAMIENTO .....	66
24.2.	EFFECTOS DEL CONTRATO DE MANDATO .....	70
24.3.	TERMINACION DEL CONTRATO DE MANDATO.....	94
25	TIPOS DE MANDATO .....	93
 CAPITULO TERCERO.		
3	LA REPRESENTACION EN MATERIA LABORAL.....	97
3.1.	DERECHO DEL TRABAJO.....	97

211		
3.2	RELACIONES DE TRABAJO .....	99
3.3	PARTES DE LA RELACION DE TRABAJO .....	100
3.3.1.	PATRON .....	100
3.3.1.1.	REPRESENTANTE DEL PATRON .....	102
3.3.1.2.	FALTA DE REPRESENTACION POR MEDIO DEL PATRON .....	110
3.3.2.	TRABAJADOR .....	111
3.4.	REPRESENTACION DENTRO DE LA RELACION LABORAL .....	114
3.4.1.	PATRON .....	114
3.4.2.	TRABAJADOR .....	115
3.4.3.	SINDICATO .....	116
3.5.	REPRESENTACION EN MATERIA PROCESAL LABORAL .....	116
3.5.1.	DERECHO PROCESAL LABORAL .....	116
3.5.1.1.	NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO .....	120
3.5.1.2.	CARACTERISTICAS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO .....	120
3.5.1.3.	CONTENIDO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO .....	123
3.6.	REPRESENTACION DE LAS PARTES EN MATERIA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO ..	124
3.6.1.	PARTES EN EL PROCESO .....	124
3.6.2.	PARTES EN EL PROCESO LABORAL .....	126
3.6.2.1.	CAPACIDAD DE LAS PARTES EN MATERIA PROCESAL LABORAL .....	126
3.6.2.2.	LEGITIMACION DE LAS PARTES EN MATERIA PROCESAL LABORAL .....	127
3.6.2.3.	PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN MATERIA PROCESAL LABORAL .....	128
3.7.	REPRESENTACION PROCESAL .....	128
3.8.	ESTUDIO HISTORICO DE LA REPRESENTACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, 1970 Y 1980 .....	130

212		
3.8.1.	LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 .....	131
3.8.2.	LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 .....	133
3.8.3.	LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980 .....	136
3.8.3.1.	ASPECTOS PROCESALES QUE INCORPORA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980 .....	139
3.9.	TRASCENDENCIA DE LA FALTA DE REPRESENTACION O IMPORTANCIA EN MATERIA LABORAL .....	142
3.10.	FORMA EN QUE SE OTORGA UNA REPRESENTACION EN MATERIA PROCESALLABORAL .....	145
3.11.	ASPECTOS PROCESALES DE LA REPRESENTACION .....	150
3.11.1.	MOMENTO DE ACREDITARLA .....	150
3.11.2.	INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD .....	152
3.11.3.	OBJECION DE LA FALTA DE PERSONALIDAD .....	153
3.11.4.	AMPARO INDIRECTO .....	154
 <b>CAPITULO CUARTO.</b>		
4.1.	DEBIDA REPRESENTACION LEGAL EN MATERIALABORAL .....	159
4.1.1.	GENERALIDADES .....	159
4.2.	REPRESENTACION EL PROCESO LABORAL .....	160
4.2.1.	ETAPA DE CONCILIACION .....	161
4.2.2.	ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES .....	165
4.2.3.	ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS .....	171
4.2.4.	FASE DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS .....	173
4.3.	REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA PARAESTATAL PETROLEOS MEXICANOS .....	175
4.4.	JURISPRUDENCIA APLICATIVA PARA RECONOCER LA PERSONALIDAD A LOS ABOGADOS DE PETROLEOS MEXICANOS .....	193

<b>CONCLUSIONES</b> .....	200
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	205
<b>INDICE</b> .....	209